

CENTRO DE DOCUMENTACION  
Vicaría de la Solidaridad

Documento N°	00153.10
Ingreso	00153.11
<input type="checkbox"/>	C.2 - v.1

**VICARIA DE LA  
SOLIDARIDAD  
Presentación al  
Presidente de la  
Corte Suprema**

**marzo '76**

La Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, al iniciar sus actividades, le pareció oportuno realizar un estudio para conocer el contexto jurídico dentro del cual debería desarrollar su trabajo solidario.

Basado en este estudio, con fecha 28 de febrero de 1976, esta Vicaría entregó al Sr. Presidente de la Corte Suprema una presentación que contiene un análisis jurídico de la situación que vive el país, en especial, comentando aquellas disposiciones y normas legales que afectan los derechos fundamentales de la persona.

Dada la importancia de este Documento y en atención al interés que ha despertado su conocimiento hemos creído conveniente hacer una edición que lo contenga en su totalidad para que pueda ser conocido por todas aquellas personas, que dadas sus altas responsabilidades y actividades, requieren tener conocimiento del mismo para su estudio personal.

En uso del derecho de petición que consagra la Constitución Política del Estado, solicita al Excmo. Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia se sirva tener presente lo que expresa y ponerlo en conocimiento del Tribunal Pleno con motivo de la inauguración del año judicial, a fin de que éste, acogiendo las peticiones que se formulan, adopte las medidas que las circunstancias aconsejen.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Enrique Alvear Urrutia, Obispo Auxiliar de Santiago, Vicario Subrogante de la Vicaría de la Solidaridad, domiciliado en Plaza de Armas 444, en representación de la VICARIA DE LA SOLIDARIDAD, a V.E. respetuosamente digo:

En el mes de julio de 1975 Su Eminencia, el Excmo. Sr. Cardenal Raúl Silva Henríquez, los Obispos Auxiliares de Santiago y los Vicarios Episcopales, dieron a la publicidad la "Pastoral de la Solidaridad", con el propósito de fundar doctrinalmente y orientar prácticamente la labor asistencial de las comunidades que actúan en la Iglesia bajo la inspiración de los principios cristianos. En ese documento se recuerda la hermosa y cristiana definición de la solidaridad: "dependencia mutua entre los hombres, que hace que no puedan ser felices unos si no lo son los demás..." "Mientras haya tantos —continúa la Pastoral— que tienen hambre, que están enfermos, que no tienen trabajo, que viven en la inseguridad, ningún cristiano puede sentirse cómodo, indiferente, no preocupado ni satisfecho con el mundo y la sociedad en que vive. El solidario siente como propios los problemas de la sociedad, porque ama a sus hermanos los hombres y tiene un prejuicio favorable por todos ellos: ni los discrimina por su clase, sus ideas, ni siquiera por sus yerros y pecados. El cristiano no siente tener enemigos y devuelve bien por mal. Debe poner la otra mejilla y dar más de lo que le piden. La razón de ello está en que la verdadera medida del amor es el amar sin medida".

Bajo el signo de esa Pastoral, fue creada en Santiago la Vicaría de la Solidaridad, organismo ligado a la conducción de la Iglesia en todo aquello que tenga relación con la acción solidaria. Su misión es coordinar el trabajo solidario que desempeñan diversos organismos de la Iglesia Católica, asumiendo con fidelidad la misión esencial de llevar la buena nueva a los pobres, a los perseguidos, a los que sufren. En este contexto, las obras asistenciales de la Vicaría se integran en un proyecto cristiano más amplio, que es "la renovación del orden temporal" y, por lo mismo, su actividad se nutre en la urgencia del llamado evangélico en favor de la justicia entre los hombres. "Si amamos, tenemos que reconstruir nuestra tierra bajo la égida del amor, de la comprensión, de la unión de los chilenos" (Cardenal Silva).

Esta urgencia ha llevado a la Vicaría de la Solidaridad a tomar contacto directo con quienes sufren el efecto que provocan las medidas impuestas por la situación de emergencia que vive el país. Entre muchas otras actividades, la Vicaría se ha hecho cargo de la defensa, protección y solidaridad con los arrestados y detenidos. Ha estado recibiendo día a día el llamado de quienes hoy enfrentan momentos aflictivos y demandan para sí y sus familiares, apoyo y protección. Comprometida a cumplir una labor humanitaria por su misión reconciliadora, la Iglesia ha estado junto a ellos, entregándoles consuelo, asistencia y ayuda, sin reticencias y aún a riesgo de ser incomprendida; porque la solidaridad está inscrita en la sustancia misma de su misión y, por lo tanto, no puede haber excusa alguna frente a su trabajo solidario.

Recogiendo valiosas experiencias anteriores, la Vicaría de la Solidaridad ha estado en contacto con quienes sufren situaciones de máximo rigor, hasta el límite extremo de su integridad corporal. Ha podido constatar graves presiones que derivan de restricciones injustificadas de los derechos fundamentales de la persona humana; ha sido testigo de la indefensión de quienes, sin ser sometidos a proceso, soportan largos períodos de privación de libertad; de chilenos que son expulsados de su patria sin que se les haya condenado judicialmente a esa suerte tan dolorosa; de hogares que han sido destruidos por efectos de la acción de funcionarios anónimos premunidos de un poder que hasta ahora no conoce de un control efectivo; de seres que han sido arrestados sin que se conozca su suerte, a pesar de las incansables gestiones de sus familiares para conocer su

actual situación: en fin, de la angustia y zozobra que aflige diariamente a tantos de nuestros connacionales, por efecto de la acción distorsionada y abusiva que ciertos organismos, especialmente la DINA hacen de las facultades del Estado de Sitio.

El contacto cotidiano con esas situaciones ha permitido a la Vicaría de la Solidaridad examinar críticamente muchas de las normas legales en que se sustenta el estado de emergencia imperante. Progresivamente se ha ido acumulando una importante e insustituible experiencia jurídica que permite —a la luz de los hechos concretos— formular observaciones críticas y reparos a la legislación dictada desde el mes de septiembre de 1973, particularmente en el campo que dice relación con las restricciones a los derechos individuales y a las garantías básicas que contempla nuestra Carta Fundamental y que se encuentran también consagradas en numerosos Convenios Internacionales.

Esa experiencia no puede ser silenciada. El mandato evangélico obliga a transmitirla, si con ello —en alguna medida— se logra aliviar la situación de muchos chilenos y restablecer la justicia, fundamento insustituible de una verdadera y fecunda paz entre los hombres.

Es por eso, Excmo. Sr., que la Vicaría de la Solidaridad ha estimado oportuno dirigirse a Ud., aprovechando la próxima inauguración del año Judicial. Es en esta solemne ocasión cuando el Poder Judicial, representado por V.E. y los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, puede dar cuenta al Presidente de la República “de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que noten en ellas”. (Art. 5 del Código Civil). En la misma oportunidad, y en audiencia pública, V.E. debe señalar “Las medidas que a su juicio o a juicio del Tribunal fuere necesario adoptar para mejorar la administración de justicia”. (Art. 102 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales). Esta importante facultad fiscalizadora que las leyes entregan privativamente al Poder Judicial permite a la comunidad contar con un mecanismo independiente y permanente de revisión y perfeccionamiento de la administración de justicia. Al mismo tiempo, de una instancia crítica frente a los inevitables vacíos e imperfecciones de la ley, que derivan en dificultades en su aplicación, con el consiguiente desmedro e inseguridad de los derechos individuales. Nada más propio resulta, en consecuencia, que en uso de esta misión tan trascendente para el perfeccionamiento del estado de derecho, V.E. se inspire y aproveche la experiencia y la práctica de personas o grupos que por circunstancias especiales se han colocado en condiciones inmejorables para señalar el vacío de ciertas leyes, las dudas permanentes que se generan en su aplicación y los manifiestos atropellos que diariamente se cometen al amparo de las mismas.

Con entera modestia pero con la seguridad de cumplir con un deber ineludible, la Vicaría de la Solidaridad pretende en este documento poner a disposición de V.E. la experiencia que brota del contacto solidario, permanente y directo, con nuestros hermanos que experimentan los efectos de una legislación de emergencia cuyos vacíos permiten la impunidad de quienes dicen actuar al amparo de sus normas. Estos vacíos se advierten especialmente en la legislación dictada después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973. Desde entonces, preceptos de dudosa legitimidad se suman a otros abiertamente arbitrarios, que no sólo ponen serios reparos a la existencia misma del estado de derecho, sino que dan a origen a manifiestas formas de abuso de poder, desconocidas hasta ahora en nuestra tradición jurídica.

Al hacer presente a V.E. los antecedentes de hecho y de derecho que en esta presentación se contienen, nos mueve la convicción de que con ello estamos cumpliendo una forma específica de nuestra misión solidaria: mitigar los dolores de tantos hermanos cuya suerte depende de la decisión con que los hombres de buena voluntad de nuestra patria reclamen para ellos la aplicación de principios humanitarios de validez universal.

Nos asiste la seguridad que V.E. tendrá presente los antecedentes y peticiones que aquí se contienen y, dando traslado de ellas al Tribunal Pleno, adoptará —dentro del campo de sus atribuciones— las medidas que permitan corregir con la mayor prontitud los excesos e irregularidades que obstaculizan una recta administración de justicia.

Asimismo, atendida la gravedad de los antecedentes que se someten a su consideración e incidiendo ellos en vacíos que hacen dudosa la aplicación de algunas normas vigentes, resulta procedente que V.E. de cuenta, al inaugurarse el año judicial, de todo lo que aquí se expone al Excmo. Sr. Presidente de la República.

## I. PERMANENCIA Y EXTENSION INDEBIDA DEL ESTADO DE SITIO

El estado de emergencia que vive el país constituye un marco de referencia que forzosamente debemos considerar para el cumplido objeto de esta presentación. Es esta situación de anormalidad la que reiteradamente se invoca en los considerandos de los decretos leyes que la Junta de Gobierno ha dictado desde que se declarara el "estado o tiempo de guerra" en todo el territorio nacional.

El alcance jurídico de dichos decretos y los efectos que ellos han provocado en la vida nacional son de tal magnitud que resulta imposible atribuir a los conceptos de "institucionalidad" o "estado de derecho" las mismas connotaciones que poseían antes del pronunciamiento militar. Hoy se vive una realidad diferente cuya principal característica es su carácter de transitoriedad, explícitamente reconocido por las autoridades.

Sin embargo, al amparo de una situación de emergencia, que debiera ser esencialmente transitoria, se han estado consolidando en el país instituciones y prácticas que adquieren un carácter de permanencia, a pesar de estar reñidas con nuestro ordenamiento jurídico y con principios humanitarios universalmente reconocidos y proclamados, que resguardan los derechos de las personas frente a los arbitrios del poder.

Este grave deterioro de la seguridad jurídica del individuo frente al poder encuentra su causa en los mismos preceptos que la autoridad ha dictado, interpretando erróneamente preceptos constitucionales que resguardan los derechos individuales en situación de emergencia, con sólida eficacia, tantas veces probada en el curso de la historia. Desde el momento en que esos preceptos se desconocen o vulneran, los cimientos jurídicos que sirven de base al régimen de emergencia, hoy en pleno vigor, pierden su consistencia y validez. Como consecuencia, se abre un amplio margen a la arbitrariedad y al abuso, particularmente en el caso de los funcionarios que verifican arrestos, allanamientos e interrogatorios.

Muchos son los juristas y abogados de nuestro país que, con justificada alarma ante estas situaciones, han recurrido ante V.E. reclamando la inaplicabilidad de los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de sus facultades que, a su entender, derivan del estado de emergencia. Los recursos hasta ahora no han prosperado.

Sin embargo, creemos necesario insistir una vez más en lo que tantas veces se ha planteado ya a V.E.: las normas que han sido dictadas para aplicar el Estado de Sitio están siendo utilizadas impropriamente como consecuencia de los vicios y errores jurídicos que las afectan.

1. Nuestra Constitución contempla algunas restricciones extraordinarias a las libertades ciudadanas; entre ellas, la declaración del estado de sitio. El Art. 72 N° 17 de nuestra Carta Fundamental, entre las atribuciones privativas del Presidente de la República considera esta facultad especialísima. Pero se cuida de precisar con el máximo rigor las causas objetivas que pueden provocarlo: "ataque exterior" ó "conmoción interior". Acto seguido, el precepto limita los efectos del estado de sitio, que se enuncian en forma taxativa por el Constituyente: "...trasladar a las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles y otros que no estén destinados a detención o prisión de reos comunes". A estos resguardos se agrega la exigencia que la limitación de los derechos individuales se localice "en uno o varios puntos del territorio nacional" y sólo por un tiempo determinado que, al igual que la localización, se condiciona por el suceso objetivo producido.
2. Dentro del marco de esas limitaciones, el estado de sitio, ha sido utilizado en muchas ocasiones de nuestra historia. Al asumir el mando de la nación, la Junta de Gobierno también echó mano a esta facultad especial del Presidente de la República. Uno de sus primeros actos fue, el mismo día 11 de septiembre, declarar el estado de sitio en todo el territorio de la nación. Nadie podría discutir que la situación de extrema conmoción interior en que se debatía el país hacían aconsejable esta medida. (Dto. Ley N° 3). Posteriormente, se especificó —para los efectos de poner en funcionamiento la Justicia Militar y los Consejos de Guerra y agravar las penas— que el estado de sitio debía entenderse

“estado o tiempo de guerra”. Largamente se ha debatido ya el problema del “estado de guerra interno” y su injustificada aplicación por analogía a situaciones que no corresponden al contenido de este concepto. Pero no es del caso volver sobre este tema. Interesa sí señalar que, contrariando el texto de la Constitución, el estado de sitio fue impuesto en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido.

3. Más tarde, cuando las graves situaciones de conmoción interna se habían superado, aún cuando continuaba imperando el estado de guerra interna, se dictó el D.L. 527 cuyo texto vino a contradecir gravemente el art. 72 N° 17 de nuestra Carta Fundamental. En ese cuerpo legal, se aprueba El Estatuto de la Junta de Gobierno y se contempla como atribución especial del Presidente: “declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de **peligro** de ataque exterior o de invasión”. Se mantiene en este decreto las facultades de trasladar personas o arrestarlas en lugares que no sean cárceles y se impone la obligación de que tales medidas no tengan más duración que el estado de sitio, conforme a lo establecido ya por la Constitución.

Sin embargo, el decreto opera una variación en las condiciones objetivas que el Constituyente imponía el Presidente para declarar el estado de sitio: la existencia de un hecho real y concreto, notablemente perturbador de la vida nacional (“ataque exterior” o “conmoción interior”). Ahora, sólo se exige la existencia de un “**peligro**” de ataque o invasión (esta última no estaba antes contemplada). En esa forma, el estado de sitio, perdió los caracteres de objetividad y certeza que antes poseía. Ya no se aplica el requisito de haberse producido un hecho real y concreto sino que basta la sola amenaza de que este se produzca. Mediante el cambio de una sola frase se ha logrado introducir en la calificación del estado de sitio un elemento subjetivo que queda entregado, en su valoración, al sólo arbitrio de los gobernantes.

4. Coincidiendo con esta nueva concepción, el D.L. 640 se ha encargado de redefinir los regímenes de emergencia y de precisar el contenido del estado de sitio, estableciendo diversas modalidades del mismo. En todas ellas se aprecia el efecto que el elemento subjetivo introducido en el D.L. 527, produce en todas sus normas. Efectivamente, tanto en el estado de sitio en grado de “Defensa Interna” y de “Seguridad Interior” se habla de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o “por organizarse”. Esta última alusión es extremadamente vaga, y aceptar que la autoridad pueda decretar el Estado de Sitio en virtud de ella sería desnaturalizar la intención del Constituyente. Sin embargo, todas las normas que establece el D.L. 640 descansan en esos presupuestos, tan subjetivos como inasibles. Desde esa fecha hasta ahora las diversas graduaciones del Estado de Sitio establecidas en el D.L. 922 (Defensa Interna) y en el D.L. 1081 (Seguridad Interior) están inspiradas no en hechos claros e inequívocos, que pueden ser valorados por toda la ciudadanía, sino en apreciaciones cuyo criterio obedece a pautas que escapan por completo a cualquier juicio de valor que pretenda fundarse en la realidad de los hechos.
5. A ese desplazamiento de las normas de aplicación del Estado de Sitio hacia el terreno de la subjetividad, se agrega el hecho de que todas, sin excepción, han sido aplicadas para todo el territorio nacional indiscriminadamente. De esta manera, desde hace 29 meses, se ha dado al Estado de Sitio una extensión contraria al texto y espíritu de la Constitución Política del Estado. De la misma manera, se ha pasado por alto la exigencia constitucional de que el Estado de Sitio acompaña a las situaciones reales y concretas de “conmoción interior” y que debe desaparecer cuando éstas han cesado. Si se considera que existe “ataque exterior” cuando un punto cualquiera del territorio es invadido por fuerzas armadas extranjeras, con propósitos hostiles y que existe “conmoción interior” cuando se provocan tumultos, levantamientos o alteraciones en alguna provincia o pueblo, según el decir de la Real Academia, fácilmente puede comprenderse la desorientación de muchos de nuestros connacionales que, examinando el desarrollo de la realidad nacional y el clima de paz pública que impera en el país, se preguntan qué razones pueden seguir invocándose para implantar restricciones tan severas a las garantías fundamentales que la Constitución les asegura. Esta duda se ve reforzada ante el hecho de que el Estado de Sitio, contrariamente a lo que la Constitución de manera tan estricta resguarda, se ha utilizado para suspender, restringir

o simplemente violar, garantías individuales que jamás experimentaron antes limitaciones semejantes, puesto que, tanto el Art. 72 N° 17 de la Constitución, como el D.L. 527, sólo autorizan al Presidente para "trasladar personas de un Departamento a otro o arrestarlas en sus propias casas o lugares que no sean cárceles". Sin embargo, el Estado de Sitio, se utiliza hoy como pretexto para limitar seriamente la más variada gama de derechos y garantías consagradas en la Constitución como son la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de asociación, libertad de opinión y de expresión, derecho al trabajo, derechos sindicales, etc.

Todas las razones anteriores demuestran que el Estado de Sitio se ha desnaturalizado en cuanto representa una limitación especial y extraordinaria a las garantías ciudadanas y a la normalidad del desarrollo institucional del país. De medida extrema, motivada en gravísimos hechos que al producirse comprometen gravemente la seguridad y la paz de la nación, se ha transformado en un mecanismo de uso cotidiano, aplicable a las más variadas situaciones cuyo castigo, por lo demás, se encuentra contemplado en muchas otras disposiciones que han sido dictadas en el país, precisamente para encarar emergencias derivadas de hechos punibles que no poseen, ciertamente, la calidad suficiente para provocar la aplicación del Estado de Sitio (Ley de Seguridad Interior del Estado, Ley de Control de Armas, Código Penal, etc.).

Particularmente grave resulta esta extensión y permanencia indebida del Estado de Sitio si —volvemos a insistir— al amparo de sus normas que deben tener necesariamente un carácter extraordinario y transitorio, emergen organismos que aspiran a una permanencia y desarrollan un poder que justificadamente hace temer que, por razones ligadas a su propia supervivencia, transformen el Estado de Sitio en una situación sin término posible, puesto que en la medida que desaparezca, también ellos corren el riesgo de extinguirse.

Como podrá observarlo V.E. difícilmente puede existir en los momentos actuales una materia más relevante, en la que existan tantas "dudas y dificultades" para la inteligencia y aplicación de las leyes. Estos vacíos y trasgresiones de orden constitucional impregnan todos los Decretos Leyes que se han dictado con el preciso objeto de reglamentar los regímenes de emergencia, especialmente el Estado de Sitio.

Tales "dudas y dificultades", naturalmente, no pueden ser desconocidas por el más alto Tribunal de la República ya que su deber más importante y fundamental, y al mismo tiempo su más noble misión, "consiste en su facultad de protección de las garantías individuales aseguradas por nuestra Constitución, que es lo que constituye la esencia de sus facultades conservadoras." Esta firme tradición cuenta ya con más de un siglo y medio de vigencia y no ha sido contrariada hasta ahora, cualquiera hayan sido las alternativas políticas y sociales por las que ha pasado nuestra República.

Tenemos la seguridad que V.E. hará llegar al Tribunal Pleno y al Excmo. Sr. Presidente de la República estas dudas y dificultades que no pueden haber escapado al examen detenido de las leyes vigentes que por efecto de la práctica cotidiana de la administración de justicia llevan a cabo los Tribunales de la Nación.

## II. ANOMALIAS DEL D.L. 521 QUE CREA LA DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL (DINA) E IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ESE ORGANISMO.

La permanencia y extensión que indebidamente se ha ido asignando por la autoridad a las normas sobre estado de sitio, provocan, serias implicaciones en las normas que rigen el ejercicio de las acciones penales por parte del Estado, las reglas sobre comprobación del cuerpo del delito y determinaciones de la persona del delincuente y las medidas que agravan la detención o prisión, contenidas en la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal y en otras leyes complementarias. Un gran acopio de antecedentes ha permitido a la Vicaría de la Solidaridad constatar reiteradas trasgresiones a los derechos y garantías que amparan la detención y el procesamiento de los ciudadanos y que garantizan el examen imparcial y la indagación de conductas eventualmente punibles.

En una importante medida, el desconocimiento de las garantías individuales y del ejercicio de las normas de prevención y resguardo que taxativamente contempla la Constitución para el estado de sitio, se debe a la acción desarrollada por la Dirección de Inteligencia Nacional y a los criticables métodos de que ésta se vale para cumplir con objetivos que no se contemplan en los preceptos actualmente conocidos que le dieron origen.

Es en este aspecto de nuestra presentación, Excmo. Sr., donde deseamos poner especial énfasis, porque nos urge y nos inquieta sobremanera el uso indebido que se está haciendo de la facultad de detener personas durante el Estado de Sitio y que por mandato estricto del constituyente, sólo compete al Presidente de la República.

1. Conviene recordar que las acciones desplegadas por las Fuerzas Armadas en el mes de septiembre de 1973, contaron desde el primer momento con el apoyo de los Organismos de Inteligencia que estas poseían, de tal manera que a la fecha de publicarse el D.L. 521 (18 de junio de 1974) la DINA ya había tenido una existencia de hecho y un desarrollo institucional muy significativo. La dictación del D.L. 521 no hizo otra cosa que reconocer y oficializar su existencia, premuniéndola de la personalidad y de los medios necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines. Estos, según rezan los considerandos del decreto, se traducen en la "colaboración inmediata y permanente con el Supremo Gobierno para proporcionarle en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo nacional". El Art. 1 caracteriza a la DINA como un organismo militar de carácter técnico profesional "cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo nacional y el desarrollo del país".
2. Debe señalarse el hecho de que la DINA de acuerdo con los preceptos que le dan origen, está concebida como una entidad de colaboración directa al Presidente de la República, con la finalidad de "producir inteligencia" para los fines ya expresados. En ninguna parte de los artículos publicados en el Diario Oficial aparece este organismo premunido de las facultades de detener, trasladar, interrogar o incomunicar a los ciudadanos. Esas facultades por lo demás, sólo son posibles en nuestro país como consecuencia de una resolución judicial dictada en un juicio que guarde estricto apego a los procedimientos contemplados en nuestro ordenamiento penal. Cuando se trata de una situación de emergencia, como es el caso del Estado de Sitio, las facultades de detener personas en sus casas o de trasladarlas de un punto a otro del territorio, sólo compete al Presidente de la República, el que en cada caso, deberá hacerlo mediante decreto debidamente firmado y fundado.
3. Pero en la dictación del D.L. 521 se ha incurrido en una grave anomalía. No de otra manera puede calificarse el hecho de que el propio decreto, en su artículo único transitorio, ordene que los preceptos contenidos en los Arts. 9º, 10º y 11º se publiquen en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial.  
No se sabe de ninguna entidad o persona que haya tomado conocimiento directo del

mencionado anexo y de las normas que allí se habrían publicado. Esta situación inaudita contraviene no sólo preceptos tan fundamentales como el contenido en el Art. 7 del Código Civil, que asigna carácter de obligatoriedad a la ley cuando esta es conocida de todos, luego de su publicación en el Diario Oficial, sino que hasta las reglas más obvias del sentido común que impiden exigir una conducta determinada si ella no ha sido previamente dada a conocer como obligatoria. El hecho de publicar una parte de preceptos de tanta importancia y repercusión en la vida nacional y de tanta incidencia en los derechos básicos de la persona recurriendo al arbitrio de la "circulación restringida del Diario Oficial," revela el inequívoco propósito de mantener ocultos a los ojos de la ciudadanía esos preceptos.

4. A simple vista se advierte un vicio de fondo que difícilmente podría subsanarse, a menos que se diera a la publicación el contenido de los artículos cuyo conocimiento se mantiene restringido. La importancia de esta cuestión brota al examinar las atribuciones que, en la práctica se están entregando a la DINA para detener, trasladar, interrogar e incomunicar personas. Efectivamente, ¿de dónde emanan estas atribuciones? El D.L. 521 no contiene por lo que se sabe, ninguna disposición que autorice a la DINA para asumir un papel tan determinante dentro del régimen de detenciones propios del Estado de Sitio. La posterior dictación del D.L. 1009 que regula la actividad de "los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales", cuando procedan... "en el ejercicio de sus facultades propias", a detener personas, pareciera estar dando una luz en el sentido de que la DINA posee "facultades propias" para someter a arresto a los ciudadanos. Pero tampoco esta atribución se la entrega el D.L. 1009 en forma expresa, por lo que cabe concluir que el poder de la DINA en esta materia emana de alguno de los artículos cuyo conocimiento y publicación se mantienen secretos.
5. ¿Podría concebirse un vacío más grave en nuestro ordenamiento jurídico que el que aquí se señala? la ausencia de normas conocidas obliga a aplicar un procedimiento conjetural a fin de localizar en el tiempo y en el espacio el contenido de una norma para presumir su existencia. Como producto de estas conjeturas, se extrae una conclusión: la DINA posee facultades propias para detener personas durante la vigencia del Estado de Sitio. Pero si para llegar a esta conclusión ha sido necesario emplear suposiciones y conjeturas, quiere decir que la norma jurídica ha perdido su autoridad obligatoria fundada en el conocimiento y la certeza que de ella tienen los sujetos llamados a obedecerla. De esta manera se destruye el principio de la seguridad que gobierna las relaciones del individuo frente a la autoridad puesto que si le es vedado conocer el límite y alcance de una norma a la que quedará sometido, también le será imposible saber los límites de su conducta y los efectos que para él se producirán cuando actúa de una manera o cuando deja de actuar. Partiendo de esa inseguridad, el individuo en definitiva se convierte en un sujeto incapaz de conciliar su conducta con la libertad y la razón, quedando inerme frente a la autoridad, que se ha reservado el privilegio de ser la única concedora de la norma jurídica cuyo respeto irrestricto, sin embargo, exige coercitivamente.
6. Aún cuando se arribe a la conclusión de que la DINA posee facultades para detener durante la vigencia del Estado de Sitio, tales facultades estarían contrariando las normas del Art. 72 N° 17 de la Constitución Política en virtud del cual sólo al Presidente de la República de manera exclusiva y excluyente le corresponde la facultad de arrestar personas durante el tiempo de vigencia de la situación de emergencia y sólo mientras esta se mantenga. No debe olvidarse que la modificación constitucional introducida por el D.L. 1008 no rige para los arrestos dispuestos en virtud del Estado de Sitio, de lo que se infiere que no puede la DINA poseer "facultades propias" para detener si estas no le han sido otorgadas expresamente por la Constitución, o por alguna otra norma que la modificara en uso de las facultades constituyentes de la Junta de Gobierno.
7. A pesar de todo lo que hasta aquí se ha expuesto, es un hecho que los funcionarios de ese organismo de seguridad actúan premunidos de un poder que sobrepasa todo control efectivo. En muchas ocasiones sin mediar órdenes ni decretos de la autoridad y utilizando procedimientos coercitivos que no consulta nuestro régimen de detenciones la DINA arresta personas, generalmente en las horas del toque de queda, utili-

zando vehículos sin patentes, irrumpiendo violentamente en la intimidad de los hogares, amenazando a sus moradores y muchas veces manteniéndose por varios días en los domicilios particulares. Traslada a los detenidos a lugares secretos donde los interroga utilizando apremios indebidos que llegan al límite de la integridad física, comunicándolos por largos períodos sin dar cuenta a los familiares ni cumplir con las disposiciones estrictas del D.L. 1009, no rinde informe ni somete sus actos a la fiscalización del Poder Judicial e incluso llega al extremo de negar información a la Excma. Corte Suprema cuando esta la requiere con tal objeto (véase Anexo N° 1: oficios en que la DINA niega información a la Corte). La ausencia del control efectivo por el poder judicial a cuyo cargo se encuentra la protección de los derechos de la persona ante arrestos ilegales o apremios ilegítimos, conduce a inevitables excesos. Lo que resulta probablemente más grave es que la Excma. Corte Suprema ha renunciado a su facultad conservadora y disciplinaria, llegando al extremo de adoptar un acuerdo en el sentido de no pedir informes a la DINA sobre sus actuaciones (Ver anexo N° 2: Acuerdo de la Corte Suprema).

Hemos tenido ya ocasión de señalar a V.E. que la mayor parte de las serias restricciones que experimentan las garantías individuales de los ciudadanos en nuestro país derivan de la permanencia y extensión indebida que se atribuyen a las normas del estado de sitio. Al amparo de esa situación de emergencia que se prolonga mediante sucesivos decretos, muchos funcionarios hacen un uso indebido de facultades que nuestra Carta Fundamental entrega privativamente y en términos extremadamente restrictivos al Presidente de la República, quien es el único llamado a establecer si la peligrosidad del sujeto lo hace merecedor de las restricciones de su libertad personal por un tiempo determinado. La DINA, sin embargo, ha institucionalizado esta situación excepcional, en lo que se refiere a los regímenes de arresto. La integridad de las personas y el respeto a sus derechos más fundamentales exigen que V.E. arbitre las medidas que urgentemente las circunstancias requieren para una recta "administración de justicia". Es indispensable hacer llegar al Poder Ejecutivo la preocupación de tantos sectores ante el vacío legal que se advierte en el D.L. 521, y sus graves consecuencias para la seguridad jurídica de los ciudadanos, haciendo presente las numerosas "dudas y dificultades" que la aplicación de ese precepto suscita a los Tribunales de Justicia.

Nos asiste la seguridad que al actuar de esa manera V.E. estará colaborando para que la seguridad, la tranquilidad y el respeto de las personas impere irrestrictamente en nuestra Nación. El Sínodo de los Obispos del año 1971, en Roma, en el Documento "La Justicia en el Mundo" ha manifestado su preocupación por las violaciones a la justicia, en términos que creemos importantes reproducir: . . . "La justicia es también violada con antiguas y nuevas formas de presión que derivan de la restricción de los derechos individuales, tanto en las represiones del Poder Político, como en la violencia de las reacciones privadas, hasta el límite extremo de las condiciones elementales de la integridad personal. Son bien conocidos los casos de tortura, especialmente contra los prisioneros políticos a los cuales se les niega muchas veces incluso un proceso normal, o que se ven sometidos a arbitrariedades en el desarrollo del juicio". . .

### III. SITUACION DE PERSONAS DESAPARECIDAS DURANTE SU ARRESTO.

Si hemos sido enfáticos al señalar a V.E. la indebida aplicación que se hace de las normas que regulan el estado de sitio, cuya dudosa constitucionalidad también hemos destacado, es porque nos aflige sobremanera la situación que afecta a numerosos chilenos que, habiendo sido arrestados por funcionarios de la DINA, se encuentran desaparecidos. Esta situación ha conmovido profundamente a la opinión nacional e internacional, por cuanto ejemplifica el grado de peligro a que puede quedar sometida la libertad y la vida de las personas cuando se hace un uso incorrecto de normas excepcionales de prevención.

1. Excluyendo el desaparecimiento de personas producidos durante los enfrentamientos con las Fuerzas Armadas, se ha constatado durante los años 1974-1975 numerosos arrestos de personas que posteriormente han desaparecido sin dejar rastro alguno de su actual paradero. Naturalmente, esta situación ha provocado justificada alarma y conmoción pública y numerosas presentaciones en las que se solicita a la Excm. Corte Suprema y Cortes de Apelaciones la designación de un Ministro en Visita para que, centralizando la investigación, provea las medidas indagatorias que permitan establecer la suerte de los detenidos desaparecidos al mismo tiempo que la responsabilidad de sus aprehensores. La Excm. Corte Suprema ha desechado tres peticiones en tal sentido formuladas por los familiares, por los Obispos, pastores y sacerdotes de las Iglesias y por numerosos abogados del País. (4 de julio de 1975; 1º de agosto de 1975; 5 de septiembre de 1975). En el mes de mayo de 1975, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago designó un Ministro en Visita para indagar la situación de algunas de las 131 personas incluídas en un recurso de amparo que continúan desaparecidas, pero los resultados de esta medida aún se desconocen. En todas esas presentaciones se han aportado toda clase de medios probatorios, declaraciones juradas, testimonios y documentos que demuestran la intervención de los funcionarios de la DINA en los arrestos. En muchos casos se ha logrado acreditar fehacientemente que las personas desaparecidas estuvieron en un determinado momento en algún campo de prisioneros o en los lugares de interrogatorios que emplea la DINA. A pesar de la gravedad de estos antecedentes, la Excm. Corte Suprema sólo se ha limitado a recomendar en su Resolución del Pleno de Fecha 11 de julio de 1975 a los jueces que tengan sumarios en actual tramitación. . . "poner en ellos la máxima diligencia para obtener su pronta finalización", ha ordenado asimismo a los Ministros Visitadores. . ."revisar detenidamente esos procesos y recomendar a los jueces la práctica de las diligencias que se estimen procedentes". Conviene mencionar, sin embargo, que V.E. junto con los Ministros Sres. Ortíz, Retamal, Erbeta, y Aburto estuvieron por acoger la petición. . . "dado el número de personas desaparecidas y el tiempo transcurrido desde que lo están" (11 de julio de 1975). Estas recomendaciones, sin embargo, no han producido ningún resultado. "La pronta finalización" de los procesos por presunta desgracia que se siguen en los Juzgados del Crimen o los que se han incoado por delito de secuestro contemplado en el artículo 141 del Código Penal, o de arresto ilegal, que tipifica el Art. 148 del mismo Código, resulta imposible desde el momento en que, estando debidamente acreditada la comprobación del cuerpo del delito, los jueces instructores encaran insalvables dificultades cuando pretenden establecer la participación que en ellas ha cabido a los funcionarios que practicaron los arrestos, puesto que la identidad de ellos en casi todos los casos se mantiene en el anonimato y no existe en los superiores jerárquicos la voluntad de cooperar con la acción de la justicia.
2. Todo lo que hasta ahora se ha hecho, en consecuencia, para ubicar a nuestros connacionales desaparecidos durante su arresto ha sido inútil. Un cerco de silencio rodea su suerte, aún cuando la máxima autoridad de la Nación, el Presidente de la República, haya declarado de que el Gobierno efectuaría una investigación "por los canales oficiales y asimismo dentro del País" sobre la suerte de 119 personas, que según noticias de prensa, habrían aparecido muertos en el extranjero. (20 de agosto 1975). Sería desconocer el sentido y texto del Art. 500 del Código Orgánico de Tribunales, el no dar a esta situación el carácter de "crímenes o delitos que producen alarma pública y exigen pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias". Siguiendo la opinión sostenida permanentemente por nuestra jurisprudencia la

...“alarma pública” no es otra cosa que...” el terror o la aprehensión que con la noticia de un delito suelen concebir generalmente todos los individuos de la sociedad de sufrir el mismo mal de que acaban de ver el ejemplo”. Mientras se mantengan las situaciones de indefensión que rodean el arresto, interrogatorio e incomunicación que practica la DINA y mientras se permita que por desnaturalización de las normas que reglan el estado de sitio, cualquier chileno pueda ser detenido sin cargos en su contra, no cabe duda que la sociedad será víctima de una permanente zozobra y aprehensión. La inseguridad y el riesgo se agudizan cuando el organismo que practica las detenciones actúa por razones denominadas “de seguridad” —pero que nunca se hacen públicas— y al amparo de normas secretas cuyo contenido el ciudadano debe tratar de descubrir por deducciones.

Estimamos que el más alto Tribunal de la República no puede mantener una actitud pasiva ante los desaparecimientos ocurridos durante el arresto de personas, a pretexto de que tales situaciones no son constitutivas de “alarma pública”. El más sagrado de los derechos que un ser humano posee, el de la vida, está en juego y cuando ello ocurre, la sociedad entera es responsable. Nadie puede quedar ajeno cuando se trata de defender el primero de los derechos inalienables que existen, mucho menos podría hacerlo la Corte Suprema de Justicia, cuya misión es la de velar permanentemente por el respeto irrestricto de todas las garantías aseguradas por la Constitución.

Puesto que la inauguración del año judicial permite a V.E. sugerir . . . “las medidas que a su juicio fueren necesarias adoptar para mejorar la administración de justicia”. (Art. 102, Nº 3 del Código Orgánico de Tribunales); creemos de absoluta urgencia proponer la designación de un Ministro en Visita para la investigación del desaparecimiento de personas durante su arresto, conforme al Art. 560 Nº 2 del mismo cuerpo legal. Esta medida resulta aún más justificada, si se considera que el número de desaparecidos, lejos de disminuir, ha ido aumentando significativamente en los últimos meses. Basta señalar que, al 31 de diciembre de 1975 la cifra de desaparecidos había aumentado en relación a la misma fecha del año anterior. (Ver Anexo Nº 3: Situación de personas desaparecidas).

#### IV. VIOLACION SISTEMÁTICA DEL DL. 1.009. ARRESTOS, DETENCIONES E INCOMUNICACIONES ILEGALES.

Los casos extremos que han dado como consecuencia el desaparecimiento de personas durante el arresto no son, sin embargo, los únicos ejemplos del uso arbitrario y abusivo que los funcionarios de seguridad de la DINA están haciendo de las facultades excepcionales que el estado de sitio otorga privativamente al Presidente de la República. Son innumerables las denuncias que sobre esta materia llegan diariamente a las Cortes de Apelaciones y a la Excm. Corte Suprema, a través de los recursos de amparo que los familiares de los detenidos presentan a fin de obtener el resguardo de su integridad física o las garantías de una detención legal. Ciertamente, fueron esas continuas transgresiones las que dieron origen al DL. 1.009 de fecha 5 de mayo de 1975, en el que se sistematizan las normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por la DINA por delitos que atentan contra la seguridad nacional.

1. Junto con reiterar en sus considerandos el mencionado decreto la importancia que atribuye a la seguridad nacional a fin de garantizarla al país, a través de un adecuado instrumento jurídico sistemático y armónico cuya dictación se anuncia para el futuro (pero que hasta la fecha no se ha concretado), el decreto afirma que . . . "es preocupación permanente del Gobierno velar por la libertad individual como atributo esencial de la dignidad del hombre". Por lo mismo, agrega, se estima conveniente restringir el plazo de detención . . . "respecto de los organismos especializados de carácter técnico profesional de que el Presidente de la República se sirve para ejercer las atribuciones que le otorga el Art. 72 de la Constitución Política del Estado".
2. Los loables propósitos que inspiran a la Junta de Gobierno al dictar el DL. 1009 no han conseguido una variación apreciable en la práctica de las detenciones y arrestos que la DINA continúa practicando después de su dictación y hasta la fecha de esta presentación. V.E. conoce el incremento extraordinario experimentado en la presentación de recursos de amparo y de denuncias por secuestros, presunta desgracia o arresto ilegal que se han planteado a los Tribunales de Justicia por los familiares que, para conocer el paradero de sus seres queridos, deben realizar interminables gestiones, tantas veces inútiles ante los servicios policiales, Cruz Roja, Servicio Nacional de Detenidos, campos de Detención e incluso la Morgue del Instituto Médico Legal.
  - a) **Modalidades de los arrestos:** Sabido es que nuestra Constitución establece la fundamental garantía de que "nadie será detenido si no es por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente" (Art. 13, Const. Política). Tratándose del estado de sitio, este decreto debe emanar precisamente del Presidente de la República, aún cuando en la actualidad, el D.L. 951 extiende esta facultad al Ministro del Interior y a los Intendentes y Gobernadores, en una dudosa modificación del texto constitucional. En todo caso, como ya se ha demostrado antes, no existe ninguna norma públicamente conocida que autorice a la DINA para detener por efecto del estado de sitio. Sin embargo, considerando el tácito reconocimiento que el D.L. 1009 hace de esta facultad en beneficio de tal organismo, autorizándole, incluso, para ampliar el plazo del arresto hasta cinco días antes de poner al detenido a disposición del Juez o de la autoridad, habrá que concluir que si la DINA practica arrestos, necesariamente debe llevarlos a efecto premunida previamente de un decreto del Presidente que la autorice para ello. Sostener lo contrario significaría asignarle a los funcionarios de ese organismo un poder absoluto, superior incluso, al del propio Presidente de la República, ya que podrían actuar sin siquiera consultarlo. No es éste, evidentemente el criterio que informa nuestra legislación sobre la materia y que ha motivado, por lo demás, la dictación del D.L. 1009. Sin embargo, los funcionarios de la DINA, en la gran mayoría de los casos que conoce esta Vicaría, no exhiben orden ni decreto alguno de la autoridad cuando practican allanamientos en domicilios particulares, de tal manera que el afectado y sus familiares presentes no pueden conocer siquiera de quien emana la orden que los priva de su libertad, ni los cargos que se le formulan ni el lugar al que será trasladado. La mayor parte de los arrestos se llevan a efecto

durante la vigencia del toque de queda, en operativos generalmente muy dramáticos y en vehículos que no tienen patente de identificación, provocándose en ocasiones la muerte de personas inocentes.

- b) **Incumplimiento del aviso a los familiares:** El Art. 1º del D.L. 1009, estableció la obligación de los funcionarios de la DINA de ...“dar noticia de la detención respectiva dentro del plazo de 48 horas a los miembros más inmediatos de la familia del detenido”. Este precepto no se cumple y los familiares, por lo general, carecen de toda información acerca del lugar al que ha sido llevado el arrestado. Sólo después de un plazo que excede en mucho los cinco días, y únicamente algunos familiares, logran conocer el lugar de la detención por informaciones indirectas ya que las que posee el SENDET son, por regla general, posteriores a la aparición del detenido. Otros familiares no lo conocerán nunca.
- c) **Lugares secretos de detención:** Es un hecho ampliamente comprobado que la DINA posee lugares secretos de detención, donde mantiene a los detenidos durante períodos prolongados, incomunicándolos y someténdolos a tratos inhumanos y degradantes. Tristemente célebre es el lugar denominado “Villa Grimaldi”, en el sector de Peñalolén, en Santiago; y el campamento de detenidos “Cuatro Alamos”, donde permanecen numerosos detenidos no conocidos. Cuando nuestra Constitución autoriza al Presidente de la República para detener durante el estado de sitio, impone la obligación de hacerlo en lugares “que no sean cárceles ni otros destinados a reos comunes” puesto que los afectados no son delincuentes y, por lo mismo, se les asigna un trato preferente en relación a estos, ubicándolos en lugares especiales donde queden a salvo todas sus garantías personales. Nada más contrario a este mandato del constituyente que la existencia de lugares secretos de incomunicación donde la vida humana, la dignidad y el respeto que ésta merece sufren un atentado. Nuestro ordenamiento penal considera esos hechos como constitutivos de delito. (Art. 150, 255 y siguientes del C. Penal). Lo mismo hacen los tratados internacionales suscritos por Chile referentes a la protección de la vida humana, que reflejan principios humanitarios de los que ningún Estado, en ninguna circunstancia, puede eximirse. (ver anexo Tuición de la DINA sobre “Cuatro Alamos”).
- Será importante responsabilidad de V.E. en caso de tener conocimiento de la existencia de campos distintos de los nombrados en el decreto N° 146 del Ministerio del Interior hacer presente dicha anomalía al Supremo Gobierno.
- d) **Incomunicaciones prolongadas:** El mismo Art. 1º del D.L. 1009 señala que “la detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será ó dejado en libertad ó puesto a disposición del tribunal que corresponda o del Ministerio del Interior cuando se tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos”. No obstante, esta disposición se cumple sólo excepcionalmente, siendo la norma la detención, e incluso la incomunicación, por largos períodos en los lugares de detención que posee la DINA. El análisis que esta Vicaría ha realizado acerca del período de incomunicaciones demuestra lo anteriormente expuesto. Existen casos comprobados de personas que han permanecido incomunicadas más de 60 días, sin mencionar el caso de los desaparecidos durante su arresto cuya incomunicación, a la fecha, superaría los dos años. (Ver Anexo N° 5: Incomunicaciones prolongadas).
- e) **Situación posterior de los detenidos:** En los casos en que las personas arrestadas por la DINA pasan a disposición del Ministerio del Interior para los efectos de aplicar las disposiciones del estado de sitio, se ingresa a los afectados en recintos de detención que no cumplen con lo que establece el Art. 73 N° 17 de la Constitución Política que ordena que estos sean ubicados ...“en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes”. Tampoco se cumplen las normas del Art. 292 del Código de Procedimiento Penal que establece medidas que tienden a ser menos gravosa la privación de libertad que implica la detención o prisión ni las reglas del Art. 293 y 294 en cuanto se impide a las autoridades que tienen a su cargo los recintos, molestar a la persona, dañar su reputación o restringir las mínimas comodidades y

ocupaciones compatibles con su estado. Todas esas garantías se restringen severamente, llegándose incluso a coartar la libre plática y la comunicación con el detenido y sus familiares, amigos, abogados y procuradores. Debe recordarse que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 295 del Código de Procedimiento Penal, únicamente el juez puede autorizar restricciones a estas garantías o la incomunicación del detenido. En la Penitenciaría, campamento de Tres Alamos y en Puchuncaví se observan a menudo estas irregularidades, a las que se agrega un sistema de trabajos forzados que se aplica a determinados detenidos, sin que se conozcan los criterios con que se seleccionan. Un ejemplo de lo expuesto son los trabajos que algunos detenidos de Tres Alamos están realizando en el hermoamiento y adecuación de la denominada "Villa Grimaldi", la que sería destinada a otro fin y cambiaría de naturaleza. Los detenidos deben soportar, a veces, castigos individuales y colectivos y las amenazas de ser entregados o sacados del campo para volver a los lugares de detención de la DINA. Esta amenaza se ha consumado en algunos casos ya conocidos por la Excm. Corte Suprema, como son, por ejemplo, el de Ricardo Ruz Zañartu y David Silberman, este último desaparecido desde el día en que fue entregado en la Penitenciaría a los agentes de Seguridad. El desplazamiento a los lugares públicos de detención, por último, no en todos los casos se cumple puesto que el Ministerio del Interior declara no tener conocimiento de los arrestos practicados por DINA. La condición de estas personas resulta extremadamente incierta y, en la mayoría de los casos se suman a los muchos desaparecidos (Ver Anexo citado).

El recuento de las numerosas y frecuentes trasgresiones a las disposiciones del D.L. 1009 y al régimen jurídico que regla las detenciones y el sistema carcelario han sido materia de incontables recursos de amparo o de presentaciones diversas ante los tribunales por parte de los abogados. Esta situación está demostrando por sí sola la gran cantidad de vacíos legales que se advierten en las normas dictadas recientemente, especialmente en el DL. 1009 que pretendió infructuosamente, poner término a las actuaciones arbitrarias de funcionarios a quienes indebidamente se les entrega la facultad de arrestar. Nuevamente debemos hacer presente a V.E. las graves "dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes" que se suscitan en relación a estas materias. Es esta la oportunidad para que V.E. las haga saber, al momento de inaugurarse el Año Judicial, al Tribunal Pleno y al Exmo. Sr. Presidente de la República, a fin de que la máxima autoridad de la nación tome nota de ellas, ya que ha manifestado su decisión de corregir estas anomalías.

La aplicación de apremios ilegítimos y de medidas que durante la detención hacen más gravosa la situación de los arrestados, hace propicia la ocasión para que V.E. adopte medidas urgentes, "para mejorar la administración de justicia" en el sentido de hacer aplicables las sanciones que los Arts. 150 del Código Penal,; 330 del Código de Justicia Militar y el 1º del DL. 1009 establecen para quienes cometen tales hechos punibles, para lo cual los Tribunales de la República, de acuerdo a instrucciones precisas de V.E., deben actuar de oficio iniciando las investigaciones que permitan establecer el cuerpo del delito y la participación penal de los responsables.

## V. INEFICACIA DE LOS RECURSOS DE AMPARO.

Las diversas infracciones e irregularidades que se han ido detectando acerca del uso indebido y muchas veces abusivo de las normas que facultan para practicar detenciones, con la secuela de graves efectos en las garantías fundamentales de las personas, ha originado un gran incremento en la presentación de recursos de amparo ante las diversas Cortes de Apelaciones del país. A través de la acción de amparo, los particulares tienen la oportunidad de recurrir al Poder Judicial para que éste, en uso de sus facultades conservadoras, otorgue una protección efectiva a los derechos y garantías que la Constitución asegura. El procedimiento en los casos de detención o prisiones arbitrarias se encuentran reglados en los Arts. 16 de la Constitución Política, en el Título V, Libro II del Código de Procedimiento Penal y en el auto acordado de la Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 1932 y en otros acuerdos de este mismo Tribunal. La garantía judicial de la libertad personal ha encontrado históricamente una protección adecuada, oportuna y completa, cuando la orden de detención emana de autoridad que no tenga facultad de arrestar, cuando ha sido expedida fuera de los casos previstos por la ley o cuando ha sido dada con infracción de las formalidades legales o dictada sin que haya mérito que la justifique (Arts. 306, 314 y 319 del Código de Procedimiento Penal). Desafortunadamente, Excmo. Sr., es un hecho que en los últimos dos años la Excma. Corte Suprema no ha hecho un uso cabal de su función conservadora en materia de amparos, debilitando la actitud severa y vigilante que ya estaba inscrita en su larga tradición, hasta el extremo de que los miles de recursos de amparo que han sido presentados y apelados desde el 11 de septiembre de 1973, todos ellos han sido rechazados. Sólo en un caso la Corte ha decretado la libertad inmediata. (La que por lo demás, no se concretó).

1. Un estudio atento de las resoluciones que las Cortes de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema han dictado en los recursos de amparo que profusamente han ingresado durante los años 1974-1975 permite concluir que en ellas ha primado un criterio cuya gravedad nos parece enorme. Efectivamente, según este criterio, las normas que rigen la aplicación del estado de sitio comportan una situación de emergencia cuyo efecto práctico inmediato consiste en que toda persona que ha sido arrestada debe serlo en virtud de un Decreto emanado del Presidente de la República o del Ministro del Interior. Esta es una aspiración que todos compartimos, pero que, como ya hemos tenido oportunidad de explicarlo, encuentra muy escasas aplicaciones en la práctica. Sin embargo, para los Magistrados Superiores, el hecho de no existir un decreto que dé cuenta de un arresto, implica que la persona por la cual se recurre de amparo no se encuentra detenida y, por lo tanto, el recurso debe rechazarse ante la eventualidad de que se estuviera utilizando infundadamente o con el propósito de crear desconcierto o alarma. De esta manera, se parte de una ficción: que toda persona detenida, lo está en virtud de un decreto. La realidad de los hechos es que existen cientos de personas en nuestro país que han sido detenidas sin que mediara el decreto de la autoridad respectiva y sin que este decreto le fuera intimado en forma legal. Imposibilitados de demostrar por otra vía la efectividad de los arrestos anónimos que los funcionarios practican al amparo de la noche, los familiares y defensores se encuentran inermes, puesto que los Tribunales Superiores no practican ninguna diligencia para verificar por sí mismos las anomalías del arresto o para exigir que el detenido sea traído a su presencia. En otros casos, cuando los familiares recurren de amparo, el Ministerio del Interior, generalmente después de un largo plazo, indica por oficio reservado el número del decreto de arresto. Esta vez, la Excma. Corte Suprema rechaza el recurso por cuanto el arresto fue practicado al amparo de dicho decreto, no correspondiéndole, según expresa, entrar a indagar las razones que la autoridad política ha tenido para dictarlo. Se trata, como puede observar V.E., de una segunda alternativa que no tiene salida jurídica en beneficio del afectado. En definitiva, por ambos caminos, las garantías individuales que protegen la vida, la integridad y la seguridad de las personas se ven privadas de una protección eficaz y rápida, lo que nos lleva a concluir que probablemente nunca como ahora en la historia de nuestra nación el recurso de amparo o "habeas corpus" se había encontrado tan privado de sus efectos propios.
2. La súbita ineficacia de este recurso se produce paralelamente con el abandono que los

Magistrados Superiores hacen de las prerrogativas fiscalizadoras y de investigación que el Código de Procedimiento Penal les otorga en los Arts. 309 y 310. Puede afirmarse que tales facultades, que en las circunstancias actuales tienden a convertirse en un deber ineludible de la Corte, han sido excluidas por completo. No conocemos de ningún caso en que la Corte haya "comisionado a alguno de sus Ministros, para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, y en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no de su libertad, o subsane los defectos reclamados" (Art. 309 del C.P.P.) (Sólo en un caso concurrió un Ministro a un lugar de detención, pero se le negó la entrada, sin que ese desacato fuera ejemplarmente sancionado). Ninguna resolución en los miles de recursos presentados, ha ordenado "que el detenido o preso, sea traído a su presencia en el plazo más breve, si así lo cree necesario" (Art. 310 C.P.P.). Ambas medidas fueron incorporadas a las normas del procedimiento penal con el claro propósito de dar un amplio margen de indagación a los jueces a fin de establecer por sí mismos las violaciones a las garantías individuales de la libertad que son materia del amparo. Nadie podría sostener, frente a la realidad de los hechos que se han vivido en el país, que tales garantías no han estado amenazadas o en serio peligro en relación con las personas que enfrentan arrestos, interrogatorios e incomunicaciones. Por eso mismo, causa sorpresa y dolor constatar que pudiendo usar de sus facultades legales, nuestros Tribunales Superiores hayan asumido una actitud pasiva, limitándose a requerir por oficio informes de la propia autoridad a la que se acusa de la irregularidad que motiva el recurso, fallando en definitiva con el mérito de lo que ella expresa en tales informes que no tienen en ningún caso, por lo demás, el carácter de un descargo o justificación. El día 27 de agosto de 1970, la Excma. Corte Suprema, acogiendo la presentación de miembros del Colegio de Abogados titulada "En defensa de los derechos humanos y de las garantías constitucionales y procesales", ordenó importantes medidas para hacer más eficaz la tramitación de los amparos, medidas que ahora no se cumplen en absoluto. Entre otras, la resolución de la Excma. Corte expresa: "...Las Cortes, sin embargo, deberán conceder especial importancia al conocimiento que para fallar el recurso puede implicar el interrogatorio del detenido o preso y decretar el trámite sin más demora cada vez que los antecedentes lo aconsejen. El Ministro actuante deberá establecer el estado físico del detenido". ¿Cuáles son, nos preguntamos, las razones para que ahora tan justas y atinadas recomendaciones se hayan olvidado? La práctica también ha probado, a mayor abundamiento, que son numerosas las contradicciones en que incurrían los Magistrados al fallar los recursos de amparo como consecuencia de informes errados, inexactos y contradictorios emanados del Ministerio del Interior o de otros organismos del Estado. (Ver Anexo Nº 6: Anormalidades en la tramitación de recursos de amparo). Todo ello demuestra que la suposición de la Excma. Corte Suprema de que no existen detenciones sin decreto de arresto, que se advierte en la totalidad de las resoluciones recaídas en los recursos de amparo, es permanentemente contradicha por los frecuentes casos en que el Ministro del Interior desconoce, durante varios meses, detenciones realizadas por la DINA. (Ver Anexo citado).

3. Su carácter extraordinario e informal permite al recurso de amparo adecuarse a las condiciones de celeridad en su tramitación que, como condición inherente a su naturaleza, le asigna la legislación y la tradición universal. Por ello es que no se compadece con su carácter el que los Magistrados pretendan corregir las anormalidades de un arresto o incomunicación dirigiendo oficios escritos a las máximas autoridades de la República y esperar, a veces muchos meses, que estas comunicaciones se contesten. Lo propio de un recurso de esta especie es que el propio Tribunal intente, a la luz de los hechos contenidos en el recurso, poner término a una detención arbitraria, concurriendo por sí mismo, si lo estima necesario, al lugar en que se encuentra el detenido u ordenando que este sea traído a su presencia en el más breve plazo. Estas medidas suponen una relación directa entre el Tribunal y el funcionario u organismo que practicó el arresto eliminando todo trámite administrativo que sólo produce una dilación burocrática e innecesaria. Como la mayoría de los casos de arresto dicen relación con la DINA, las Cortes de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema debieran haber emplazado a los funcionarios responsables o sus superiores para que informaran del lugar en que se encuentran los arrestados, las causas de la aprehensión y la autoridad que la ordenó. Un control de esta especie, rápido y efectivo, habría evitado, seguramente, numerosos y graves abusos a la integridad y a la seguridad de las personas. Sin embargo, ha ocurrido lo contrario: invariablemente los

Tribunales Superiores se han abstenido de toda comunicación directa con las autoridades de la DINA. Más aún, se ha adoptado un acuerdo insólito en esa materia (Ver Anexo N° 2: Acuerdo de la Corte Suprema).

Cuando el 19 de diciembre de 1932 la Excmo. Corte Suprema dictó el auto-acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, expresó textualmente. . . "para la eficacia y verdadero valor de este recurso ha querido la ley que esté al alcance de todos los habitantes y para este fin autoriza ejercitarlo no solamente al interesado sino también a cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, a hacer uso en todas sus fases de los más rápidos medios de comunicación y, principalmente que sea resuelto a la mayor brevedad y no cuando el mal causado por una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad". Poniéndose en el caso de que los informes solicitados se demorasen indebidamente, el auto-acordado utiliza términos que hoy adquieren singular importancia: . . . "no sería posible dejar la libertad de una persona, sometida al arbitrio de un funcionario, remiso o maliciosamente culpable en el incumplimiento de una obligación".

No estamos en este caso, Excmo. Sr., frente a vacíos de una legislación reciente, sino frente a un ordenamiento cuya eficacia ha sido probada por el transcurso de una larga historia que mantiene intactas las normas jurídicas que regulan el recurso de la libertad que es el amparo. Pero sí se advierten numerosas "dudas y dificultades" que provienen de la interpretación que los Tribunales Superiores están haciendo de dichas normas, obstaculizando seriamente su eficacia o desnaturalizando su inspiración, hasta el punto de poner en cuestión la eficacia misma del recurso. Pero los particulares carecen de otro camino para invocar la protección que el Poder Judicial debe dar a las garantías personales que teóricamente reúna las condiciones de rapidez y expedición del "habeas corpus". Si se le cerrara este camino desde la propia judicatura, los derechos más sagrados del individuo quedarían por entero a merced de la arbitrariedad y del abuso del poder.

## VI. IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACION DE LAS CAUSAS QUE SE SUSTANCIAN ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES

La misma actitud pasiva que nuestros tribunales superiores han adoptado frente a los recursos de amparo de que conocen se advierte también en lo que se refiere al uso de la jurisdicción conservadora y disciplinaria frente a los tribunales militares.

1. Desde el mes de noviembre de 1973, prevalece en nuestra Excma. Corte Suprema una errónea jurisprudencia que sostiene que ella carece de jurisdicción y competencia sobre los tribunales militares en tiempo de guerra. Esta posición ha conatado, sin embargo, con el voto disidente de V.E. en fallo librado con fecha 21 de agosto de 1974 (Rol C. Suprema Nº 7633-74), en el que sostuvo que el Art. 74 del Código de Justicia Militar que otorga facultades amplias al Comandante en Jefe en tiempo de guerra para el ejercicio pleno de la jurisdicción militar, no puede prevalecer sobre el texto de la Carta Fundamental. . . "y en caso de contradicción entre uno y otro, esta Corte debe aplicar la Constitución, que se refiere a todos los tribunales del país sin diferencia ni excepción alguna". Este acertado criterio es hoy coincidente con la opinión de muchos autores y de variada jurisprudencia que asignan a la Corte Suprema la calidad de Tribunal Militar, sin importar la distinción entre tiempo de paz o de guerra, puesto que su jurisdicción se pone en ejercicio en función de la materia del asunto. Desafortunadamente, desde la fecha indicada ha prevalecido una opinión diferente, que produce como consecuencia la abdicación del alto Tribunal de sus funciones disciplinarias y conservadoras en relación con los tribunales militares en tiempo de guerra.

Por otra parte, el DL. 640, al reglamentar los regímenes de emergencia, estableció diversos grados o modalidades del estado de sitio, en todos los cuales, con excepción del último (Simple conmoción interior), se aplica el procedimiento y penalidad propios del tiempo de guerra, rebajada en un grado, si el estado de sitio se impone en grado de "seguridad interior". Lo anterior significa que, mientras dure esta situación de emergencia, nuestra Corte Suprema se abstendrá de fiscalizar la actuación de los tribunales militares. Se rompe así lo que un autor ha calificado de . . . "honrosa tradición a la que se ajustaron hasta ahora nuestras autoridades gubernativas y judiciales".

2. Los procesos militares en tiempo de guerra muestran casi sin excepción, numerosas irregularidades no sólo en su tramitación, extraordinariamente lenta e incompleta, sino en sus fallos, cuyos criterios varían notablemente entre sí.
  - a) **Instrucción del Proceso:** Pese a que el Art. 180 del Código de Justicia Militar prescribe que inmediatamente que la autoridad militar superior tuviere noticias de que se ha cometido un delito que atañe a esa jurisdicción, ordenará instruir el correspondiente proceso al respectivo Fiscal, en la práctica existen innumerables detenidos por presuntas violaciones a las disposiciones que reglan el estado de sitio o a otras normas que ahora están entregadas a la Justicia Militar, que esperan se les instruya el proceso correspondiente, no sólo con la aspiración de poder conocer concretamente el delito que se le imputa, sino de obtener un fallo, cualquiera que éste sea, con tal de definir su situación de incertidumbre e inseguridad.
  - b) **Duración del Sumario:** La misma disposición citada anteriormente ordena al Fiscal practicar en el acto, breve y sumariamente, las diligencias indagatorias e interrogar a los presuntos delincuentes, indicando que el sumario no debe durar más de 48 horas, salvo el superior que lo hubiere ordenado señalara otro plazo. En esta parte, los procesos militares se caracterizan por no cumplir estos preceptos ya que los sumarios duran muchos meses, las diligencias se retardan innecesariamente, los presuntos culpables son llamados a declarar con extrema tardanza y los trámites procesales quedan detenidos sin causa aparente por largos períodos, a pesar de los requerimientos de abogados y familiares para que se dé curso progresivo a los autos.
  - c) **Dificultades de la Defensa:** En la práctica, los abogados no pueden poner en cuestión los supuestos fundamentales de la acusación, cuales son la competencia de los tribunales militares en tiempo de guerra para conocer y juzgar hechos ocurridos en tiempo de paz, la concepción de guerra interna y fecha de iniciación de la misma, que

es distinta en diversos fallos de los Consejos de Guerra, lo que ocurre también —cosa que es más grave— con la determinación de quien es o era el enemigo en esta guerra; carácter jurídico del Gobierno anterior, y en muchos casos el valor que se asigna a los “informes de interrogatorio” de la DINA. Las defensas deben reducirse al análisis de la prueba producida y a la tipificación de los hechos sobre la base de los antecedentes aportados por la acusación.

- d) **Acumulación de Causas:** Se advierte frecuentemente que los tribunales militares ventilan procesos que comprenden a numerosas personas, pero que no tienen ninguna relación entre sí ni con los hechos investigados, lo que dificulta extremadamente la tramitación del expediente y la tarea de los abogados defensores. Se han dado casos en que se han acumulado procesos diferentes, con distintos inculpados en un mismo Rol y de personas que están procesadas a la vez, por dos o más Fiscalías Militares.
- e) **Disparidad de Criterios en los Fallos:** La naturaleza misma de los Consejos de Guerra, cuyos miembros no tienen un carácter permanente, da lugar a una extraordinaria disparidad de criterios en cuanto a dar por existente el cuerpo del delito y establecer la participación punible. Un mismo hecho es apreciado de manera muy diferente y sancionado con penalidades distintas por los Consejos de Guerra, dando como resultado que personas acusadas por el Fiscal en un mismo proceso, sufren una pena aflictiva, mientras otras en un proceso distinto y por el mismo delito, son sancionadas con una pena mucho menor. Particular importancia reviste la equivocada aplicación que los tribunales militares hacen en sus sentencias de las reglas referentes al concurso de delitos, aplicando frecuentemente doble penalidad por un mismo hecho delictivo. Las sentencias, por otra parte, no se dictan en el acto por el auditor según lo ordena el Art. 194 del Código de Justicia Militar, sino que demoran varios días en su redacción. Existen casos en que después de varios meses de reunido el Consejo de Guerra, la notificación del fallo aún no se produce. También demora inusitadamente la revisión que del fallo debe hacer el Juez Militar lo que ocasiona que los inculpados, aún después de haber sido notificados del fallo que los condena o sobresee, se mantienen detenidos por largo tiempo.
- f) **Situaciones posteriores al Fallo:** Como se ha expresado anteriormente, existen numerosos casos en que los acusados que son sobreseídos por el Consejo de Guerra se mantienen detenidos sin que su situación varíe en absoluto después de dicho fallo. Ello ocurre, porque en la práctica, inmediatamente de notificar la sentencia que lo absuelve, el reo es informado de que pasará a disposición del Ministerio del Interior y que, por lo tanto, se mantendrá privado de libertad. Largos meses tarda en dictarse el decreto correspondiente, dándose muchos casos de personas que a pesar de gozar de una sentencia que los absuelve luego de un largo proceso, continúan arrestadas sin causa legal alguna que justifique esa condición, lo que constituye una verdadera burla para sus derechos. En muchos casos los procesados han pagado fianza para continuar posteriormente, arrestados.

El recuento de estas irregularidades (Ver Anexo N° 7: Irregularidades en los Procesos ante la Justicia Militar), demuestra la urgente necesidad de que la Excm. Corte Suprema modifique su criterio en cuando a no inmiscuirse en la función jurisdiccional de los tribunales militares en tiempo de guerra. No sólo porque sus facultades disciplinarias y conservadoras la han autorizado siempre para hacerlo, sino porque se encuentran de por medio valores que es necesario preservar en bien de la justicia, nuestro Tribunal debe retornar a la senda trazada por su historia y reclamar para sí el derecho que posee como Tribunal Militar para ejercer su potestad en ese campo jurisdiccional.

Nuevamente estamos en presencia de una situación que exige a V.E. proponer “medidas para mejorar la administración de justicia”.

## VII. VACIOS Y VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DEL DECRETO REGLAMEN- TARIO Nº 187 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Un claro avance en la protección de los derechos humanos y de las garantías individuales básicas lo constituye la reciente dictación del D.S. Nº 187 de fecha 28 de enero de 1976. En este cuerpo legal, sin duda alguna, se advierte el propósito de ir corrigiendo los abusos que la aplicación indebida del DL. 1009 han ocasionado. Puede decirse que estas nuevas disposiciones tendrán la virtud de hacer variar la situación anterior en la medida en que la actitud vigilante y activa de V.E. permita el efectivo cumplimiento de las medidas de control que en él se consagran. De la misma manera, debe aceptarse que la dictación de este decreto significa el reconocimiento definitivo por parte de la autoridad de la existencia de atropellos ilegítimos, violaciones a principios humanitarios universalmente reconocidos y a garantías personales, cuya violación se estaba realizando sistemáticamente a causa de la extensión y permanencia indebida de normas excepcionales y de la actitud arbitraria asumida por los funcionarios de la DINA con las personas, hogares y bienes de los detenidos. Sin embargo, este decreto en ningún caso podrá evitar por sí sólo que se sigan cometiendo esas violaciones, puesto que sus preceptos —aún cuando significan un importante avance en la materia— son incompletos, contienen serios vacíos e, incluso, normas de contenido claramente inconstitucional.

1. Cabe observar, en primer lugar, que el objetivo del D.S. Nº 187, es el de “reglamentar adecuadamente las normas destinadas a garantizar los derechos de los detenidos en virtud del estado de sitio, establecidos en el Art. 1º del DL. 1009”. A pesar de esta reglamentación, el decreto sólo regula el inciso primero de ese artículo, pero no lo hace con el inciso segundo, de tanta importancia para la preservación de los derechos humanos. En segundo lugar, conviene señalar que el D.S. 187 es sólo un reglamento que, por lo mismo, debe ceñirse no sólo al DL. 1009 sino que a la Constitución Política, quedándole vedada la posibilidad de crear normas de derecho que la contravengan. En consecuencia, cuando en su artículo 3º expresa que . . . “Las detenciones relativas a la aplicación del estado de sitio a que se refiere el Art. 1º del DL. 1009 sólo podrán practicarse previa orden escrita del Jefe del respectivo organismo especializado de Seguridad”, no quiere significar con ello que se prescinde de la exigencia constitucional de que la facultad de arrestar personas durante el estado de sitio compete exclusivamente al Presidente de la República, quien deberá ejercerla mediante decreto supremo. De lo que se infiere que cualquier orden de detención que en adelante practique la DINA no solo deberá incluir al decreto del Presidente de la República que ordena la detención del afectado, puesto que el Art. 72 Nº 17 de la Carta Fundamental no ha sido derogado, y, además, la orden escrita del jefe del organismo, que deberá contener las menciones que señala el Art. 3º del D.S. 187. Las detenciones practicadas desde el 30 de enero, fecha de publicación del decreto, no cumplen con estos requisitos ni con los demás que señala el mencionado Art. 3º. Efectivamente, no se menciona el D.S. que ordena el arresto ni la orden del mismo es intimada legalmente; no se entrega la orden del arresto indicando el lugar en que se trasladará al detenido ni el timbre o sello de quien autoriza la orden, etc., lo que estaría provocando el justo temor de que las disposiciones del DS. 187 sean objeto también de una violación sistemática, como ha sucedido con el DL. 1009. (Ver Anexo Nº 8: Detenciones practicadas con posterioridad al D.S. 187).
2. Además del vacío de no reglamentar el importante inciso segundo del Art. 1º del DL. 1009 el cual seguirá sin cumplirse, se advierte la ausencia de sanciones en el caso de que los funcionarios no entreguen copia de la orden de detención o no se lleven a efecto los exámenes médicos y de remitirlos al Ministerio de Justicia. No se han establecido tampoco las formalidades que deben cumplir los servicios de Seguridad y el propio Ministerio del Interior, destinadas a acreditar la entrega de los detenidos dentro de los cinco días a esa Secretaría de Estado. Por otra parte, el control del cumplimiento de las normas del D.S. 187 tiene un marcado carácter institucional quedando los particulares excluidos de ellas los médicos que practican los exámenes son funcionarios públicos, los informes no se entregan al interesado o a su familia, los oficios que den cuenta de anomalías son “reservados”, etc. Por último esta nueva reglamentación se resiente por falta de mecanismos para determinar efectivamente las responsabilidades, lo que deriva de su naturaleza, puesto que si se hubiera dictado un decreto ley, se habrían podido establecer sanciones directas. La fiscalización y control de las normas que el decreto

supremo le entrega a V.E. y al Ministro de Justicia convierten su papel en una garantía de gran trascendencia para las personas y familiares de los detenidos y para la comunidad nacional toda. Afortunadamente, el Art. 10º faculta a V.E. y a las autoridades inspectivas para requerir de las autoridades administrativas y militares "todas las medidas de apoyo conducentes al adecuado cumplimiento de su cometido". Este precepto abre un camino para que los familiares de los arrestados puedan solicitar, en los recursos de amparo, a V.E. la práctica de las medidas de control señaladas en el Art. 6º, vale decir, la facultad de constituirse sin aviso previo en cualquier lugar de detención e inspeccionarlo, velar por el cumplimiento de las normas que garantizan los derechos de los detenidos, informar de las anomalías y disponer del examen médico del detenido, el que naturalmente, podrá hacerse por un médico diverso del funcionario público que ejerce en el lugar de detención. El celo y la energía con que V.E. aplique estas facultades será determinante en la variación que experimente en lo sucesivo la situación de los arrestados por el estado de sitio.

3. Desafortunadamente el D.S. 187 incluye normas que vulneran gravemente la garantía fundamental de la inviolabilidad del hogar, al autorizar a los órganos de seguridad para allanar moradas en el cumplimiento de órdenes de detención . . . "o como consecuencias derivadas de ellas". Esta disposición es totalmente ajena al DL. 1009 y tampoco puede quedar incluida en un simple reglamento, menos aún cuando están en juego preceptos constitucionales y derechos básicos de las personas. El Art. 10 Nº 12 de la Constitución permite el allanamiento por motivos especiales determinados por la ley y en virtud de orden de autoridad competente. La ley ha dispuesto estos motivos y ha señalado a las autoridades que, previa autorización judicial, pueden ingresar a recintos privados (Art. 156 del Código de Procedimiento Penal). No existe precepto legal alguno que autorice a la DINA para verificar allanamientos, mucho menos para que estos se lleven a cabo ante la sola orden del jefe de la misma. Este precepto significa lisa y llanamente que la intimidad del hogar de los chilenos ha quedado entregada al jefe de la DINA, el que en forma absolutamente unilateral podría decretar allanamientos por razones tan imprecisas como las . . . "Consecuencias derivadas de una detención". Con la mayor energía habrá que denunciar este retroceso que coloca la intimidad del hogar y de la familia a merced de las decisiones de funcionarios policiales.
4. El día 25 de febrero se ha publicado el decreto por el cual se señalan los lugares y establecimientos de detención al que pueden ser trasladadas las personas detenidas durante la vigencia del estado de sitio. Se ha señalado como tales "Los Campamentos de Puchuncaví, Tres Alamos y Cuatro Alamos". Este decreto permite, por lo menos, terminar con un lugar secreto de detención como lo era "Cuatro Alamos", que nadie tenía acceso y donde se incomunicaba por largo tiempo a los afectados. Desde este momento, dicho lugar pasa a ser público, su dotación de presos tendrá que darse a conocer y deberán cesar las incomunicaciones con el exterior. El decreto significa asimismo que fuera de los lugares oficialmente reconocidos ninguna persona arrestada por efecto del estado de sitio podrá ser conducida a un lugar distinto, y si ello ocurriera, V.E. en uso de las facultades que le concede el Art. 7º del D.S. 187, podrá verificar por sí mismo cualquier denuncia que diga relación con lugares secretos de interrogatorio.

A pesar de su reciente dictación, las normas del D.S. 187 muestran numerosos vacíos que redundarán en dificultades para la inteligencia de los preceptos y en su aplicación práctica. A ellos se agrega la grave trasgresión constitucional que ha sido incorporada, sin relación alguna con el DL. 1009, autorizando a la DINA para efectuar allanamientos en condiciones tan incontroladas como arbitrarias, situación que destruye por su base la garantía constitucional de inviolabilidad del hogar.

Todo lo que hasta ahora hemos expuesto a V.E. constituye el recuento de los más importantes vacíos que se advierten en las normas jurídicas que se han ido dictando desde la vigencia del estado de sitio en nuestro país y de las dudas y dificultades que surgen de su aplicación práctica. Sin embargo, todos estos vacíos e imperfecciones de dicho ordenamiento empalidecen frente a la situación producida con la dictación del DL. 788 del 4 de diciembre de 1974 que establece normas sobre el ejercicio del poder Constituyente. Tal precepto legal innova profunda y absolutamente el sistema que fuera creado o reconocido a través de los decretos leyes Nº 1, 128, 527, 640, etc., produciendo una radical distorsión en el ordenamiento político-jurídico chileno.

Reproduciendo lo expresado en un recurso de inaplicabilidad intentado contra el DL. 788 y que fuera rechazado por la Excm. Corte Suprema, el alcance práctico de dicho decreto no es otro que el de declarar que los decretos leyes contrarios a la Constitución prevalecen sobre ésta por el mero hecho de contradecirla, con lo que desaparece toda diferencia entre el poder Constituyente y el Legislativo y el poder Judicial es privado de su atribución de control de la constitucionalidad de los preceptos legales, ya que en caso de existir desacuerdos entre estos y la Constitución, esta última debe entenderse reformada. Desde ese momento, desaparece la posibilidad de que existan preceptos contrarios a la Carta Fundamental pues todos son "modificatorios" de ésta y prevalecen sobre ella.

El solo sentido común demuestra que con ese sistema desaparece la Constitución misma como regla suprema, superior a la ley y obligatoria para gobernantes y gobernados.

El DL. 788 no significa otra cosa que lo siguiente:

- a) Que la autoridad asume, no ya el ejercicio de la soberanía a través de las facultades constitucionales de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, sino la plenitud de la soberanía misma, sustituyendo en ello a la nación;
- b) Que la Constitución deja de ser una regla suprema y superior a los poderes públicos y queda en un mismo plano jerárquico con todos los decretos leyes;
- c) Que tratándose de decretos leyes que contienen materias penales las modificaciones tácticas que puedan introducir a la Constitución tiene el efecto de hacerlos aplicables retroactivamente a hechos ocurridos antes de su vigencia;
- d) Que la independencia y funciones del poder Judicial cuyo origen se encuentra en la Constitución deja de derivar de la nación y puede llegar a ser modificada y aún suprimida, incluso tácitamente por un simple decreto ley;
- e) Que el poder Judicial se ve privado de declarar la inaplicabilidad de algún precepto legal, facultad importantísima que la Constitución le confiere, puesto que cualquier contradicción entre un decreto ley dictado en uso de la facultad constituyente y otro precepto legal e incluso constitucional, se resuelve automáticamente en beneficio de aquél; y
- f) Que se ha modificado nuestra Constitución en forma tácita y retroactiva, produciéndose un quebrantamiento que no tiene precedentes en nuestro estado de derecho en virtud del cual la soberanía reside en la nación como un todo, el poder está confiado a sus representantes y las atribuciones del mismo están limitadas y divididas siendo la Constitución el poder supremo y la ley una manifestación de la soberanía a la que todos quedan sometidos.

Después de la dictación de este decreto, una sombra de dudas cubre la vigencia de todos los preceptos legales y de la institucionalidad establecida en la Constitución puesto que los decretos que se dicten contrariándola o modificándola se sobreponen a ella, aún cuando se pretenda impropriamente que su texto sigue rigiendo, a menos de ser expresa tal modificación.

Si consideramos, por ejemplo, lo que ya hemos dicho acerca de la inclusión de artículos

que se mantienen en secreto en el DL. 521 que creó la DINA, tendríamos que deducir que dicho decreto al modificar las reglas del Art. 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado ha incorporado a ellas disposiciones "reservadas". Esto transformaría a nuestra Carta Fundamental en un simple documento, que perdería toda su certeza y autoridad moral frente a los ciudadanos.

La Excma. Corte Suprema, enfrenta, como consecuencia del DL. 788 uno de los desafíos más importantes en su historia. Nos asiste la seguridad que, llegado el momento declarará la inconstitucionalidad de todo el articulado que lo informa puesto que si se mantuviera vigente querría decir que la única fuente del derecho sería la voluntad de los gobernantes y que las atribuciones del poder Judicial y las garantías individuales no brotarían de la Constitución, sino de la concesión o tolerancia de la autoridad que ejerce el poder.

En todo caso, nos asiste la confianza de que V.E., en la inauguración del año judicial hará presente al Presidente de la República las graves consecuencias que para nuestro ordenamiento jurídico-institucional se derivan de la dicatación del DL. 788.

POR TANTO, y en mérito de las razones expuestas y de lo preceptuado en el Art. 10 N° 6 de la Constitución Política, Art. 5 del Código Civil y Art. 102 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales:

A US. EXCMA. RUEGO: Se sirva tener presente lo expuesto en esta presentación y en mérito a lo que en ella se expone:

- I. Dar cuenta al Sr. Presidente de la República de las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes que en este documento se han expuesto y de los vacíos que se notan en ellas y, especialmente:
  1. De las graves consecuencias que para todo el ordenamiento jurídico institucional del país se derivan con motivo de la dictación del DL. 788 y de las graves trasgresiones que se advierten en este cuerpo legal a algunos preceptos básicos de la Constitución Política del Estado, especialmente a sus Arts. 2, 4, 80 y 110.
  2. De la extensión y aplicación indebida que la autoridad está haciendo de las normas del estado de sitio, como consecuencia de los preceptos dictados para regular esta situación de emergencia, particularmente los decretos leyes número 3, 527, 640, 641, 922 y 1181, en cuanto ellos contradicen el Art. 72 N° 17 de la Constitución Política y todo el régimen legal que regía sobre la materia indicando también al Presidente de la República la necesidad de legislar sobre las condiciones de término de la legislación de emergencia dictada durante el estado de sitio, a fin de crear condiciones objetivas que permitan asegurar las garantías individuales, la vida y seguridad de las personas, sus derechos durante el arresto e incomunicación y su opción a un proceso normal.
  3. De las graves trasgresiones constitucionales y legales que importa la dictación del DL. 521 que creó la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en cuanto contiene preceptos que no han sido objeto de publicación en el Diario Oficial o que son de "circulación restringida" y, por lo mismo desconocidos por la ciudadanía, insistiendo ante el Presidente de la República sobre la imperiosa necesidad que existe de que tales preceptos se publiquen y sean conocidos por todos.
  4. De la grave anomalía y conmoción pública que representa el desaparecimiento de personas que han sido arrestadas por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional y de la necesidad imperiosa de que esta situación se clarifique ante la opinión pública puesto que involucra un peligro efectivo a la seguridad de los chilenos y a las garantías fundamentales que asegura la Constitución, solicitando al Presidente de la República que ordene agilizar la investigación que el Gobierno ha hecho sobre esta grave materia.
  5. De las sistemáticas y reiteradas violaciones que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, hace a las disposiciones del DL. 1009 y al régimen legal de arresto vigente en el país, destacando especialmente los abusos que se comenten durante el arresto de los detenidos, allanamientos y registros de moradas, traslados a lugares secretos de interrogatorios, incomunicaciones prolongadas, etc.
  6. De la ineficacia de los recursos de amparo frente a la tardanza de las autoridades en contestar las informaciones que se les solicitan por los tribunales superiores, de las contradicciones que en tales informaciones se advierte, señalando el desacato que significa para la autoridad de tales tribunales el hecho de que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, se niegue a proporcionarles información sobre los arrestos que practica y la situación de las personas que son objeto de ello, infringiendo impunemente los Arts. 150 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar.
  7. De las irregularidades que se advierten en los procesos que se sustancian ante los Juzgados Militares de tiempo de guerra, destacando la demora en la instrucción de los procesos y en la duración de los sumarios, las dificultades que enfrentan los

defensores, la acumulación indebida de procesos y la disparidad de criterios de los fallos, señalando también las demoras en la dictación de dichos fallos y en sus notificaciones.

8. De los graves vacíos que se advierten en el D.S. 187 del Ministerio de Justicia recientemente dictado, especialmente la falta de reglamentación adecuada del inciso 2º del Art. 1º del DL. 1009 y de las modalidades de detenciones que puedan practicar los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y de la ausencia de sanciones efectivas en caso de incumplimiento de alguna de sus normas.
  9. De la grave violación a la inviolabilidad del hogar consagrada en la Constitución Política que se contiene en el D.S. 187 al permitirse que funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA practiquen allanamientos de morada con la sola autorización del jefe de ese servicio.
  10. De la necesidad que existe de reglamentar con mayor precisión todo el sistema de normas que hacen posible las detenciones durante el estado de sitio, imponiéndose sanciones directas a los responsables de sus incumplimientos.
  11. De todas las demás dudas y dificultades que se han expuesto en esta presentación y que merezcan de vuestra Excelencia una atención especial.
- II. Dar cuenta en el Pleno de la Corte Suprema, con motivo de inaugurarse el año judicial de las medidas que a su juicio fuera necesario adoptar para mejorar la administración de justicia, en relación con lo expuesto en esta presentación y especialmente solicitar del Pleno:
1. Requiera información detallada de los magistrados que sustancian procesos por presunta desgracia, arrestos ilegales, secuestros, etc., de personas, indicando las gestiones precisas que deban realizarse para que lleguen a su término eficaz en el más breve plazo.
  2. Designe un Ministro en Visita para que haciendo uso de todas las facultades que señalan el Art. 553 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, investigue y juzgue los crímenes o delitos que puedan haberse cometido con motivo del desaparecimiento de personas durante su arresto.
  3. Resuelva instruir a los magistrados superiores para que hagan uso de todas las facultades que contempla el Art. 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal, constituyéndose en el lugar en que se encuentran los detenidos u ordenando que estos sean traídos a su presencia y aplicando las sanciones a quienes resulten responsables.
  4. Instruya a sus miembros para que apliquen todas las sanciones contempladas especialmente en los Arts. 150 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar a los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que denieguen la información que se les solicita con motivo del arresto e incomunicación de personas.
  5. Acuerde instruir a sus miembros para que exijan el más estricto cumplimiento de las disposiciones del DL. 1009 y D.S. 187 en todo lo referente al arresto, incomunicación, detenciones, allanamientos, avisos a familiares y situación de los detenidos en los lugares en que se encuentran.
  6. Acuerde ejercer sus facultades disciplinarias y conservadoras sobre los Tribunales Militares en tiempo de guerra corrigiendo las irregularidades que se advierten en la sustanciación de los procesos y en el fallo de los mismos; y,
  7. Adopte todas las demás medidas que aconsejen los hechos de que da cuenta esta presentación, a fin de facilitar y mejorar la administración de justicia.

**ANEXOS**

**ANEXO N° 1**

**“OFICIOS DINA”**

- a) Nota del Ministro del Interior a familia del detenido Antonio Erick Zott Chuecas.
- b) Informe del Comandante del Regimiento Maipo de Valparaíso, en relación con detenciones de Liliana Castillo R. y Neftalí Caravantes O.
- c) Respuesta de DINA a la Corte de Apelaciones de Santiago en amparo en favor de Máximo Gedda Ortíz.
- d) Respuesta de DINA a la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de amparo en favor de Galvarino Riveros Olivares.
- e) Respuesta de DINA a la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de amparo en favor de Juan Villagra González.
- f) Respuesta de DINA a la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de amparo en favor de Fernando Caro Pino.

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE LA PÁGINA SIGUIENTE).-

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

A

SANTIAGO, 16 de Mayo de 1975.-

Señora  
Adela Chuecas Roa  
San Diego 444  
SANTIAGO.

Estimada señora:

En respuesta a su comunicación de fecha 7 de Mayo de 1975, por la que solicita la aplicación de medidas moderadoras de abandono obligado del país para ubicarse en Venezuela, deducidas en favor de su hijo Antonio Erick Zott Chuecas, actualmente arrestado en el Campamento de Detenidos de 3 Alamos, en uso de las Facultades Constitucionales del Estado de Sitio según Decreto Exento No. 870 (S), de 4-III-75, a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), cumpíeme expresarle que por ahora no resulta posible acceder a su petición, por ser inconveniente a las necesidades de seguridad nacional, atendida su calidad de militante activo del proscrito MIR, de acuerdo a lo informado por el precitado organismo.

Saluda atentamente a UD.,

DE ORDEN SR. MINISTRO

JAIME (ilegible) ABARCA  
Tte. Crl. de Carabineros  
Jefe Departamento Confidencial

REPÚBLICA DE CHILE  
JURISDICCION DEL GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

A.

SANTIAGO,

16 MAYO 1975

Señora  
Adela Chuscañón  
San Diego 644  
Santiago.

Estimada Señora:

En respuesta a su comunicación de fecha 7 de Mayo de 1975, por la que solicita la aplicación de medidas migratorias de abandono obligado del país para ubicarla en Venezuela, deducidas en favor de su hijo Antonio Ariel José Chuscañón, actualmente arrestado en el Campamento de Detenidos de 3 Alamos, en uso de las Facultades Constitucionales del Estado de Sitio según Decreto Ley N° 270 (5), de 4-III-75, a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), cumpliendo expresamente que por ahora no resulta posible acceder a su petición, por ser inconveniente a las necesidades de seguridad nacional, atendida su calidad de militante activo del proscrito MIR, de acuerdo a lo informado por el personal mencionado.

Saluda atentamente a UD.,

DE GRACIA SR. LEDESMA

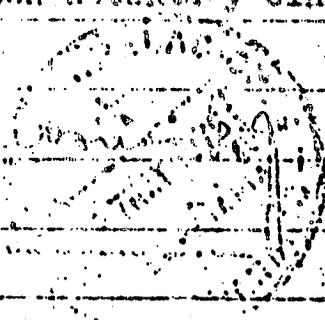
Señora Adela Chuscañón  
Calle de Mirabáneros  
Departamento Confidencial

B.

Copia autorizada.

La copia autorizada, solicitada y ordenada dar es del tenor siguiente: EJERCITO DE CHILE II DIVISION. Regto. Inf. N°2 "MAIPO" Ejemplar N° 1 Hoja N°1. R.) N°2200/266. OBJ.: Informe al tenor de petición de Sra. LILIANA CASTILLO R. REF.: oficio N°562 de 01/AUR./1975 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso. VALPARAISO, 4 Abr. 1975 DEL COMANDANTE DEL R.I.LI. N°2 "MAIPO" A LA I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO. 1.- En respuesta al oficio que se cita en "REF" y con respecto a la petición formulada a esa I. Corte de Apelaciones por la Sra. LILIANA CASTILLO ROJAS, se informa a US.: a) Es efectivo que las personas mencionadas en su documento, fueron detenidas en el mes de Enero de 1975 por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, personal que provenia especialmente desde Santiago con esa finalidad y a los cuales este Regimiento sólo prestó apoyo en transportes, dependencias y protección personal. b) Los detenidos fueron mantenidos arrestados en este Cuartel, bajo control de la DINA, cuyos integrantes tomaron parte en los interrogatorios y restantes diligencias con dichas personas, sin que, en momento alguno, personal del R.I.LI.2 "MAIPO" haya tomado participación en ellos. c) Es efectivo que la detenida, Sra. LILIANA CASTILLO R. dió a luz gemelas en la Enfermería del regimiento asistida por el Dr. LUIS SIMONETTI, Médico Ginecólogo que pertenece a la dotación del Hospital Naval y que es integrante de la Armada, y por el Enfermero de la Unidad, Cabo 1.º RUPEN DELGADO MONTECINOS. d) No es efectivo que el parto haya sido adelantado en forma artificial, pues el informe verbal del profesional que la atendió, niega totalmente esta sujeción. e) La libertad de la detenida fué determinada por la DINA, después de las diligencias correspondientes.

dientes y fué igualmente por decisión de la misma Repartición  
que el inculpado/ NEFTALI CARAVANTES O., fué trasladado a un  
lugar que este Comandante de Regimiento no podría precisar,  
por no estar en su conocimiento. 2.- Toda otra información que  
se requiera al respecto, debe solicitarse directamente a DINA,  
que es el organismo que asume la total responsabilidad con per-  
sonal detenido. Saluda a USTA. FERNANDO OYARZUN SEPULVEDA. Cor-  
onel. Comandante del Regimiento. DISTRIBUCION. 1. I. Corte Apela.  
Valpo. 2. DINA. 3. Archivo. Conforme con su original. Valparai-  
so, veintinueve de Mayo de mil novecientos setenta y cinco.



CONFIDENTIAL

CONF. Nº

ANT. Oficio Nº 879, de 9.V.75.

MAT. Situación de NEFTALI CARABANTES OLIVARES.

SANTIAGO, 13 JUN 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES  
DE VALPARAISO.

1.- Por oficio Nº 879, de 9 de Mayo pasado, US.Iltma. consulta sobre la situación de NEFTALI CARABANTES OLIVARES, quien habría sido arrestado y puesto a disposición de DINA por el Comandante del Regimiento Maipo.

Por oficio Nº 104/8-P-221, de 26 de Mayo de 1975, esta Secretaría de Estado informó a US.Iltma. que la expresada persona no se encontraba arrestada en virtud de orden emanada del Ministro infrascrito.

2.- Complementando el referido oficio, puedo ahora informar a US.Iltma. que, hechas las consultas pertinentes a DINA, ésta ha informado que la citada persona no ha estado nunca detenida, pero que sí, fué colocada bajo su protección en razón de existir riesgo para su vida por haber proporcionado informaciones que permitieron descubrir y aprehender a un grupo de extremistas que actuaban en la ciudad de Valparaíso.

Según el mismo informe, Neftali Caravantes se encuentra en libertad en un lugar que dicho Servicio de Seguridad desconoce y elegido por el propio afectado.

3.- En consecuencia, me permito reiterar lo ya expresado en el citado oficio Nº 104/8-P-221, en orden a que la expresada persona no se encuentra detenida por orden del Ministro infrascrito y, complementándolo, asegurar a V.S.Iltma. que no ha estado tampoco detenido por la Dirección de Inteligencia Nacional.

Saluda a V.S.Iltma.

RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

17 de marzo de 74

Santiago, treinta y uno de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.-

*[Handwritten signature]*

VISTOS: Teniendo presente que de los informes de fs. 4, 5, y 14 y de la certificación de fs. 10, aparece que Máximo Antonio Gedda Ortiz, nombrado detenido por decreto del Ministerio del Interior expedido en conformidad a las normas sobre Estado de Sitio, ni sujeto a la jurisdicción de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, y que su destinatario se ha excusado de evacuar el financiamiento a fs. 22 vta. de acuerdo con lo que disponen los arts. 306 del Código de Procedimiento Penal y el Auto acordado de la Corte Suprema, de 19 de Diciembre de 1938, se declara que no ha lugar al recurso de amparo interpuesto en la principal de fs. 1 por Victorio Gedda Ortiz, en favor del antes mencionado Máximo Antonio Gedda Ortiz.-

Y en atención al mérito de los antecedentes, resuelto de inmediato estos autos, dejándose constancia en el libro respectivo, al Sexto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, a fin que, con la mayor presteza, instruya sumario para investigar el delito de Máximo Antonio Gedda Ortiz.-

N°773-74.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

APELACIONES

23

*Acintades*

Santiago, 12 de Marzo de 1975.

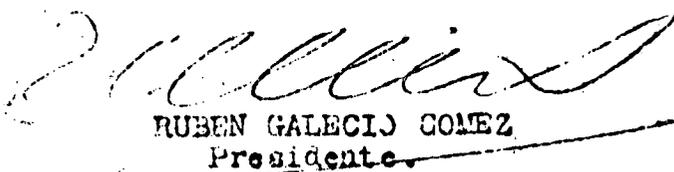
En el recurso de amparo N° 772-74 deducido en favor de MAXIMO ANTONIO GEDDA ORTIZ, y para su cumplimiento, se ha ordenado a Ud. transcribiéndole la resolución dictada por la Primera Sala de esta Corte, cuyo tenor es el siguiente:

"Para deducir, diríjase oficio de inmediato al Sr. Director de Inteligencia Nacional a fin de que se sirva informar a esta Corte a la mayor brevedad si Máximo Antonio Gedda Ortiz se encuentra privado de libertad por el Servicio a su cargo, el motivo de ello y el lugar donde se encontraría, advirtiéndosele en el oficio, que cualquiera sea la autoridad a que el Sr. Director está subordinado, se encuentra en la obligación legal de informar a esta Corte sobre las circunstancias antedichas".

Los antecedentes que se han reunido en el expediente de amparo son los que siguen:

Gedda habría sido detenido el 16 de Julio de 1974 al mediodía. Su domicilio era Las Quinchas 3542 de Nuñoa. Han informado no haber procedido a la detención el Prefecto de Investigaciones de Santiago, el Ministro del Interior, la Secretaría Nacional de Detenidos, el General Jefe de la Zona en Estado de Sitio. Se ha agregado una declaración jurada ante notario de testigo que afirma que la detención se produjo en la casa de don Juan Bautista Rossetti Colombino el 17 de Julio (Provincencia 1722,60. piso 9).

Saluda atentamente a Ud.

  
RUBEN GALECIO GOMEZ  
Presidente.

  
JULIA MAC HUGH PAREDES  
Secretaria.

AL SEÑOR  
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL  
PRESENTE.

# RESERVADO

24  
Manuel Contreras

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
D.I.N.A.

EJEMPLAR Nº 1 / HOJA Nº 1

DINA. (R) NºX 3550/542

OBJ.: Aclaración sobre recurso de amparo.-

REF.: Oficio del 12 de Marzo 1975.-

SANTIAGO, 18 MAR. 1975

DEL DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

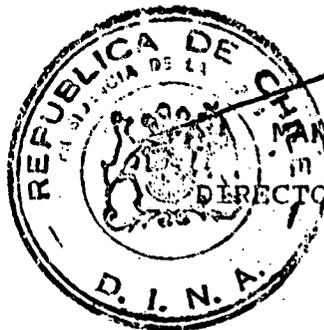
AL SR. PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES  
DON. RUBEN GALECIO GOMEZ.

PRESENTE.

He recibido su Oficio de fecha 12 de Marzo de 1975., cuya foto copia se adjunta y tal como le expresó personalmente en la reunión que sostuvimos con el Sr. Ministro del Interior, debo nuevamente reiterar mi posición en el sentido de que debo cumplir estrictamente las órdenes del Sr. Presidente de la República en el sentido de informar a US., que toda información de detenidos debe ser proporcionada a los Tribunales de Justicia, cualquiera que ellos fueren, por el Sr. Ministro del Interior o por el Servicio Nacional de Detenidos SENDET.

Si las Autoridades competentes le han informado, no haber detenido a la persona buscada, esa es la información oficial.

Saluda a US.,



MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA  
CORONEL  
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL.

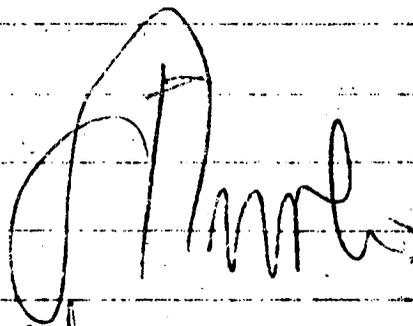
Alega por el caso D. Polanco Gaceta -  
Apto., 7/3/75. - París

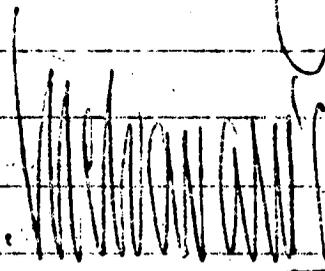
Santiago, Mayo siete de mil  
novecientos setenta y cinco -

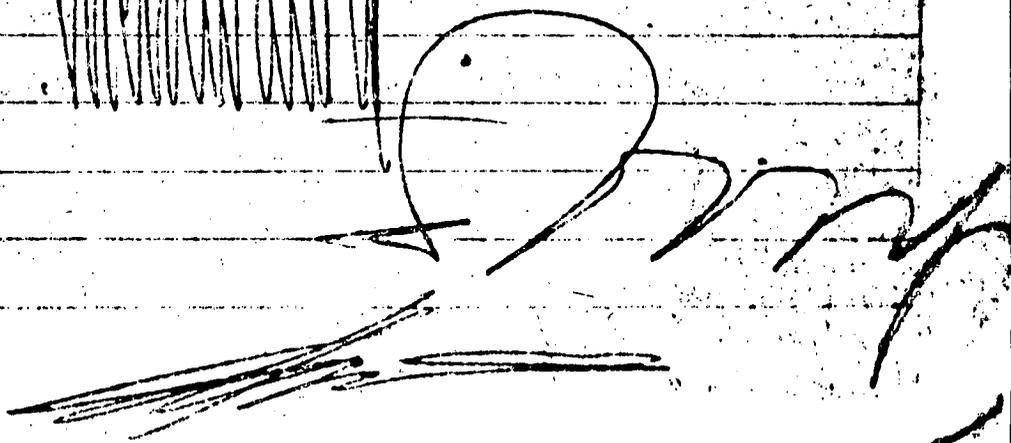
Para desahuciar, dirigirse a  
inmediato al D. Director de Inten-  
gencia Nacional a fin de que se  
sirva informar a este ente a la razón  
herencia, si don Antonio Galde  
Artig se encuentra privado de liber-  
tud por el servicio a su cargo, el  
motivo de ello y el lugar donde se  
encuentra, admitiéndose en el  
oficio, que cualquiera que sea la  
autoridad a que el D. Director este  
subordinado, se encante, en la o-  
bligación legal de informar a este  
ente sobre las circunstancias antedichas.

N.º 742-74. -

7/3  
11-30-75







C.

11/1

La copia autorizada agregar es del tenor siguiente:  
RESERVADO. República de Chile. Presidencia de la República.  
D.I.M.A. Ejemplar N°1. Hoja N°1. DINA (R) N°2410/5063.02J.  
Sobre informaciones solicitadas. REF. Recursos de amparo  
1600-74, 772-74, 840-74, 1626-74, 1566-74 de la Corte de Ape-  
laciones. Santiago, 30 Diciembre de 1974. Del Director de  
Inteligencia Nacional a la Corte de Apelaciones de Santia-  
go Secretaría Criminal. 1°.- En conformidad a lo solicitado  
por Ud., ruego a la Corte de Apelaciones tenga la amabilidad  
de dirigirse al Ministerio del Interior (Depto. Confidencial  
e a la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos que tie-  
no como misión dar este tipo de informaciones. 2°.- Su cono-  
cimiento. Saluda a Ud. Hay una firma ilegible. Director de  
Inteligencia Nacional. Hay un timbre que dice: República de  
Chile. Junta Militar de Gobierno. D.I.M.A. Es copia fiel con  
su original que he tenido a la vista. Santiago, 3 de Enero  
de 1975.

  
ALFREDO BASCURÁN FUGA.

SECRETARIO.

D.

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES  
DEPARTAMENTO DE INFORMACIONES  
146/32

RES. N: 20767

ANT: Oficio nº 874 de 15 de Noviembre en curso.

ANT: Sobre recurso de amparo interpuesto en favor de GALVARINO RIVEROS OLIVARES.

SANTIAGO, 19 NOV. 1974

RESERVADO

DEL DEPTO., DE INFORMACIONES

A LA ILSTMA., CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1.- En respuesta a su oficio 874, de 15 de Noviembre en curso, en que se solicita en forma reiterada informe pedido el 25 de Octubre ppdo., que dice relación con el recurso de amparo nº 695/74 deducido en favor de GALVARINO RIVEROS OLIVARES, se informa a esa Ilstma. Corte de Apelaciones, lo siguiente:

2.- Que el 19 de Julio del año en curso, fué detenido en Pudahuel, GALVARINO RIVEROS OLIVARES por personal de Policía Internacional y entregado a este Depto., de Informaciones, Unidad que lo puso a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA) el día 2 de Julio ppdo., con parte nº 52, en cumplimiento a un encargo emanado del CAJSI II D.E., de 15 de Enero de 1974.

3.- Que el informe solicitado con fecha 25 de Octubre última, a que se refiere el Oficio 874 que se devuelve, no se encuentra registrado su ingreso ni en los libros de este Departamento, como así tampoco de la Prefectura Santiago, motivos por los cuales no se contestó oportunamente; y

4.- En el Departamento de Asesoría Técnica, GALVARINO RIVEROS OLIVARES, registra una tarjeta control, con una detención el 1.7.74 por O/A CAJSI II D.E. parte nº 52 a la Primera Fiscalía de Santiago,

Saluda attd. US., Ilstma.

CARLOS TORO FUENZALIDA  
Prefecto Jefe

CFP/acc  
Distrib:  
Ilstma., C.Apel.  
Depinf

RESERVADO

12

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EJEMPLAR Nº 1 HOJA Nº 1

DINA (R) Nº 1595/104

OBS. Informa situación de  
detenido.

REF. Oficio Nº 1156 de 11/12/  
74.

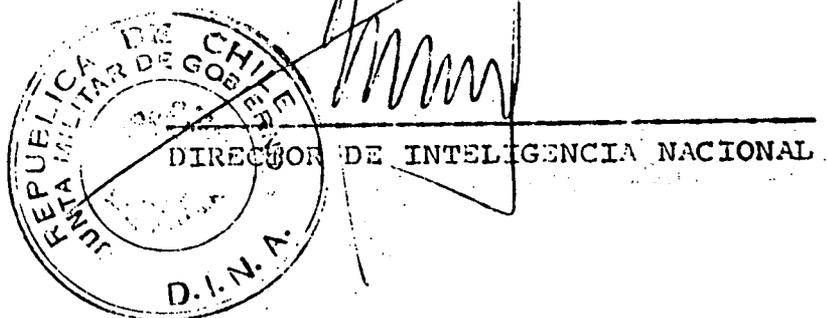
SANTIAGO, 30 DIC. 1974

DEL SR. DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

AL SR. PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES

1. Se ha recibido oficio dirigido por V.S.I., a esta Dirección, que consulta respecto de la situación del Ciudadano GALVARINO RIVEROS OLIVARES.
2. De acuerdo a los términos de la consulta, el mencionado Ciudadano, se encontraría detenido por esta Dirección, desde el día 02 de Julio de 1974.
3. Sobre el particular debo informar a V.S.I. que revisado las listas de detenidos en conformidad a las disposiciones del Estado de Sitio, no aparece el nombre de GALVARINO RIVEROS OLIVARES, por lo que este Ciudadano no figura detenido por nosotros ni a nuestra disposición.
4. Solicito a V.S.I. tenga la amabilidad de dirigirse al Ministerio del Interior ( Depto. Confidencial ) o a la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, que tiene como misión dar este tipo de informaciones.
5. Conocimiento de V.S.I.

Saluda a US.



E.

CARABINEROS DE CHILE  
DIRECCION GENERAL  
SECCION DE INTELIGENCIA

(Reliérese a situación de detenido  
JUAN DARIO VILLAGRA GONZALEZ)

SANTIAGO, 16 FEB 1975

641

SECRETARIA PRESIDENCIAL
17 ENE 1975
CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

A LA  
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

PRESENTE

En cumplimiento a lo ordenado en oficio N°7, de fecha 6 de enero en curso, en que se refiere a recurso de amparo N°737-74, deducido en favor de JUAN DARIO VILLAGRA GONZALEZ, se informa a esa Corte lo siguiente:

En el mes de julio pndo., VILLAGRA GONZALEZ fue detenido por personal de la Tenencia de Carabineros San Joaquín, lugar en que se constituyó - el Capitán Sr. HERNAN SOTO MORALES, con el objeto de ver la situación de la citada persona, pués había sido detenido por quemar el Pabellón Nacional y distribuir panfletos subversivos en el sector La Legua, durante los días 9 y 10 de julio de 1974.

En los momentos que era retirado de la Unidad mencionada, se presentó personal de la Dirección de Inteligencia Nacional, solicitando les fuera entregado el detenido, pues tenían otros cargos en su contra. Como se trataba de actividades subversivas, campo de acción de DINA., se hizo entrega del detenido a éste Servicio.

-Al Sr. Capitán SOTO, no le cupo otra actuación en este procedimiento.



HUBEN S. ROMERO GORMAZ  
Coronel de Carabineros  
Subdirector  
DIRECTOR INTELIGENCIA SUBROGTE.

REPUBLICA DE CHILE

REPÚBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
D.I.N.A.

COPIAS NO. 1 HOJA NO. 1

DINA (R) NO. 1177

OBJ. Sobre informaciones solici-  
tadas.

REF. Oficios 1177 de 16 Dic. 1974.

SANTIAGO, 30 DIC. 1974

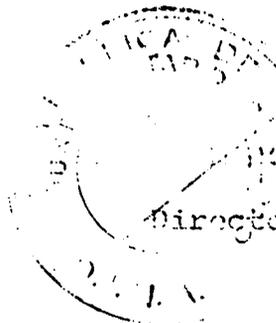
DEL DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

AL SR. PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES

Don JOSE CANOVAS ROBLES

1. En conformidad a lo solicitado por su oficio citado en Referencia, ruego a UD., tenga a bien dirigirse para solicitar la presente información a la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, organismo dependiente del Ministerio del Interior y que tiene como función específica otorgar esta clase de informaciones.
2. Su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda a UD.,



*[Handwritten signature]*  
Coronel  
Director de Inteligencia Nacional

F.

En respuesta a su Oficio N° S/N  
de 23 ENERO 1975 referido al Recurso de  
Amparo deducido en favor de  
FERNANDO ESTEBAN GARO PINO

se informa a US. que a esta(s) persona(s)  
no se le(s) instruye causa en el II Juzgado  
Militar ni se encuentra(n) detenido(s) en  
la jurisdicción de esta Jefatura en Estado  
de Sitio.

Saluda atentamente a US.

POR O. DEL JEFE



RAMIREZ RAMIREZ  
Coronel  
Comandante en Jefe  
Estado Mayor II Div. Ejto.

*Santiago, recibidos al telero de un  
mensaje en sesión y cinco*

*De sus antecedentes*

REPÚBLICA DE CHILE  
ARMADA DE CHILE  
DE OBSERVACIONES  
SECRETARIA

ORD : 134 *veinti 20*  
ANT : NO HAY.-  
MAE : I. **CORTE APELACIONES INDICA.-**  
**SANTIAGO**

**14 FEB. 1975**  
**SECRETARIA PRESIDENCIA**

SANTIAGO, 14 de Febrero de 1975.-

DE : DIRECTOR CASA OBSERVACION DE MENORES DE SANTIAGO  
A : SEÑOR EXCMO PRESIDENTE DE LA Iltma. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.-

- 1.- En atención a Oficio s/nº de 30 de Enero del año en curs con relación al recurso de caspao Nº 115.-75 de esa Iltma Corte, me permito informar a S.S. lo siguiente:
- 2.- El menor FERNANDE ESTEBAN JARA FINO, ingresó a esta Casa de Observación de Menores, el día 11 de Enero de 1975, mediante Oficio Secreto Ejemplar 1.- Hoja 1 de la misma fecha de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) Nº 3.530.-175, para los efectos de seguir investigaciones por estar involucrados en actuaciones subversivas.
- 3.- Oficio de caracter SECRETO, se encuentra firmado por el Coronel Director de la DINA Señor MARCEL COMBARROS SEPULVEDA, con el timbre correspondiente. D.I.C.A.
- 4.- FERNANDE ESTEBAN JARA FINO, carnet de Identidad 1944.060 de Providencia. Nacido en Santiago el 2 de Julio de 1958. Domiciliado en Calle Ruben Nº 1995 de Las Condes. Este Menor aun permanece detenido en esta Unidad, a disposición de DINA.-

Saluda Atte. a US.

*[Handwritten Signature]*  
GUILLERMO FERNANDES MONTEB  
Capitan y Director

DISTRIBUCION.  
Iltma. Corte de Apelaciones  
Archivo.

GFM/adb

Venerable Sr. Jefe 24

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



**CONFIDENCIAL**

OT. COM. Nº 113/5-E-1975

AMP. Oficio s/n - 23-1-75. Corte de Apelaciones.

IMP. Informa sobre la persona que indica.

113

SANTIAGO, 27 de febrero de 1975.-

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA E. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 23 de Enero último, reseñado en el recurso de amparo Nº 113-75, cumpla con informar a US.I. que Fernando Esteban Caro Pino no se encuentra detenido por orden emanada de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

CORTE DE APELACIONES  
OFICINA PERSONAL  
5 MAR 1975  
SANTIAGO

*Carvajal*

PATRICIO CARVAJAL PRADO  
Vicealmirante  
Ministro del Interior  
Subrogante



JFAC/asih  
Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica.

REPÚBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORÍA JURÍDICA



CONFIDENCIAL

26  
OF. CONF. N° 1536/29.8.164

AWT:Oficio s/n 30-1-75 Corte de Apelaciones

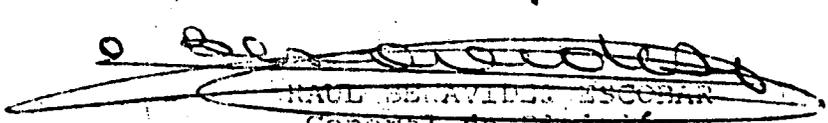
AWT:informa sobre la persona que indica.-

SANTIAGO, 6 de Marzo 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 30 de Enero del presente año, recaído en el recurso de amparo N°113-75, cumpla con informar a US.I. que Fernando Esteban Caro Pino no se encuentra detenido por orden emanada de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

  
RAÚL OSAVILLA ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

# RESERVADO

27

REPÚBLICA DE CHILE  
GOBIERNO

EJEMPLAR No 1 HOJA No 1

DINA

DINA (R) No 1595/129

OBJ. Remite informe solicitado.

REF. Ley Seguridad Interior del Estado. Y Recurso de Amparo. Nº 113-75 de 21 de febrero de 1975 deducido en favor de FERNANDO ESTEBAN CARRO PINO.

SANTIAGO, 10 MAR. 1975

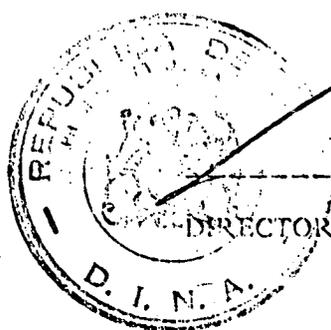
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

A LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
SECRETARIA CRIMINAL

1.- En conformidad a lo solicitado por US., ruego a la Corte de Apelaciones tenga la amabilidad de dirigirse AL MINISTERIO DEL INTERIOR (Departamento Confidencial) o a la SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL DE DETENIDOS, que tiene como misión dar este tipo de informaciones.

2.- Su conocimiento.

Saluda a US.,

  
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

*unido ) ciato 34*

# RESERVADO

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO

EJEMPLAR No   /   HOJA No   /  

DINA  
-----

DINA (R) No 3550/508

*113*

OBJ. Remite informe solicitado.

REF. Ley Seguridad Interior del Estado y Recurso de Amparo No 113-75 de 11 de Marzo 1975, a favor de CARO PINO FERNANDO ESTEBAN

SANTIAGO, **18 MAR. 1975**

DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

A LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
SECRETARIA CRIMINAL

1.- En conformidad a lo solicitado por US., ruego a la Corte de Apelaciones tenga la amabilidad de dirigirse AL MINISTERIO DEL INTERIOR (Departamento Confidencial ) o a la SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL DE DETENIDOS, que tiene como misión dar este tipo de Informaciones.

2.- Su conocimiento.

Saluda a US.,



*[Handwritten signature]*  
-----  
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



*Auto J. C. 35*  
OF. CONF. Nº 1655/17-F-1731

ANT. Oficio s/n de 20-2-75 de  
Corte de Apelaciones.

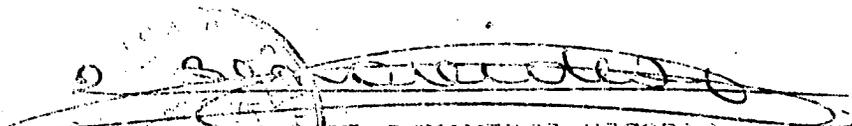
HAT. Informa sobre persona que  
indica.

*113*  
SANTIAGO 20 de Marzo de 1975.

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su oficio s/n de  
20 de Febrero último, recaído en el recurso de ampa-  
ro Nº 113-75, cumpla con informar a US.I que Fernan-  
do Esteban Caro Pino no se encuentra detenido por or-  
den de este ministerio.

Saluda a US.I.,

  
BENAVIDES BECERRA  
General de División  
Ministro del Interior

AGH/mcp

Distribución:

- 1.- Ministerio de Defensa
- 2.- Corte de Apelaciones
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

*Acuerdo y sus*

36

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA  
SEC. YR1

CORTE DE APELACIONES  
SANTIAGO  
10 ABR. 1975  
SECRETARIA PRESIDENCIAL

CON. Nº 1279/AGF/192  
ANT. Oficios s/ns 7 de 15-III-75 de I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Informa recurso de Amparo Nº 113-75



CONFIDENCIAL

SANTIAGO, - 9 ABR. 1975

DE: MINISTRO DEL INTERIOR  
A: I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1.- En atención a su Oficio señalado en el Antecedente, cumpla con informar a US.I. que por Decreto Nº 788 de este Ministerio, dictado en uso de la facultad que me concede el D.L. Nº 223, en relación con el artículo 72 Nº 17 de la Constitución Política del Estado, se ordenó el arresto del menor FERNANDO ESTEBAN CARO PINO disponiéndose que quedara sujeto a la vigilancia y control de la Guarnición Militar de Santiago o de la autoridad de las FF.AA. o de Carabineros en que éstos deleguen dichas facultades.

2.- Se hace presente a US.I. que por OF. (S) Nº 3550-175 de 21 de Enero del presente año, la DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL ordenó que el menor citado ingresará a la Casa de Observación de Menores, establecimiento que, en concepto de esta Secretaría de Estado y de acuerdo con lo informado por Ministerio de Justicia, no reviste las características de una Cárcel ni es lugar destinado a la detención o prisión de reos comunes, toda vez que está destinado a dar protección y, eventualmente, propender a la rehabilitación de los menores declarados sin discernimiento.

3.- Finalmente, debo manifestar a US. que, debido a un lamentable error de orden administrativo, esta Secretaría de Estado informó con anterioridad a esa I. Corte que el menor en referencia no se encontraba detenido en virtud de orden emanada del Ministro Infrascrito.

Saluda a US.I

*Raul Henavides Escobar*  
RAUL HENAVIDES ESCOBAR  
Jefe de División  
Ministro del Interior

cuernu

Santiago, diez de Abril de  
mil novecientos setenta y cinco.  
A sus antecedentes.

Vistos: que se recurrió de  
amparo en favor de Hernando Luis  
Pino, sosteniéndose que fue arbitria-  
mente obrado y sobre el particular se  
oyó a las autoridades del caso.

Hernando Pino;

Que de los informados neces-  
ariamente por el Sr. Ministro del Inté-  
rior aparece que la indicación  
persona fue obrada en uso de  
las facultades del estado de sitio  
que se encuentra en el país, y en tales  
condiciones el recurso carece de jus-  
tificación.

De acuerdo, además, con  
lo dispuesto en el art. 36 del Codi-  
go de Procedimiento Penal, se re-  
chaza el amparo materia de estos  
antecedentes.

Archivado

113/75

~~Procurador General~~

~~Procurador General~~

~~Procurador General~~

Pronunciada por los señores ministros don  
Eduardo Araya Rojas, don María Orell go-  
niz y don Juan Araya Sanguino.

*[Signature]*

**ANEXO Nº 2**

**ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA**

- a) Oficio de Director DINA a Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 18 de marzo de 1975, en relación con las peticiones de informe en recursos de amparo.
- b) Acuerdo del Pleno de la E. Corte Suprema de 27 de marzo de 1975, en relación con las peticiones de informe en recursos de amparo.

A  
**RESERVADO**

24  
*reintegración*

REPUBLICA DE CHILE  
RESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
D.I.N.A.

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 1

DINA. (R) N°X 3550/5471

OBJ.: Aclaración sobre recurso  
de amparo.-

REF.: Oficio del 12 de Marzo 1975.-

SANTIAGO 18 MAR. 1975

DEL DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

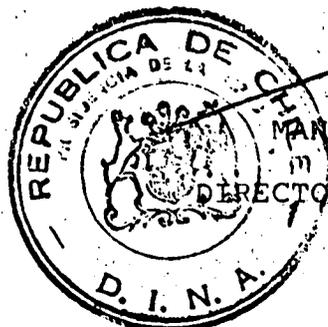
AL SR. PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES  
DON. RUBEN GALECTO GOMEZ.

PRESENTE.

He recibido su Oficio de fecha 12 de Marzo de 1975., cuya foto copia se adjunta y tal como le expresé personalmente en la reunión que sostuvimos con el Sr. Ministro del Interior, debó nuevamente reiterar mi posición en el sentido de que debo cumplir estrictamente las órdenes del Sr. Presidente de la República en el sentido de informar a US., que toda información de detenidos debe ser proporcionada a los Tribunales de Justicia, cualquiera que ellos fueren, por el Sr. Ministro del Interior o por el Servicio Nacional de Detenidos SENDET.

Si las Autoridades competentes le han informado, no haber detenido a la persona buscada, esa es la información oficial.

Saluda a US.,



*[Handwritten signature]*  
MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA,  
CORONEL  
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL.

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE LA PÁGINA  
SIGUIENTE).-

B

CORTE DE APELACIONES  
PRESIDENCIA

Sobre amparos

RESERVADO

No.345

Santiago, 10 de Abril de 1975.-

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno, en sesión de ayer, y para los fines consiguientes se transcribe a US. copias de los oficios que se insertan:

CORTE SUPREMA. No.818, de 27 de Marzo de 1975.-

"En los antecedentes 8-25-74, sobre retardo en informes de cursos de Amparo, y en relación con su oficio No.330 de 26 del actual, este Tribunal dictó la siguiente resolución:

"Santiago, veintisiete de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.-

"Oficiéase a la Corte de Apelaciones de Santiago, expresándole que esta Corte Suprema reafirma las facultades que el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal confiere a los Tribunales para pedir "los datos e informes que considere necesarios" en la tramitación del recurso de amparo, pero dada la situación en que se encuentra el país, resulta conveniente usar la vía administrativa propuesta por el Supremo Gobierno, para obtener aquellos informes.-

"(Fdo.) Enrique Urrutia M.- José M. Eyzaguirre E.- I. Bórquez M.- Luis Maldonado.- Juan Pomés.- O. Ramirez M.- Enrique Correa E.- O. Erbeta V.- E. Ulloa M.- Marcos Aburto O."

SENDET.- No.3550/1972, de 31 de Marzo de 1975.

"OBJ.: Informa sobre recursos de amparo.

"REF.: No tiene.

"DE LA SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL DE DETENIDOS AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE STGO. Sr. RUBEN GALECIO GOMEZ.

"Por el presente Oficio me permito pner en conocimiento de US., que las solicitudes de informe de los recursos de amparo Nos.: 242-75; 257-75; 282-75; 1.181-74; 1.306-74; 309-75; y 37-75, enviadas a esta Secretaría de Detenidos por esa I. Corte, fueron remitidas al Ministerio del Interior por ser esa Secretaría de Estado la encargada de informar dichas solicitudes."

" Saluda a US.,

(Fdo.) JORGE ESPINOZA ULLOA.- Coronel Secretario Ejecutivo Nacional."

Saluda atentamente a US.

RUBEN GALECIO GOMEZ  
Presidente

JULIA MAC HUGH PAREDES  
Secretaria

B

DE APELACIONES  
SIDRANCIA

Sobre amparos

RESERVADO

Nº 345

Santiago, 16 de Abril de 1975.-

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno, en sesión de ayer, y para los fines consiguientes se transcribe a US. copia de los oficios que se insertan:

CORTE SUPREMA, Nº 813, de 27 de Marzo de 1975.-

"En los Asesdentos S-25-74, sobre retardo en informes de Recursos de Amparo, y en relación con su oficio Nº 330 de 26 del actual, este Tribunal dictó la siguiente resolución:

"Santiago, veintisiete de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.-

"Oficiéme a la Corte de Apelaciones de Santiago, expresándole que esta Corte Suprema reafirma las facultades que el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal confiere a los Tribunales para pedir "los datos e informes que considere necesarios" en la tramitación del recurso de amparo, pero dada la situación en que se encuentra el país, resulta conveniente usar la vía administrativa propuesta por el Su-  
premo Gobierno, para obtener aquellos informes."

(Fdo) Enrique Verdugo M. - José H. Maguiness E. - F. Bórquez M. -  
Luis Maldonado. - Juan Posada. - G. Ramírez M. - Enrique Correa L. - O. Erbetta  
V. - F. Ulloa M. - Marcos Aguado O.

SENDER, Nº 3450/1972, de 27 de Marzo de 1975.

"OBJ. Informa sobre recursos de amparo

"REF. No. 3450.

"DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA NACIONAL DE DETENIDOS AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE STGO. S. RUBEN GALECIO GOMEZ

"Por el presente oficio se permite poner en conocimiento de US., que las solicitudes de informe de los recursos de amparo Nºs 242-75; 257-75; 282-75; 301-75; 3106-75; 339-75 y 37-75, enviadas a esta Secretaría para ser por ella informadas, fueron remitidas al Ministerio del Interior por los Secretarías de Estado la encargada de informar dichas solicitudes.

"Saluda a US.,

(Fdo) JOSÉ ESPINOZA ULLOA - Coronel Secretario Ejecutivo Nacional.

Saluda atentamente a US.

RUBEN GALECIO GOMEZ  
Presidente

JULIA MAR INGH PAREDES  
Secretaria

AL MINISTRO SR

PRESENTE

**ANEXO N° 3**

**SITUACION DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

- a) Cuadro de situaciones penales en los últimos cinco meses.
- b) Nónima de 220 casos de personas detenidas cuyo paradero se desconoce hasta el día de hoy.
- c) Algunas causas por desaparecimiento, secuestro, arresto ilegal y otros delitos en actual tramitación ante los Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago.

## A

## CUADRO DE SITUACIONES PENALES EN LOS ULTIMOS CINCO MESES

## OCTUBRE DE 1975

## Situación de Ingreso:

Desaparecidos	:	157
Arrestados	:	10
Procesados	:	7
Fallecidos	:	1
Total	:	175

## Cambio de situación de desaparecidos:

Arrestados	:	62;	menos de 5 días	:	3;	más de 5 días	:	58
Procesados	:	1;	menos de 5 días	:	1			
Liberados	:	45;	menos de 5 días	:	19;	más de 5 días	:	26

## Situación actual:

Desaparecidos	:	48
Arrestados	:	64
Procesados	:	8
Liberados	:	53
Fallecidos	:	2

## NOVIEMBRE DE 1975

## Situación de Ingreso:

Desaparecidos	:	139
Arrestados	:	3
Procesados	:	1
Fallecidos	:	2
Total	:	145

## Cambio de situación de desaparecidos:

Arrestados	:	55;	menos de 5 días	:	2;	más de 5 días	:	53
Procesados	:	3				más de 5 días	:	3
Liberados	:	27;	menos de 5 días	:	10;	más de 5 días	:	17
Expulsados	:	3;	menos de 5 días	:	1;	más de 5 días	:	2

## Situación actual:

Desaparecidos	:	46
Arrestados	:	52
Procesados	:	4
Liberados	:	33
Expulsados	:	3
Fallecidos	:	7

## DICIEMBRE DE 1975

## Situación de Ingreso:

Desaparecidos	:	114
Arrestados	:	1
Procesados	:	1
Total	:	116

## Cambio de situación de desaparecidos:

Arrestados	:	60;	menos de 5 días	:	1;	más de 5 días	:	59
Liberados	:	25;	menos de 5 días	:	11;	más de 5 días	:	14

## Situación actual:

Desaparecidos	:	29
---------------	---	----

Arrestados : 60  
Procesados : 1  
Liberados : 26

#### ENERO DE 1976

##### Situación de Ingreso:

Desaparecidos : 56  
Arrestados : 2  
Fallecidos : 1  
Total : 59

##### Cambio de situación de desaparecidos:

Arrestados : 25; menos de 5 días : 3; más de 5 días : 22  
Procesados : 1; menos de 5 días : 1  
Liberados : 17; menos de 5 días : 8; más de 5 días : 9

##### Situación actual:

Desaparecidos : 13  
Arrestados : 26  
Procesados : 1  
Liberados : 18  
Fallecidos : 1

#### FEBRERO DE 1976

##### Situación de Ingreso:

Desaparecidos : 13  
Procesados : 2  
Total : 15

##### Cambio de Situación de desaparecidos:

Arrestados : 5; más de 5 días : 5  
Liberados : 1; menos de 5 días : 1

##### Situación actual:

Desaparecidos : 7  
Arrestados : 5  
Liberados : 1  
Procesados : 2

## B

NOMINA DE 220 CASOS DE PERSONAS DETENIDAS CUYO PARADERO SE  
DESCONOCE HASTA EL DIA DE HOY

NOMBRE	Edad	CARNET DE I.	Detención	PROFESION
Acuña Castillo Miguel	19	731714 Ñuñoa	8.7.74	Estudiante
Acuña Reyes René R.	22	13312 Imperial	14.2.75	Estudiante
Adasme Nuñez José	29	41626 Buin	16.10.74	Agricultor
Aedo Carrasco Fco.	64	755752 Stgo.	7.9.74	Arquitecto
Aguilera Peñaloza Arturo	42	2973148 Stgo.	23.8.74	Pintor
Alarcón Jara Eduardo	29	4851211 Stgo.	29.7.74	Albañil
Aliste Conzález Edo.	20	6925235 Stgo.	24.9.74	Estudiante
Alvarado Börgel María I.	22	6623484 Stgo.	18.7.74	Secretaria
Andreoli Bravo María A.	28	5864244 Stgo.	6.8.74	Nutricionista
Andrónicos Antequeras Jorge	25	57643 Tocop.	3.10.74	Estudiante
Andrónicos Antequeras Juan	24	58451 Tocop.	3.10.74	Estudiante
Aracena Toro Carlos	28	39977 Chuquic.	29.9.74	Estudiante
Araneda Pizzini Dignaldo	24	294293 Concep.	10.8.74	Estudiante
Aravena Hernández Juan	65	no registra	11.9.74	Albañil
Araneda Yévenes Rafael	25	28930 Concep.	12.12.74	Estudiante
Araya Rodríguez Juan	30	4806865 Stgo.	17.11.74	
Arévalos Muñoz Víctor	26	5538601 Stgo.	21.8.74	Empleado
Arias Vega Alberto	20	6694842 Stgo.	22.8.74	Mecánico
Arroyo Padilla Rubén	24	no registra	25.11.74	Empleado
Acevedo Andrade Luis	32	no registra	30.4.74	Alcalde Coelemu
Baeza Cruces José	43	2471897 Stgo.	9.7.74	Comerciante
Barría Araneda Arturo	39	3400191 Stgo.	28.8.74	Profesor
Barrios Barros Juan	27	5277598 Stgo.	27.7.74	Obrero
Barrios Duque Alvaro	26	5541054 Stgo.	15.8.74	Estudiante
Bazualto Urrutia Jaime	33	4817135 Stgo.	13.4.75	Empleado Públ.
Belmar Soto Mario	31	4998291 Stgo.	13.9.73	Mecánico
Binfa Contreras Jackeline	28	74010 Ñuñoa	27.8.74	Estudiante
Bravo Fernández Néstor	39	3914534 Stgo.	12.4.74	Carpintero
Bravo Núñez Fco.	24	5474543 Stgo.	26.8.74	Obrero
Bruces Catalán Alan	25	5895053 Stgo.	14.2.75	Estudiante
Bruhn Fernández Amelia	34	21429 Quilpué	4.10.74	Decorador de Interior
Bueno Cifuentes Carmen	25	5196451 Stgo.	29.8.74	Cineasta
Bustillos Cerceda María	24	no registra	7.12.74	Estudiante
Bustos Reyes Sonia	30	5226393 Stgo.	2.11.74	Secretaria
Buzio Lorca Jaime	22	77671 Ñuñoa	13.7.74	Estudiante
Cabezas Quijada Antonio	28	5520839 Stgo.	17.8.74	Inspec. Dirinco
Calderón Ovalle José	34	4356614 Stgo.	18.2.75	Obrero
Calderón Tapia Mario	32	440841 Valpo.	25.9.74	Periodista
Caravantes Olivares Horacio	22	114596 Serena	21.1.75	Comerciante
Cárcamo Ruíz Rudy	28	90477 Thno.	27.11.74	Trazador
Carrasco Díaz Mario	18	6696049 Stgo.	16.9.74	Estudiante
Carrasco Matus Carlos	21	7202425 Stgo.	14.3.75	Funcion. DINA
Carreño Aguilera Iván	15	7625597 Stgo.	12.8.74	Estudiante
Carreño Navarro Manuel	53	1753984 Stgo.	12.8.74	Comerciante
Cartes Lara Manuel	36	98194 Ñuñoa	23.8.74	Albañil
Castañeda Moreno Hernán		3659293 Stgo.	2.2.75	Obrero
Castro Maldonado José	55	31776 Buín	16.10.74	Agricultor
Castro Salvadores Cecilia	24	6287541 Stgo.	17.11.74	Estudiante
Castro Videla Oscar	41	no registra	16.8.74	Fotógrafo
Catalán González Pedro	39	90898 P. Alto	31.1.75	Obrero
Cerda Aparicio Humberto	20	198136 Chillán	10.2.75	Estudiante
Cerna Huard Osvaldo	22	50733 Traiguén	15.11.74	Contador
Cid Urrutia Washington	26	157592 Chillán	8.12.74	Profesor
Cienfuegos Cavieres S.	25	4777108 Stgo.	7.1.74	Empleado
Cifuentes Norambuena G.	25	no registra	3.12.74	Comerciante
Concha Villegas Hugo	29	51300 Osorno	13.8.74	Técnico
Contreras González Abundio	28	4864608 Rcgua.	14.7.74	Obrero

NOMBRE	Edad	CARNET DE I.	Detención	PROFESION
Contreras Hernández Cl.	28	93267 Ovale	7.1.75	Const. Civil
Contreras Soto Luis	29	no registra	5.6.74	Comerciante
Cordero Muñoz Luis	36	no registra	22.3.74	Chofer
Cortez Joo Manuel	28	5225486 Stgo.	14.2.75	Ayudante C.
Cortez Cortez Juan	58	836735 Stgo.	4.9.75	Obrero
Cubillos Gálvez Carlos	21	5717894 Stgo.	4.6.74	Vendedor
Cubillos Guajardo Dgo.	19	no registra	18.1.74	Obrero
Chaer Vásquez Roberto	21	72886 Pitrufoq.	6.9.74	Empleado
Chacón Olivares Juan	29	5216058 Stgo.	15.7.74	Médico Vet.
Chamorro Gómez Natalio	42	14469 Renca	3.4.74	Mecánico
Chanfreau Oyarce Alfonso	24	36881 San M.	31.7.74	Estudiante
Chávez Lobos Ismael	23	5522155 Stgo.	26.7.74	Estudiante
Del Canto Ramírez Gmo.	33	207262 Tco.	1.1.74	Técnico A.
De Castro López Bdo.	30	4182895 Stgo.	14.9.74	Dibujante P.
De la Jara Goyeneche F.	25	no registra	25.11.74	Estudiante
Dockendorff Navarrete Muriel	23	208721 Tco.	6.8.74	Estudiante
DOrival Briceño Jorge	27	5746173 Stgo.	31.10.74	Médico Vet.
Drouilly Yurick Jackeline	25	205565 Tco.	30.10.74	Estudiante
Durán Rivas Luis	30	5177340 Stgo.	14.9.74	Agente V.
Eltit Contreras María	23	7076730 Stgo.	12.12.74	Estudiante
Elgueta Pinto Martín	22	99025 Ñuñoa	15.7.74	Estudiante
Escanilla Reyes Humberto	64	0029543 Stgo.	29.4.75	Jubilado
Espejo Gómez Rodolfo	19	7100013 Stgo.	18.7.74	Estudiante
Espinoza Méndez Jorge	26	6344061 Stgo.	18.7.74	Estudiante
Espinoza Pozo Modesto	32	4545453 Stgo.	22.8.74	Empleado
Fiorasco Chau Albano	25	6386623 Stgo.	17.6.74	Profesor
Flores Araya José	19	34602 Maipú	23.8.74	Estudiante
Flores Pérez Julio	22	5927163 Stgo.	10.1.75	Estudiante
Flores Rojas Segundo	45	39734 Vallenar	22.8.74	Peluquero
Fuentes Riquelme Luis	23	6021461 Stgo.	20.9.74	Estudiante
Gaete Farías Gregorio	24	5529661 Stgo.	15.8.74	Obrero
Garay Hermosilla Héctor	19	7694786 Stgo.	8.7.74	Estudiante
García Vega Alfredo	30	466209 Valpo.	18.1.75	Empleado
Gajardo Wolff Carlos	34	238951 Concep.	20.9.74	Prof. Univ.
Gedda Ortíz Máximo	28	51056 Provid.	16.7.74	Direc. de TV
Galdámez Muñoz Andrés	45	no registra	12.8.74	Comerciante
González de Asis Gmo.	30	4940767 Stgo.	12.9.75	Obrero
González Fdez. Héctor	27	304272 Concep.	6.9.74	Empleado
González González Luis	26	5324249 Stgo.	15.3.75	Mozo
González Inostroza María	22	155324 Chillán	15.8.74	Profesora
González Inostroza Hernán	27	146180 Chillán	15.8.74	Empleado
González Mella Luis	27	41464 Sn. Miguel	22.11.74	Estudiante
González Muñoz Raúl	32	440841 Cisterna	25.9.74	Carbonero
González Núñez Claudio	25	5661860 Stgo.	9.12.74	Empleado
González Pérez Rodolfo	20	7078027-5 Stgo.	23.7.74	Tejedor
Grez Aburto Jorge	30	no registra	23.5.74	Artesano
Guajardo Zamorano Luis	22	6314039-2 Ñuñoa	20.7.74	Estudiante
Guendelman Wizniak Luis	25	5712546 Stgo.	2.9.74	Arquitecto
Guerrero Gutiérrez Carlos	21	58947776 Stgo.	31.12.74	Estudiante
Gutiérrez Avila Artemio	24	No registra	12.7.74	Joyero
Gutiérrez Martínez María	27	572647 Valpo.	24.7.75	Geógrafo
Gutiérrez Seguel Sergio	20	No registra	18.1.74	Obrero
Herrera Cafré Jorge	19	7475178 Stgo.	13.12.74	Estudiante
Huaiquiñir Benavides Joel	29	5287586 Stgo.	27.7.74	Instructor de S.
Ibarra Córdoba Fabián	27	No registra	17.1.75	Estudiante
Ibarra Toledo Juan	21	5832312-8 Stgo.	25.7.74	Estudiante
Jara Castro José	29	No registra	14.9.74	Químico F.
Jorquera Encina Mauricio	19	6376132-K Stgo.	5.8.74	Estudiante
Joui Petersen María	19	6972216 Stgo.	20.12.74	Estudiante
Labrador Urrutia Ramón	24	98716 L. Angeles	14.12.74	Tallador

NOMBRE	Edad	CARNET DE I.	Detención	PROFESION
Labria Sazo María	26	16885 Provid.	12.8.74	A. Social
Lagos Cid Luis	41	3472271 Stgo.	11.7.74	Chofer
Lagos Hidalgo Sergio	31	5748116 Stgo.	14.9.74	Vendedor
Lagos Marín O. Esteban	21	156822 Chillán	12.3.74	Estudiante
Lagos Marín Sergio	25	144819 Chillán	7.2.75	Estudiante
Lara Petrovic Eduardo	37	3747590 Stgo.	25.7.74	Empleado
Lazo Quintero Carlos	42	65168 Buin	16.10.74	Agricultor
Lazo Lazo Ofelio	43	2793771 Stgo.	29.7.74	Carpintero
Leiva Campos Francisco	22	No registra	12.7.74	Joyer
López Díaz Violeta	41	3103593 Stgo.	29.8.74	Secretaria
López Stewart María	22	6274790 Stgo.	23.9.74	Estudiante
Llanca Iturra Mónica	23	55428867 Stgo.	6.9.74	Empleada
Mac Leod Trever Juan	30	4805444 Stgo.	30.12.74	Emp. Part.
Machuca Muñoz Zacarías	22	5715089 Stgo.	30.7.74	Estudiante
Manríquez López Omar	58	1292817 Stgo.	6.9.74	Técnico R.
Marchant Villaseca Rodolfo	28	5122917 Stgo.	2.1.75	Técnico
Martínez Hernández Eugenia	26	5816392 Stgo.	24.10.74	Obrera
Martínez Meza Agustín	27	105816 Serena	1.1.75	Ing. Mecán.
Martínez Víctor Alfonso	23	No registra	14.9.74	Ing. Elec.
Maturana Espinoza Héctor	28	5027836 Stgo.	23.12.74	Profesor
Maturana Pérez Washington	26	6082115 Stgo.	24.8.74	Estudiante
Maturana Pérez Juan	29	5272452 Stgo.	24.8.74	Comerciante
Medina Núñez Fidel	43	3216965 Stgo.	30.12.74	Perforista M.
Meneses Reyes Juan A.	26	No registra	6.8.74	Estudiante
Merino Molina Pedro	21	5926225-4 Stgo.	14.9.74	Sastre
Miranda Lobos Eduardo	28	5660829 Stgo.	8.10.74	Topógrafo
Molina Mogollonez Juan	29	103063 Linares	29.1.75	Obrero
Montenegro Tapia Sergio	18	7105483-7 Stgo.	8.2.74	Electricista
Montti Cordero Eugenio	29	243456 Temuco	13.2.75	Tec. Mecán.
Moraga Cruz Luis D.	40	No registra	20.10.75	Chofer
Morales Chaparro Edgardo	38	3968027 Stgo.	13.8.74	Gásfiter
Morales Saavedra Newton	40	2920768-2 Stgo.	13.8.74	Técnico E.
Morgado Oyarce Carlos				
Montecinos Alfaro Sergio	29	29611 Maipú	1.8.74	Modisto
Moreno Fuenzalida Germán	26	5277604 Stgo.	14.7.74	Estudiante
Muñoz Andrade Leopoldo	24	5927653 Stgo.	20.4.74	Industrial
Muñoz Rodríguez Luis	23	6455519-7 Stgo.	20.1.75	Estudiante
Mura Morales Juan	24	5167519 Stgo.	16.7.74	Vendedor
Müller Silva Jorge	28	5520349 Stgo.	29.11.74	Camarógrafo
Negrete Peña César	24	59458 Tomé	9.12.74	Ingeniero
Neira Muñoz Marta	30	5084419-6 Stgo.	9.12.74	Secretaria
Núñez Espinoza Ramón	20	6593751 Stgo.	25.7.74	Estudiante
Olivares Graindorge Jorge	24	5896069 Stgo.	24.7.74	Empleado ONU
Olmos Guzmán Gary	34	4036793 Stgo.	24.8.74	Comerciante
Orellana Meza José	38	4241446 Stgo.	22.1.74	Empleado
Ortíz Moraga Jorge	20	56300119 Stgo.	12.12.74	Estudiante
Ortíz Orellana Ramón	17	6974289-0 Stgo.	18.1.74	Estudiante
Ortíz Valladares Hernán	36	2933613 Stgo.		
Palominos Benítez Vicente	30	4405460 Stgo.	16.11.74	Profesor
Palominos Rojas Luis	21	5546096 Stgo.	7.12.74	Estudiante
Parada González Alejandro	22	6612170 Stgo.	30.7.74	Estudiante
Peña Solari Nilda P.	25	6494786 Stgo.	10.12.74	Estudiante
Peña Solari Mario F.	22	5922332 Stgo.	9.12.74	Estudiante
Peña Herreros Michelle	27	No registra	20.6.75	Estudiante
Perelman Ide. J. Carlos	31	332767 Conce.	20.2.75	Ingeniero
Pérez Bazáez Luis	34	4609741 Stgo.	4.4.75	Pintor
Pérez Godoy Pedro	16	No registra	17.10.74	Estudiante
Pérez Hermosilla José		No registra	31.10.74	Empleado
Pérez Vargas Carlos	25	6227008 Stgo.	10.9.74	Publicista
Poblete Córdova Pedro	24	5205527 Stgo.	19.7.74	Mecánico

NOMBRE	Edad	CARNET DE I.	Detención	PROFESION
Pizarro Meniconi Isidro	22	6223627 Stgo.	19.10.74	Téc. IBM.
Quiñónez Lembach Marcos	27	6050565 Stgo.	17.7.74	Empleado
Radrigán Plaza Anselmo	24	561 Renca	12.12.74	Estudiante
Ramírez Gallegos Julieta	66	811644 Stgo.	30.11.74	Contadora
Ramírez Rosales José	22	10301 Renca	27.7.74	Artesano
Silva Silva Luis	21	5896330-5 Stgo.	29.11.74	Industrial
Soto Cerna Antonio	31	44366657 Stgo.	22.11.74	Carpintero
Salinas Vilches Víctor	54	No registra	13.9.75	Técnico
Silva Silva Luis	46	No registra	30.9.75	Pintor
Stepke Muñoz Raúl W.	27	64830 Pitruf.	15.9.75	Agricultor
Tello Garrido Teobaldo	27	5327220 Stgo.	22.8.74	Fotógrafo
Terán de la Jara Carlos	26	5622911-6 Stgo.	11.12.74	Dibujante
Troncoso Muñoz Ricardo	26	152161 Talca	15.8.74	Profesor
Tormen Méndez Sergio	25	5203175-3 Stgo.	20.7.74	Ciclista Int.
Toro Garland Gonzalo	48	2443249 Stgo.	3.4.74	Profesor
Toro Romero Enrique	29	4660882 Stgo.	10.7.74	Obrero
Urbina Chamorro Gilberto	25	5865078-1 Stgo.	6.1.75	Estudiante
Ugas Morales Rodrigo	22	125925 Curicó	7.2.75	Obrero
Uribe Tamblay Bárbara	21	6364277 Stgo.	10.7.74	Estudiante
Valdés Galaz Manuel	20	No registra	18.11.74	Militar
Valenzuela Figueroa Luis	25	64961705 Stgo.	28.6.74	Estudiante
Valenzuela Leiva Luis	22	7189947-C San Miguel		Estudiante
Vallejos Villagrán Alvaro	25	7069 Maipú	20.5.74	Estudiante
Van Jurick Altamirano Edwin	21	6426158-4 Stgo.	10.7.74	Estudiante
Valenzuela Pérez Rubén	32	5094844 Stgo.	20.11.75	Empl. Part.
Vásquez Sáenz Jaime	27	64741 Ñuñoa	13.2.75	Profesor
Vergara Doxrad Héctor	32	4592223-5 Stgo.	17.9.74	Ingeniero
Venegas Lazzaro Claudio	17	7254242-8 Stgo.	10.9.74	Estudiante
Vera Almarza Ida	32	14859 Provid.	19.11.74	Arquitecto
Vera Figueroa Sergio	28	5432385 Stgo.	16.8.74	Empleado
Vilches Figueroa Alfredo	28	106194 Stgo.	27.1.75	Desabollador
Vidal Molina José	29	5399068 Stgo.	23.9.74	Empleado
Villagra Astudillo José	48	3060023 Stgo.	15.7.74	Obrero
Villalobos Díaz Manuel	22	6553478 Stgo.	17.9.74	Estudiante
Villar Quijón Francisco	20	525513 Valpo.	27.1.75	Estudiante
Villaroel Ganga Víctor	18	743471 Stgo.	25.6.74	Mecánico
Weibel Navarrete Ricardo	30	54770390 Stgo.	7.11.75	Chofer
Yáñez Jiménez Horacio	70	152961 San Bdo.	7.11.75	Chofer
Zolaya Suazo Carlos	42	162239 Stgo.		Obrero
Ziede Gómez Eduardo	28	5311370-2 Stgo.	15.6.74	Comerciante
Zúñiga Tapia Héctor	28	115679 Curicó	16.9.74	Estudiante
Zúñiga Zúñiga Eduardo	44	225834 Stgo.	23.8.74	Desabollador

ALGUNAS CAUSAS POR DESAPARECIMIENTO, SECUESTRO, ARRESTO ILEGAL Y OTROS DELITOS EN ACTUAL TRAMITACION ANTE LOS JUZGADOS DEL CRIMEN DE MAYOR CUANTIA DE SANTIAGO.

**A. Primer Juzgado:**

1. Francisco Javier Fuentealba Fuentealba: denuncia por arresto ilegal, rol N° 107.606.

**B. Segundo Juzgado:**

2. Francisco Ortíz Valladres: denuncia por arresto ilegal, rol 84.526.
3. Alejandro Avalos Davidson: denuncia por presunta desgracia, rol 84.135.

**C. Tercer Juzgado:**

4. José Sagredo Pacheco: presunta desgracia, amparo rechazado, rol N° 120.316.
5. Santiago Ferrus López: presunta desgracia, amparo rechazado, rol N° 120.332.
6. José Ascencio Subiabre: denuncia por arresto ilegal.
7. Juan Ernesto Segura Aguilar: denuncia por arresto ilegal e incomunicación indebida.

**D. Cuarto Juzgado:**

8. Modesta Carolina Wiff Sepúlveda: querella por arresto ilegal, rol N° 108.110.
9. Juan Molina Mogollones: querella por secuestro, rol N° 107.781.
10. Ricardo Lagos Salinas: presunta desgracia, amparo rechazado.

**E. Quinto Juzgado:**

11. Carlos Sánchez Cornejo: presunta desgracia.
12. Luis Guajardo Zamorano: denuncia por secuestro, rol N° 101.381.

**F. Sexto Juzgado:**

13. Carmen Bueno Cifuentes: denuncia por presunta desgracia, rol N° 91.149.
14. Claudio Silva Peralta y Fernando Silva Camus: querella por secuestro, rol N° 91.412.
15. Miguel Arturo Salinas Martínez: homicidio, rol N° 90.977.
16. María Inés Alvarado Börgel: querella por secuestro, rol N° 91.675.
17. Martín Elgueta Pinto: querella por secuestro, rol N° 91.720 (acumulada a la 91.675).
18. Claudio Enrique Contreras Hernández: querella por secuestro, rol N° 91.841.
19. Eduardo Ziede Gómez: querella por secuestro, rol N° 91.192.
20. Cecilia Castro Salvadores: denuncia por presunta desgracia, rol N° 90.995.

**G. Séptimo Juzgado:**

21. Enrique Alarcón Jara: denuncia por presunta desgracia, rol N° 76.225.
22. José Orlando Flores Araya: denuncia por presunta desgracia, rol N° 76.453.
23. Luis René Lobos Gutiérrez: querella por homicidio, rol N° 76.543.
24. Edgardo Loyola Cid: denuncia por presunta desgracia, rol N° 76.671.
25. Domingo Manuel Medina Riquelme: homicidio.
26. Asrael Retamales Briceño: denuncia por secuestro, N° 76.568
27. Guillermo Hernán Herrera Manríquez: homicidio, rol N° 76.966.
28. Héctor Maturana Espinoza: denuncia por presunta desgracia, rol N° 76.843.
29. Juan Rosendo Chacón Olivares: denuncia por secuestro, rol N° 77.237.

**H. Octavo Juzgado:**

30. Miguel Angel Acuña Castillo: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.509.
31. Rignaldo Araneda Pizzini: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.649.
32. Jaime Buzio Lorca: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.273.
33. Carlos Cubillos Gálvez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.337.
34. Héctor Marcial Garay Hermosilla: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.511.
35. Edgardo Agustín Morales Chaparro: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.576.
36. Agustín Reyes González: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.634.
37. Herbit Ríos Soto: denuncia por secuestro, rol N° 11.848.
38. Carlos Salcedo Morales: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.612.
39. Bárbara Uribe Tamblay y otros: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.071.

40. Luis Fuentes Riquelme: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.895.
41. Jaime Robotham Bravo: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.961.
42. Carlos Guerrero Gutiérrez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.982.
43. Newton Morales Saavedra: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.225.
44. Alfonso Rubilar Gutiérrez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 12.053.
45. Miguel Sandoval Rodríguez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 12.005.
46. Alvaro Barrios Duque: denuncia por presunta desgracia, rol N° 13.037.
47. Jorge Aránguiz González: denuncia por presunta desgracia, rol N° 12.464.
48. Luis González González: denuncia por secuestro. rol N° 12.428.

**I. Noveno Juzgado:**

49. Luis Cordero Muñoz: denuncia por presunta desgracia, rol N° 13.215.
50. Carlos Fonseca Faúndez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 13.695
51. José Vidal Molina: denuncia por presunta desgracia, rol N° 13.694.
52. Guillermo Beausire Alonso: denuncia por arresto ilegal, rol N° 13.776.
53. Alfredo Rojas Castañeda: denuncia por presunta desgracia, rol N° 14.048.
54. Marta Neira Muñoz: denuncia por arresto ilegal, rol N° 14.433.
55. Ignacio González Espinoza: denuncia por presunta desgracia, rol N° 15.651.

**J. Décimo Juzgado:**

56. Humberto Fuentes Rodríguez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 2.096.

**K. Undécimo Juzgado:**

57. Ida Vera Almarza: arresto ilegal, rol N° 1.302.
58. Eugenio Montti Cordero: presunta desgracia, rol N° 1.938.
59. Luis Fidel Arias Pino: homicidio, rol N° 2.058.
60. Jorge D'Orival Briceño: secuestro, rol N° 2.161.
61. Jacqueline Binfa Contreras: secuestro, rol N° 1.875.
62. Jorge Fuentes Alarcón: arresto ilegal.

**L. Primer Juzgado de San Miguel:**

63. Francisco Bravo Muñoz: denuncia presunta desgracia, rol N° 41.911.
64. Ramón Labrador Urrutia: denuncia presunta desgracia, rol N° 42.376.
65. Octavio Boettiger Vera: presunta desgracia, rol N° 43.300.

**M. Segundo Juzgado San Miguel:**

66. S. Leiva Aravena: presunta desgracia.

**N. Tercer Juzgado San Miguel:**

67. Jorge Ojeda Jara: presunta desgracia, rol N° 22.778.
68. Marcos Quiñones Lembach: presunta desgracia, rol N° 23.022.
69. Miguel Rodríguez Gallardo: querella por arresto ilegal.
70. Gerardo Silva Saldívar: Querella por arresto ilegal, rol N° 23.667.

**Ñ. Cuarto Juzgado San Miguel:**

71. Cecilia Bojanic Abad: denuncia por secuestro, rol N° 9.746.
72. Edgardo Cortez Joo: denuncia por arresto ilegal, rol N° 9.772.
73. Gregorio Palma Donoso: denuncia por arresto ilegal, rol N° 1.939.
74. Jaime Ignacio Ossa Galdámez: querella por arresto ilegal e incomunicación, rol N° 10.262. (posteriormente al enterarse de su fallecimiento, se presentó querella por homicidio).

**O. Juzgado de Buin:**

75. José Fredes García: homicidio, rol N° 23.815.

**P. Juzgado de San Bernardo:**

76. Carlos Cerda López: denuncia por presunta desgracia, rol N° 44.486.
77. David Urrutia Galaz: denuncia por presunta desgracia, rol N° 44.761.
78. René Basoa Alarcón: denuncia por presunta desgracia, rol N° 44.813.

**ANEXO N° 4**

**TUICION DE DINA SOBRE CAMPAMENTOS DE DETENIDOS  
DE CUATRO ALAMOS**

- a) Informe del Ministro del Interior.
- b) Recorte de la Revista Que Pasa de fecha 19 de febrero de 1976, con declaraciones del Jefe de la Secretaría Nacional de Detenidos y del Jefe del Campamento Tres Alamos.



REPUBLICA DE CHILE  
 JUNTA DE GOBIERNO  
 MINISTERIO DEL INTERIOR  
 DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL.

rente - 20

CONF: N° 14-F-263

ANT: Oficio N° 927 y 928, ambos del 26-VI-75 de la I. Corte Apelaciones de Santiago.

MAT: Informa acerca Recurso Amparo N° 707-75, deducido en favor de NELSON RICARDO VIVEROS LAGOS.

CONFIDENCIAL

SANTIAGO, 9 de Julio de 1975.

DE: MINISTRO DEL INTERIOR  
 AL: PRESIDENTE DE LA I. CORTE APELACIONES DE SANTIAGO.

9. III 1975

1.- Me refiero a los Oficios del Antecedente, a través de los cuales US. Il<sup>ta</sup>. requiere a este Ministerio informaciones relativas a la ubicación del Campamento de Detenidos CUATRO ALAMOS, con indicación de la autoridad de la cual depende, como también sobre la fecha del decreto que dispuso el arresto del citado ciudadano y acerca de la incomunicación que le afectaría.

2.- Sobre el particular, cúpleme informar a esa I. Corte que el mencionado Campamento se encuentra ubicado en la Avenida Departamental N° 5359, Departamento "Presidente Aguirre Cerda", provincia de Santiago, la autoridad del cual depende es la Presidencia de la República y el decreto N° 1152 dispuso el arresto del referido Viveros, dentro del plazo que alude el Decreto Ley N° 1009.

3.- Respecto a la incomunicación que afectaría a ese ciudadano, debo manifestar a US. que ello no es efectivo y que la única medida que pudiera afectarle es la suspensión de las visitas al citado Campamento, adoptada exclusivamente por razones de seguridad.

4.- Finalmente, debo comunicar a US. que el detenido de que se trata se encuentra actualmente recluido en el Campamento TRES ALAMOS, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Exento N° 1229, también de Interior.

Saluda atentamente a US.,

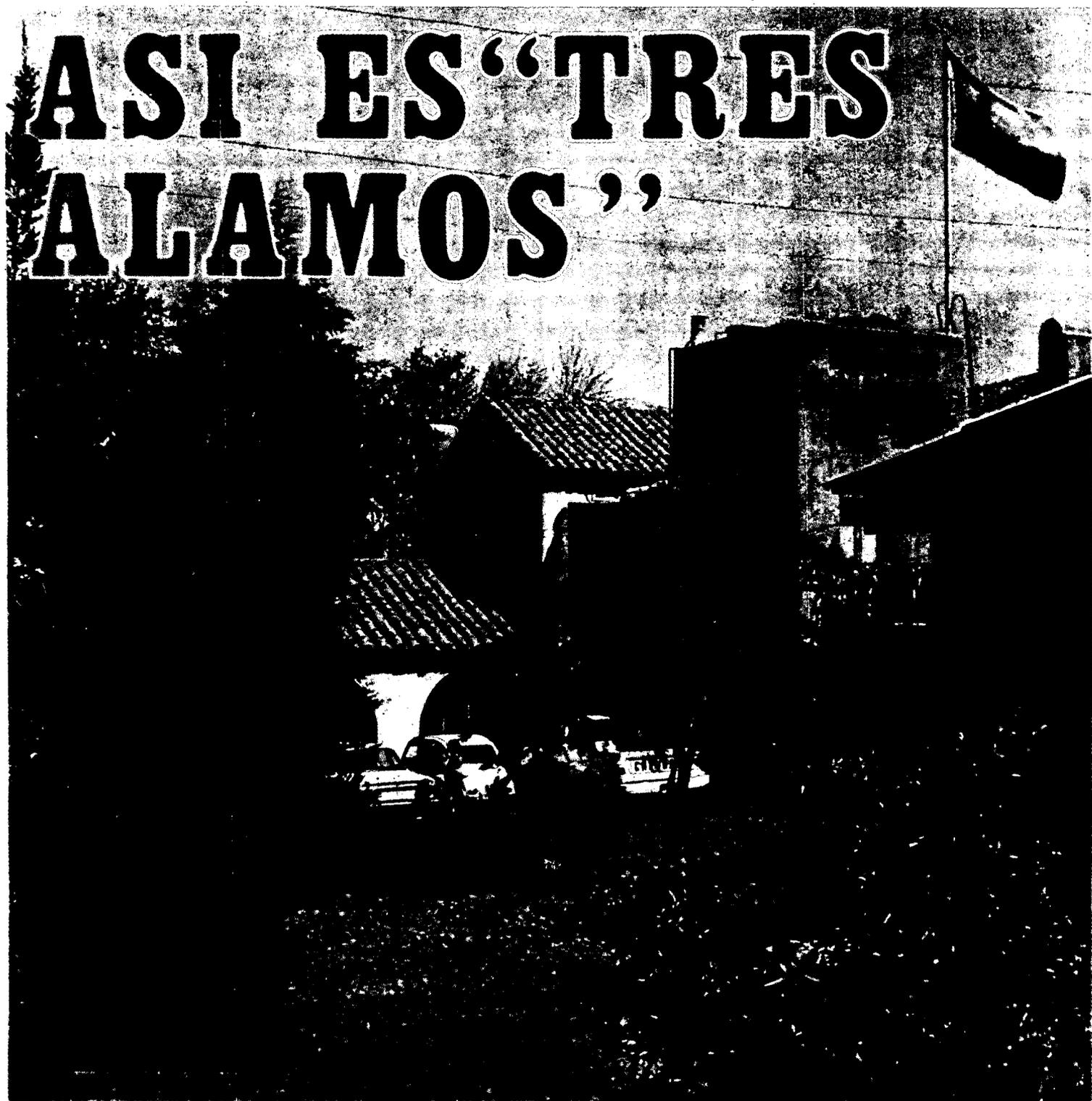
*Paul Benavides Escobar*  
 PAUL BENAVIDES ESCOBAR  
 GENERAL DE DIVISION  
 MINISTRO DEL INTERIOR.

Distribución:

- 1.- Presidente Corte Apelaciones Stgo.
- 2.- Archivo Confidencial.

# que'pasa

## ASI ES "TRES ALAMOS"



# 1. La "misteriosa" SENDET

**E**N los mismos momentos en que una sensación de libertad y alegría colmaba a la inmensa mayoría de los chilenos aquel 11 de septiembre, numerosos detenidos comenzaban a juntarse en el Estadio Chile y luego en el Estadio Nacional y en otros recintos a lo largo del país. La situación no sólo era nueva para el ciudadano común y corriente, sino también para las autoridades militares.

Durante los primeros días, las redadas de extremistas o sospechosos de serlo iban a dar principalmente al Estadio Nacional, donde personal improvisado realizaba una evaluación que dejó libres al 90%. Pronto el Ministerio del Interior vio la necesidad de crear un organismo que se encargara de la tuición administrativa de los detenidos con motivo del estado de sitio; y el 31 de diciembre de 1973 se creó la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos. Su dirección fue entregada al coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa, quien desde el principio había estado a cargo del Estadio Nacional. (Por tener mando militar, la SENDET está bajo la jurisdicción, en este aspecto, del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de su dependencia administrativa del Ministerio del Interior.) Esta administración excluye, por cierto, los lugares en que los servicios de seguridad mantienen detenidos en razón de

sus propias funciones, pero —respecto de los que controla— le exige estudiar la situación jurídica de cada uno, llevar las estadísticas e informaciones correspondientes y atender sus problemas socioeconómicos y los de sus familiares. Asimismo, durante dos años mantuvo un servicio de inteligencia propio, destinado a reunir antecedentes para confirmar o desvirtuar cargos imputados a los detenidos e informar al Ministerio del Interior sobre la conveniencia de otorgarles o no la libertad. Posteriormente las funciones de interrogar e investigar antecedentes han ido derivando hacia los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, integradas luego en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

● **Situación jurídica.** El estado de sitio otorga facultad al Ejecutivo —quien las cumple a través del Ministerio del Interior— de trasladar a las personas de un departamento a otro y de arrestarlas en su casa o en lugares que no sean cárceles ni recintos ordinarios de detención. El reciente decreto N.º 187, que ha venido a reglamentar el decreto-ley 1.009 en algunos aspectos, dispone, sin embargo, que los recintos de detención en virtud del estado de sitio sean expresamente determinados y que en ellos puedan ejercer labor inspectiva tanto el Ministerio de Justicia como el presidente de la Corte Suprema.

De acuerdo a los antecedentes reunidos sobre cada individuo y considerando su situación legal y socioeconómica, la SENDET puede proponer al Ministerio del Interior se dicte uno de estos tres decretos, cuando no hay mérito para su procesamiento inmediato:

—Decreto Exento de Traslado, "cuando se trata de un detenido que debe continuar en calidad de tal en virtud de la facultad del estado de sitio y que no tiene materia constitutiva de delito para denunciar a la Justicia Militar u Ordinaria";

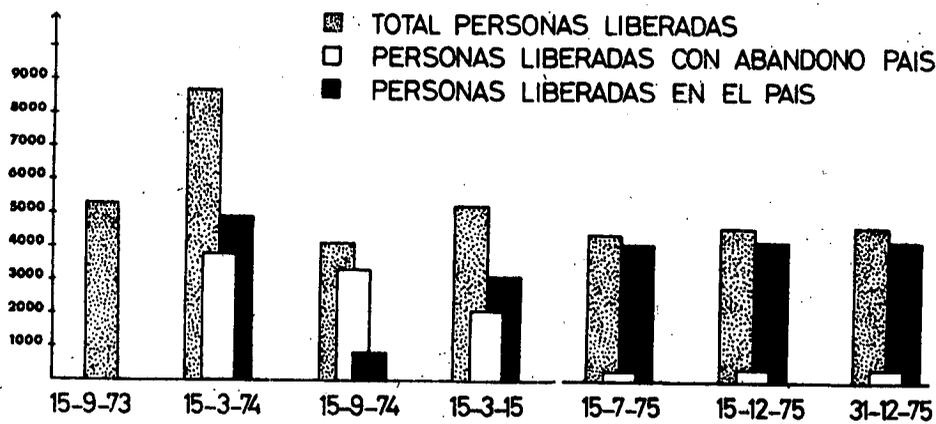
—Decreto de Libertad, "cuando se trata de un detenido que luego de haberse investigado sus antecedentes, no se han demostrado hechos punibles que justifiquen su detención", y

—Decreto de Abandono o Expulsión del país, "cuando se trata de detenidos que, no obstante que entre sus antecedentes no hay materia constitutiva de delito para denunciar a la Justicia Militar u Ordinaria, se ha demostrado que durante el pasado régimen procedieron culposamente, significando esto que el Poder Ejecutivo, haciendo uso del decreto-ley N.º 81, artículo 2, y por así requerirlo los altos intereses de la seguridad del Estado, está facultado de disponer su expulsión o abandono del país".

● **Número de detenidos.** Al 6 de febrero del presente año, según informaciones del coronel Espinoza, la SENDET mantenía un total de 624 detenidos, 398 de los cuales están en Tres Alamos y 226 en Puchuncaví. De los numerosos detenidos que han dependido en estos dos años y medio de esta Secretaría, hasta el 31 de diciembre de 1975, 1.717 personas hicieron abandono obligado del país y aproximadamente 38.900 fueron liberadas (ver gráfico), 900 se encuentran sometidas a proceso y 2.345 están ya cumpliendo condena.

● **Asistencia social.** La SENDET no sólo se preocupa de la situación jurídica de los detenidos y de la mantención de los campamentos. También dispone de un departamento de asesoría social, que inició sus operaciones con un cuerpo de visitadoras, el 23 de noviembre de 1973, en el Estadio Nacional. Posteriormente la magnitud del trabajo hizo que la dotación del departamento aumentara, pero ahora ha vuelto a disminuir, dado que, según las asistentes, está llegando diariamente a requerir sus servicios un menor número de personas. La labor de las asistentes con-

DISTRIBUCION DE LAS PERSONAS LIBERADAS



siste en trasladarse a los campamentos y encuestar en ellos a cada nuevo detenido, atender sus problemas y entenderse con los familiares y personas que llegan a inquirir por ellos. Igualmente el departamento concede ayuda material (alimentos, vestuario, pasajes, cuotas Corvi, subsidios para capi-

tal de trabajo, etc.) a algunos detenidos y sus familiares en coordinación con instituciones privadas y públicas, tales como Caritas, Cruz Roja Internacional y Dirección de Asistencia Social y también con recursos propios de la SENDET, previo estudio de la situación de cada familia.

## La experiencia que nadie en Chile había imaginado

La sede central de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos está ubicada en el hoy despoblado Congreso Nacional, tras una mampara que dice "Entrada sólo para diputados". Allí trabaja un reducido personal, integrado casi totalmente por miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones en comisión de servicio, al mando del Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa. El Director de la SENDET, un hombre macizo, de rasgos duros, pero amable, nos recibe en la ex secretaría del Partido Demócrata Cristiano, a pocos días de hacer dejación de su cargo, pues deberá desempeñar funciones superiores en razón de su carrera militar. Este fue su diálogo con QUE PASA:

**Q. P.:** —¿Qué son en su mayoría los detenidos?

**C. J. E.:** —En el más alto porcentaje, son extremistas del MIR. Otros están vinculados a ese movimiento o son elementos de partidos políticos que intentan reiniciar sus actividades, como mapuistas, socialistas, comunistas. Hay también algunos que aparecen como pertenecientes a un partido político, pero que además son extremistas de doble militancia.

**Q. P.:** —¿Qué campos de detención ha habido bajo la tutela de la SENDET y cuáles quedan?

**C. J. E.:** —En orden cronológico, entre septiembre de 1973 y el primer trimestre de 1974 se establecieron como campos permanentes de detención Pisagua, Chacabuco, el Estadio Chile y las islas Dawson y Quiriquina, aparte del caso del Estadio Nacional. En calidad de campamentos de tránsito se crearon Linares, Chiloán, Concepción, Temuco, Puerto Montt y Punta Arenas. En el transcurso de 1974 se abrieron Ritoque, Puchuncaví, Tres Álamos y El Morro (en Talcahuano), mientras los primeros eran cerrados por liberación o traslado de detenidos. En 1975 se organizó en Pirque un local para dar mayores comodidades a las mujeres, que duró 5 a 6 meses y luego fue cerrado al reducirse el número de detenidas. Actualmente sólo quedan a cargo de la SENDET Tres Álamos, Puchuncaví y El Morro (éste para detenidos en tránsito y que últimamente ha estado vacío).

**Q. P.:** —¿Y Cuatro Álamos?

**C. J. E.:** —Cuatro Álamos es un lugar dentro del campo de Tres Álamos donde no tiene tutela la SENDET, sino sólo los Servicios de Inteligencia.

**Q. P.:** —¿Cuáles son los principales problemas que ha debido enfrentar la SENDET?

**C. J. E.:** —El mayor problema que tuvimos fue el de la identificación de los detenidos. Estos llegaban con documentos falsos, rasgos físicos alterados (pelo teñido, cirugía estética) y otros trucos, táctica que es común en los que tienen participación directa en movimientos subversivos. Incluso fingen otras nacionalidades (un uruguayo se hace pasar por venezolano o panameño, por ejemplo), imitando hasta el acento. Después, nos topamos con el problema de las informaciones falsas. Esta gente siempre trata de nombrar el máximo de personas, con lo que padece su participación y ofrece la impresión de un movimiento masivo. Intencionadamente se dejaban encontrar, por ejemplo, listas de personas en sus bolsillos, nombres inventados, relaciones falsas, para involucrar al máximo de gente y producir "tacos" en la investigación. Los marxistas usan tácticas hábiles. Recordemos las ambulancias fantasma que circulaban después del 11. De una de ellas llamaron a unos carabineros y cuando éstos se acercaban dispararon, matándolos a sangre fría. El uso de uniformes militares... En el Estadio Nacional se llenaron tres piezas grandes con uniformes tan bien hechos que daba pena quemarlos. Con todo el stock que tenían podían haber aparecido dentro de los cuarteles, ya que no todos nos conocemos. Continuando con los problemas, podría citar los de orden administrativo: la ubicación de locales y la creación de toda una reglamentación que no existía en Chile para esto. El Departamento Jurídico de la SENDET tuvo que preocuparse del ensamble de las normas anteriores con las nuevas, y de fundamentar las proposiciones de liberación, materia esta última que actualmente es facultad de la DINA, que es la que investiga.

**Q. P.:** —¿Y cuáles considera usted los principales logros de la SENDET?

**C. J. E.:** —Primero, haber colaborado en clarificar la situación de cada detenido, mediante nuestro propio servicio de Inteligencia (hoy terminado), para determinar en su caso la liberación, retención o entrega a la justicia. Después, haber logrado la coordinación entre organismos de gobierno y entidades no gubernamentales de ayuda y migración, haber atendido los numerosos problemas de los detenidos y sus familiares en busca de proporcionarles un alivio a su situación y a la tensión a que han estado sometidos, y finalmente haber conseguido coordinar las distintas instituciones de la Defensa Nacional para



Coronel Jorge Espinoza:  
"Un trato humano".

la organización y dotación de los campamentos.

### ¿MALOS TRATOS?

**Q. P.:** —¿En qué medida afectan a la SENDET las acusaciones sobre malos tratos a los detenidos o extralimitación de las normas impuestas?

**C. J. E.:** —SENDET nació de la necesidad de dar un ordenamiento administrativo a la solución de problemas humanos de los detenidos políticos. De tal modo que desde un comienzo la labor de la SENDET estuvo dedicada a la mantención de ellos en locales apropiados, con atención sanitaria y alimentación adecuadas, y cuidando su situación espiritual mediante los capellanes de las instituciones armadas. Paralelamente este organismo acoge las inquietudes de los familiares, a quienes se orienta sobre la situación del afectado y en muchas oportunidades se les solucionan problemas jurídicos y matrimoniales, y en aquellos casos verdaderamente justificados se les ayuda en sus necesidades materiales. Esta labor se demuestra con documentos oficiales, que fueron ofrecidos reiteradamente a los distintos organismos internacionales que visitaron el país. Como el propósito de ellos no era establecer verdades, sino desfigurarlas, no les otorgaron cabida, dando curso a la canchalesca campaña internacional. Por lo tanto, ninguna versión expresada en el exterior alcanza a la labor desarrollada por la SENDET. Al contrario, hay detenidos que han comprendido su equivocación y han tenido la entereza moral de reconocer, en numerosas cartas y otros testimonios, el trato justo y humano que recibieron mientras permanecieron detenidos bajo el control de la SENDET, en los diferentes campos.

**Q. P.:** —¿Qué opina de las nuevas normas del decreto 187 sobre detenidos por el estado de sitio?

**C. J. E.:** —La disposición legal mencionada es muy clara y nadie puede dudar de que representa una nueva demostración del espíritu que anima al Gobierno en esta materia y es una demostración de co-

das, troncos decorados con alambres de púas e inscripciones de 'Tres Alamos', tipo 'souvenirs', pero ahora se han aburrido". Junto con los "souvenirs" confiscados, vemos varios resortes de somieres. "Los detenidos los sacan para usarlos como calentadores de agua. He tenido que quitárselos porque con esto pueden electrocutarse de un viaje. Suprimí también los anafes eléctricos, porque la cuenta de luz salía mayor que la de una población. Ahora sólo se permiten anafes a parafina. Miren esto (muestra una cabecera de litera): uno de estos niños la cortó ¡con sierra!, porque le molestaba. Y son literas nuevecitas...."

QP: —¿Qué medidas disciplinarias se toman contra los detenidos?

Comandante: —Sin visitas y sin paquetes. No hay otro tipo de cas-

tigos. (QUE PASA supo, por ejemplo, que uno de los detenidos entrevistados por la revista —que por lo demás ya está en libertad— estuvo luego privado de visitas.)

QP: —¿Qué otros problemas han detectado?

Comandante: —Bueno, encontramos una vez unos microfilms. Escriben cosas en los billetes. Otra vez pillamos un sastre que enviaba afuera mensajes en las bastillas de los pantalones. Pero en general, como decía, se portan bien. Y uno trata de ser lo más humano posible. SENDET ha autorizado a algunos detenidos para que salgan a ver familiares enfermos, y cosas por el estilo.

Al comandante Pacheco le toca relevo de su actual cargo, pues se va a la Prefectura Central.

QP: —¿Es difícil encontrar reem-

plazante para una tarea que exige mucho trabajo y que puede atraerse la enemistad de alguna gente?

Comandante: —Yo no he tenido problemas en este último sentido. Me entiendo bien con la gente. Como decía, trato de ser lo más humano posible. Yo estudié para funcionario policial y no para llevar campamentos... Claro que quiero ver a otro quedándose todos los días hasta tarde. Aquí hay un trabajo tremendo.

QP: —¿Y respecto a "Cuatro Alamos"...?

Comandante: —Ah, no me pregunte a mí de eso. No sé ni quiero saber lo que pasa allí. Es un recinto totalmente aparte y no me corresponde. □

## Las quejas familiares

Ahora, ¿qué reclamos tienen los familiares de los detenidos? QUE PASA entrevistó a numerosas personas en una u otra forma relacionadas con el tema, y de sus narraciones puede resumirse lo siguiente:

- En primer lugar, la mayoría de ellos y muy especialmente los que no han tenido acceso a alguien que los guíe experimentan una gran confusión con respecto a los organismos y etapas por los que pasan los detenidos. Para ellos, desde el momento de la detención, todo el proceso es una sola cosa, pese a que las frecuentes quejas por malos tratos en los interrogatorios se refieren siempre al período anterior a la llegada a los campamentos de la SENDET. Hay, pues, un problema de falta de información, que repercute en un agravamiento de la tensión de los familiares.

- En el episodio de la detención misma —ajeno también a la intervención de la SENDET— la gente se queja de la falta de identificación de los que operan (y que usan ropa civil) y de la orden con que actúan. Y de ello acentúa el sentimiento de incertidumbre y de angustia.

- Los familiares se quejan de los períodos que transcurren desde la detención hasta que ellos logran ubicar al afectado, que no sólo se caracterizan por la falta absoluta de información sobre los mismos,



*Día de visita: dos veces a la semana en "Tres Alamos", y diariamente en Puchuncavi.*

sino también por ser extraordinariamente largos: de un promedio de 15 a 20 días, y en algunos casos mucho más extensos aún.

- La demora en los trámites administrativos, como asimismo la frecuente falta de efectividad de las gestiones judiciales, como por ejemplo los recursos de amparo o denuncias por presunta desgracia, también son citados como fuente de desmoralización.

- Para la mayoría de los familiares es preferible que se defina la situación de los detenidos aun con una acusación formal ante los Tribunales, a los largos pe-

riodos en los campos de detención donde permanecen sin cargos concretos.

- Los reclamos por mala alimentación, falta de higiene u ocasionales haehnamientos incluyen por igual a los campos de detenidos y al sistema carcelario tradicional, pero, en cuanto a los primeros, están en abierta contradicción con lo que vio QUE PASA en "Tres Alamos".

Significativamente, las principales quejas —que no parecen incidir en la labor de la SENDET— corresponden a los mismos temas abordados por el reciente decreto 187 ya aludido.

## ANEXO N° 5

### INCOMUNICACIONES PROLONGADAS

- a) Cuadro demostrativo del período de incomunicación de los detenidos, en relación con el Decreto Ley N° 1.009, desde la fecha de publicación del mismo.
- b) Algunos casos de personas que han soportado incomunicaciones prolongadas durante su arresto.

A

TIEMPO DE DESAPARECIMIENTO DE LAS PERSONAS DETENIDAS DESPUES DE LA DICTACION DEL D.L. 1.009 de MAYO de 1975.

MAYO DE 1975:	más de 5 días de incomunicación: 57 personas menos de 5 días de incomunicación: 21 personas
JUNIO DE 1975:	más de 5 días: 50 personas menos de 5 días: 22 personas
JULIO DE 1975:	más de 5 días: 32 personas menos de 5 días: 24 personas
AGOSTO DE 1975:	más de 5 días: 78 personas menos de 5 días: 57 personas
SEPTIEMBRE DE 1975:	más de 5 días: 156 personas menos de 5 días: 37 personas
OCTUBRE DE 1975:	más de 5 días: 84 personas menos de 5 días: 23 personas
NOVIEMBRE DE 1975:	más de 5 días: 75 personas menos de 5 días: 13 personas
DICIEMBRE DE 1975:	más de 5 días: 72 personas menos de 5 días: 12 personas

## B

## ALGUNOS CASOS DEMOSTRATIVOS DE PERSONAS QUE HAN PERMANECIDO INCOMUNICADAS DURANTE SU ARRESTO.

NOMBRE	FECHA DETENCION	TIEMPO DE INCOMUNICACION
Fiabane Salas, Flavia Patricia	31.10.75	48 días
Miranda Núñez, Víctor Hugo	27.10.75	46 días
Vial Aranda, Julio Eugenio	7. 9.75	78 días
Aliaga Flores, Hernán Alamiro	22. 9.75	40 días
Ramírez Valdebenito, Antonio	15. 9.75	48 días
Cortez Guerra, Julio Edmundo	9. 9.75	96 días
Valencia Galleguillos, Gustavo E.	23. 8.75.	109 días
Bahamondes Araya, Juan	19.10.75	42 días
Urrutia González, Jorge Arnoldo	31. 8.75	50 días
Cofré Alvarez, Mariano Flavio	25. 6.75	73 días
Sagredo Cabello, José Manuel	13. 6.75.	139 días
Salina Letelier, Manuel José	16. 1.74	300 días
Ramírez Cortés Juan Ramón	16. 1.74	330 días
Núñez Palma, Julio	11.75	68 días
Godoy Díaz Mario Segundo	14.11.75	51 días
Cruz Martínez, Jorge Héctor	19.11.75	30 días
Guillén Zapata, Raúl Eduardo	14.11.75	30 días
Dinamarca Figueroa, Manuel Sergio	13.11.75	45 días
Puentes Troncoso, José René	9. 4.75	37 días
Turiel Palomera, Mariano León	21.10.75	26 días
García Corrales, Luis Gerardo	26.10.75	21 días
Valenzuela Soza, Eduardo	4.10.75	33 días
Flores Mellado, Tomás Dagoberto	8.10.75	28 días
Arancibia Espinoza, Adolfo	2.10.75	30 días
Orellana Caldera, Everardo Luciano	10.11.75	30 días
Vilches Vásquez, Juan Carlos	1.11.75	31 días

## ANEXO N° 6

### ANORMALIDADES EN LOS RECURSOS DE AMPARO

- a) Recurso de amparo en favor de Héctor Peña Ramírez, que demuestra:
  - 1) desconocimiento del Ministro del Interior de detención practicada por DINA (fs. 14, fs. 20, fs. 22).
  - 2) desconocimiento hasta abril de 1975 del Ministro del Interior del lugar donde se mantiene recluso al detenido (fs. 30).
  - 3) desconocimiento del Ministro del Interior de la naturaleza del Centro de Menores (fs. 33) a la luz del artículo 72, N° 17 de la Constitución Política del Estado.
  - 4) desconocimiento del Ministro del Interior del incumplimiento de la resolución de la Excm. Corte Suprema (fs. 36, fs. 39, y fs. 46).
  - 5) inhibición de la Excm. Corte Suprema para el cumplimiento del fallo en todas sus partes (fs. 36, fs. 38, fs. 40, fs. 43, fs. 44, fs. 45, fs. 47, fs. 48, fs. 49, y fs. 50)
- b) Recurso de amparo en favor de Sergio Fava Beaumont, en que consta desconocimiento del Ministro del Interior durante 4 meses de detención efectuada por DINA.
- c) Recurso de Amparo en favor de Sergio Quinteros Celis, en que el Ministro del Interior señala que por "error administrativo" informó durante tres meses que no se encontraba detenido.
- d) Recurso de amparo en favor de Beatriz Bataszew Contreras, en que el Ministro del Interior desconoce que la detenida se encuentra en Campamento Tres Alamos y el decreto en trámite en dicho Ministerio, según lo informado por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio.
- e) Recurso de amparo en favor de Carlos Solar Miranda, en que el Ministro del Interior desconoce durante un mes la detención del amparado.
- f)
  - 1) Recurso de amparo en favor de Gladys Díaz Armijo, en que el Ministro del Interior desconoce la identidad de la detenida.
  - 2) Recurso de amparo en favor de Julián Ricci del Valle, en que el Ministro del Interior desconoce identidad completa del detenido.
- g) Recurso de amparo en favor de María Cristina Zamora Eguiluz y Armando Pardo Balladares en que el Ministro del Interior se contradice reiteradamente en la información.
- h) Recursos de amparo en que se ha informado que el amparado fue puesto en libertad y aún sigue desaparecido.
  - 1) Recurso de amparo en favor de Juan Chacón Olivares, de quién el Ministro del Interior luego de haber informado que no se encontraba detenido, señaló que puesto en libertad.
  - 2) Recurso de amparo en favor de Germán Moreno Fuenzalida.
  - 3) Recurso de amparo en favor de Muriel Dockendorf Navarrete.
  - 4) Recurso de amparo en favor de Nefalí Caravantes Olivares.
  - 5) Recurso de amparo en favor de Joel Huaiquiñir Benavides.
  - 6) Recurso de amparo en favor de Alfredo Rojas Castañeda.
- i) Recursos de amparo en que el Ministro del Interior ha

informado que los amparados no se encuentran incomunicados, sino que solamente se han restringido las visitas, exclusivamente por razones de seguridad.

1. Hugo Salinas Farfán
2. Mario Medina Arriaza
3. Nelson Viveros Lagos
4. Félix Pérez Cortéz y Eugenia Saavedra Albuquerque
5. Manuel Fonseca Pavéz y Raúl Guillén Zapata.

- j) Relación del recurso de amparo en favor de Juan Carlos Menanteaux Aceituno, en que se desconoció su detención a pesar de tratarse de un hecho de conocimiento público.
- k) Tiempo que ha demorado el Ministro del Interior en responder oficios de la Corte de Apelaciones en casos que se indican.
- l) Muestra reciente de amparos en que se ha ordenado investigar el desaparecimiento del amparado, luego de haber informado las autoridades que no se encuentra detenido.
- m) Algunos recursos de amparo en que se ha solicitado se comisione a un Ministro de la Corte para los efectos del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal.

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE  
LA PÁGINA SIGUIENTE).--

ORD. No. 108.--  
ANT.: NO HAY.--  
MAT.: Informa sobre menor  
que indica.--

SANTIAGO, 10 de Febrero de 1975.--

DE : DIRECTOR CASA DE OBSERVACION DE MENORES  
A : SEÑOR EXCMO. PRESIDENTE DE LA ILUSTRISIMA  
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.--

En atención a oficio s/n de 30 de Enero del año en  
curso, que relaciona con recurso de amparo No.108/  
75 de esa Ilustrísima Corte, me permito informar a  
S.S. lo siguiente:

El menor HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ, ingresó a esta  
Casa de Observación de Menores, con fecha 21 de  
Enero de 1975, mediante oficio SECRETO, Ejemplar No.1  
Hoja No.1 de la Dirección de Inteligencia Nacional  
(D.I.N.A.) (S) No. R. 3550/175, por Actuaciones Su-  
bersivas, permaneciendo detenido aún en el Estable-  
cimiento.--

HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ, sin Carnet de Identidad,  
nacido en Santiago el 28 de Abril de 1958, domicilia-  
do en calle Juan Esteban Montero No.5642.--

El oficio antes mencionado en carácter de SECRETO, se  
encuentra firmado por el CORONEL DIRECTOR DE DINA,  
SEÑOR MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA.--

SALUDA ATTE. A S.S.

(Hay un nombre y una  
firma ilegibles).

GUILLERMO FERNANDEZ MONJES  
CAPITAN DE GENDARMERIA  
DIRECTOR.

(Hay un timbre y una firma  
ilegibles).

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

A

Catorce - 14

DIR: NO  
EXP: NO  
IMP: NO

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
7 FEB 1975  
SECRETARIA PRESIDENCIA

SANTIAGO, 10 de Febrero de 1975.-

DE : DIRECTOR GENERAL DE OBSERVACION DE MENORES  
SEÑOR ENCOMENDADO PRESIDENTE DE LA ILUSTRADA  
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.-

En atención a oficio s/n de 30 de Enero del año en curso, que relaciona con recurso de amparo N° 708/75 de esa Ilustrada Corte, me permito informar a S.S. lo siguiente:

El menor HECTOR OSVALDO PÉREZ RAMÍREZ, ingresó a este caso de Observación de Menores, con fecha 24 de Enero de 1975, en el oficio SECRETO Nº 1 de la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.) (S) Nº 1.550/175, por actuaciones Subvencivas, promovidas de oficio en el Establecimiento.-

El menor HECTOR PÉREZ RAMÍREZ, sin carnet de identidad, nacido en Santiago el 28 de Abril de 1958, domiciliado en Calle Juan Esteban Montecinos 12 702.

El oficio antes mencionado en conformidad de SECRETO, se promueven cancelados por el COMANDANTE DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO HECTOR OSVALDO PÉREZ RAMÍREZ.-

SANTIAGO, 10 FEB 1975.

SEÑOR ENCOMENDADO PRESIDENTE DE LA ILUSTRADA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
DIRECTOR.

Presidencia, Corte de Apelaciones Stgo.  
Observación de Menores.

A DE CHILE  
DE GOBIERNO  
DEL INTERIOR  
IA JURIDICA

CONFIDENCIAL

veinte - 20

OF. CONF. Nº 1465/18-F-1971

ANT. Oficio s/n 24-1-75 Corte de Apelaciones

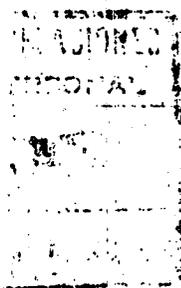
NAT. informa sobre la persona que indica.-

SANTIAGO, 27 de Febrero 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 24 de Enero último, recibido en el recurso de amparo Nº 101-75, cúmplo con informar a US.I. que Héctor Osvaldo Peña Ramírez no se encuentra detenido por orden de este Ministerio.

Saluda a US.I.,



*Pedro Prado*

PATRICIO CARRAJAL PRADO  
Vicealmirante  
Ministro del Interior



JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio del Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

ventilador 22

REPÚBLICA DE CHILE  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORÍA JURÍDICA



OF. CONF. Nº 1535 / 21 DE 161

ANT. Oficio s/n 30-1-75 Corte  
de Apelaciones

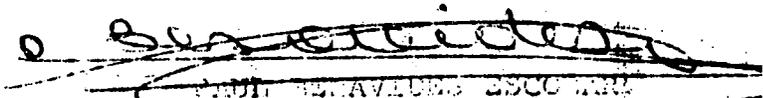
ANT. informa sobre la persona  
que indica.-

SANTIAGO, 6 de Marzo 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES.

En atención a su Oficio s/n  
de 30 de Enero último, recaído en el recurso de  
amparo Nº 198-75, cuyo plé con informar a US.I, que  
Rector Osvaldo Peña Ramírez no se encuentra dete-  
nido por orden en este Ministerio.

Saluda a US.I.,

  
JUAN BENAVIDES ESCOBAR  
GERENTE DE DIVISIÓN  
Ministro del Interior

JFAS/masih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

REPÚBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

ay  
**CONFIDENCIAL**

*fronte*  
CONF. Nº 13 F 185 30

ANT. Oficio (Nº ) s/n de 24-III-75 de  
I. CORTE APELACIONES DE STGO.

MAT. Informa recurso de Amparo  
Nº 108-75

SANTIAGO, - 2 ABR. 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En atención a su Oficio señala  
de en el Antecedente, cumpla con informar a US. I. que  
por Decreto Exento Nº 788 de este Ministerio, dictado en  
uso de la facultad que me concede el D.L. Nº 228, en re-  
lación con el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Po-  
lítica del Estado, se encuentra (n) detenida (s) la (s)  
persona (s) que a continuación se indica (n), en el lugar  
que se menciona:

HECTOR OSVALDO PEÑA RAMÍREZ, en  
el Campamento de Detenidos CUATRO ALAMOS.

Saluda a US,

RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR



REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA JURÍDICA  
SEC/VII

*Arrieta y Frey*

CORTE APELLACIONES SANTIAGO
10.433.175
<b>CONFIDENCIAL</b>

CONF. Nº 1800/175/1975

ANT. Oficio (C) Nº 13-F-185  
de Ministerio del Interior.

MAT. Amplía informe evacuado  
en recurso de amparo Nº

9 ABR. 1975

DE: MINISTRO DEL INTERIOR.  
A: I. CORTE DE APELLACIONES DE SANTIAGO

1.- Considerando necesario ampliar el informe del antecedente, el Ministro inscrito cumple con manifestar a US.I que el menor HECTOR OSVALDO PEÑA RAMÍPEZ, respecto de quien en un primer instante se ordenó su arresto en el Campamento de Detenidos de Cuatro Alamos, fué posteriormente internado en la Casa de Observación de Menores mediante OF. (S) Nº 3550-175 de 21 de Enero del presente año, emanado de la Dirección de Inteligencia Nacional.

2.- Se hace presente a US. que la Casa de Observación de Menores, en concepto de esta Secretaría de Estado y de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Justicia, no es lugar destinado a la detención o prisión de reos comunes toda vez que tiene por objeto dar protección a los menores declarados sin discernimiento y, eventualmente, propender a su rehabilitación.

Saluda a US.I

~~RAUL BENAVIDES ESCOBAR~~  
General de División  
Ministro del Interior

*Resumen*

36  
Creciente  
7/11/53

Trago, veintidos de Abril de mil novecientos  
veintidos y cinco.

Delos y haciendo presente:  
Que con los informes de fo 14 y 33  
se encuentra establecido que Heitor Osvaldo  
Tena Ramirez se halla recluido en el  
Centro de Readaptacion de Menores, establecimiento  
que se encuentra destinado a hacer  
efectiva la privacion de libertad de  
los menores, y por lo mismo, se  
viola el precepto del Art 14 del articulo  
12 de la Constitucion Politica del Estado  
al recluzar al mencionado establecimiento  
una disminucion de un arresto  
decretado en virtud del Estado de sitio.

De conformidad, ademas, con  
lo dispuesto en los articulos 206, 307 y 311  
y 312 del Código de Procedimientos Penal  
de la Corte Suprema de esta Corte, de 19 de  
Diciembre de 1952, sobre tramitacion  
del Recurso de Amparo, se revoca  
la resolucio de tres de Abril en curso  
escrita a fo 30 etc. y se declara que  
ha lugar al recurso de amparo dehecho  
a fo 1 por doña Sara Ramirez Tena, en  
favor de Heitor Osvaldo Tena Ramirez  
y subsanando el defecto en que se  
ha incurrido al decretar su arresto,  
se decide que la autoridad que lo  
dispuso debe ordenar el traslado del

señor Don, para el cumplimiento del  
mandato, a su propia casa o a un  
lugar que no sea cárcel, ni a un  
destinado a la detención o prisión de  
asesinos comunes; traslado que debe  
efectuarse con anterioridad al día  
veintiseis del presente mes; y de cuyo  
cumplimiento, el señor Ministro del  
Interior, se servirá informar a esta Corte.

Si así no se previniere, remítase  
dicho plaza, oficio telegráficamente  
al Director del Centro de Reclusión  
de Menores, para la libertad de Hector  
Oswaldo Tena Ramirez.

Y atendido el mérito de los  
intercumbes se declara que no hay  
motivo bastante para expedir el  
orden a que se refiere el artículo 311  
del Código de Procedimiento Penal.

Transmitase esta resolución  
al señor Ministro del Interior, en  
calidad de urgente.

Regístrese y devuélvase en  
su oportunidad.

N.º 19.275. M. Eduardo Castro

~~Castro~~  
Eduardo Castro



Señala se ordene cumplimiento de Fallo recaído en Recurso de Amparo que indica:

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

SARA RAMIREZ NUÑEZ, ya individualizada, en el Recurso de Amparo interpuesto en favor de su hijo HECTOR PINA RAMIREZ, menor de edad, Rol de Amparo N° 108-75, a la Excmo. Corte Suprema, respetuosamente digo:

En atención a que ha transcurrido el plazo señalado por la Excmo. Corte Suprema, en el fallo de fecha 22 de Abril de 1975, recaído en el recurso de amparo interpuesto en favor de mi hijo HECTOR PINA RAMIREZ, menor de edad, y el Supremo Gobierno no ha procedido aún, hasta hoy 26 de Abril de 1975, a subsanar el defecto en que ha incurrido al decretar su arresto, en sitio destinado a presos o reos comunes, trasgrediéndose con ello la forma del artículo 72, N° 17 de la Constitución Política del Estado.,

Vengo en solicitar Excmo. Corte, que se ordene telegráficamente, a por el medio más rápido que SS., determine, al señor Director del Centro de Readaptación de Menores, para que proceda a dejar en libertad al menor HECTOR PINA RAMIREZ, todo de acuerdo con el Fallo recaído en este Recurso de Amparo de fecha 22 de Abril de 1975.

POR TANTO,

RUEGO A LA EXCMA. CORTE SUPREMA, ordenar telegráficamente al señor Director del Centro de Readaptación de Menores, que se proceda a dejar en libertad al menor HECTOR OSVALDO PINA RAMIREZ, en cumplimiento del Fallo de fecha 22 de Abril de 1975 de SS. Excmo., recaído en este Recurso de Amparo.

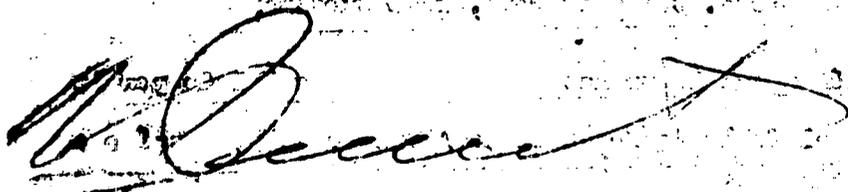
Ruego a la Excmo. Corte, acceder a lo solicitado y ordenar que se de curso a ésta diligencia con carácter de urgente.

*Sara P de Nuñez*

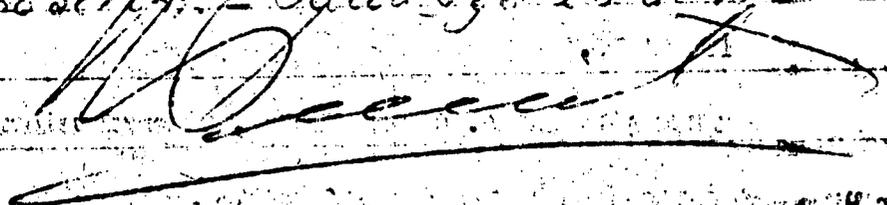
Santiago, veintinueve de Abril de mil novecientos  
setenta y cinco.

Señalándose si el Sr. Ministro del Interior  
conferencia esta clase de acuerdo con la resolución  
en el folio de fs. 36.

Nº 19.275 M. Eduardo Ortiz



Señalándose que hay en las oficinas de la  
Tercera Sección de la Secretaría de la  
Confidencial Nº 278. F. 208, que se va a girar  
a continuación de la Resolución 28 de Abril de  
1975.



REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DOCUMENTO CONFIDENCIAL



CONF. Nº 28 F 208 39

ANT. Oficio Nº 1137, de 22-IV-75  
de la I. CORTE SUPREMA.

MAT. resolución acerca de detenido  
HECTOR O. PEÑA RAMÍREZ.

SANTIAGO, 28 ABR. 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR  
A : ILTMA. CORTE SUPREMA

1.- Debo referirme al Oficio del Antecedente, mediante el cual USI. tuvo a bien transcribir la Resolución de esa IlTma. Corte de fecha 22 de Abril del año en curso, relativa al recurso de amparo deducido en favor del detenido HECTOR OSVALDO PEÑA RAMÍREZ

2.- Cúmplame hacer presente a USI. que atendido a lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo de la mencionada Resolución, este Ministerio, por Decreto Exento Nº 1028, de 23 de Abril en curso, dispuso el traslado del citado PEÑA RAMÍREZ al Campamento de Detenidos de TRES ALAMOS, a contar desde igual fecha.

3.- Finalmente, debo informar a USI. que la retención del afectado en el Centro de Readaptación de Menores, se hizo en el carácter de temporal.

Saluda a USI

  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

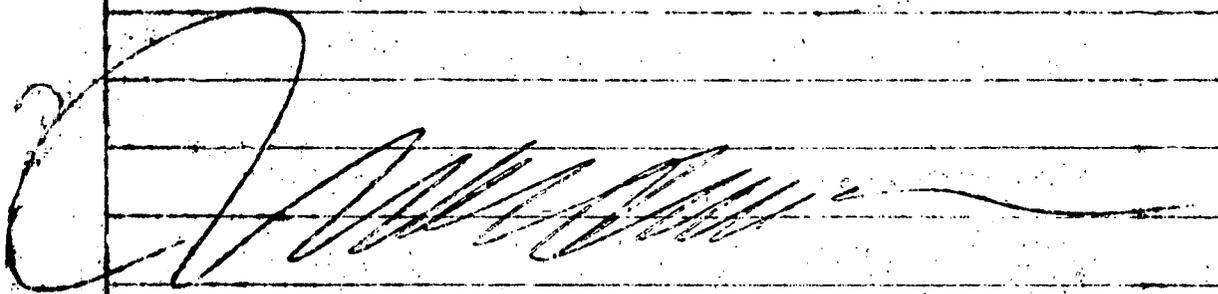
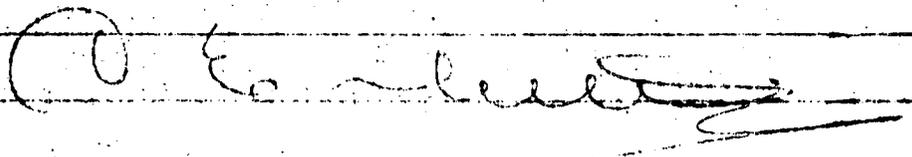
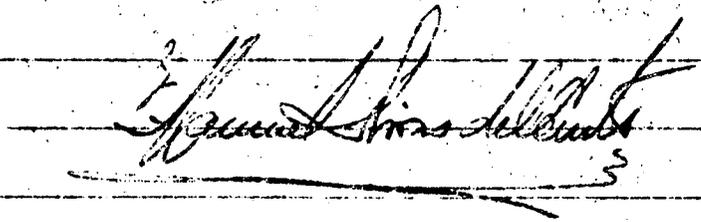
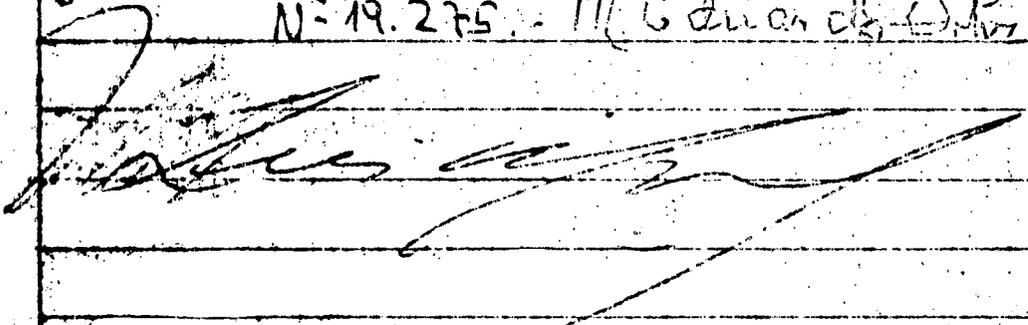


Recepción  
ILTMA. CORTE SUPREMA  
COPIA  
CALLE

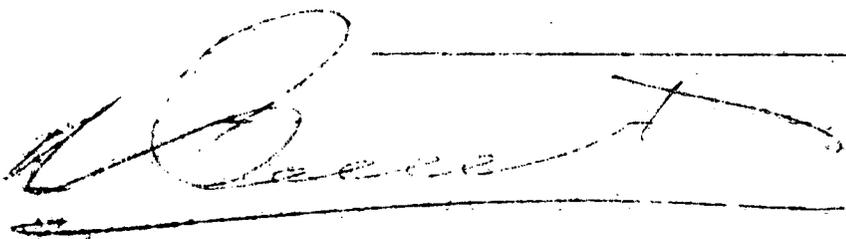
Trago, veintinueve de Abril de mil novecientos  
veinte y cinco.

Otorgado el minuto de la certificación  
estampada a fs. 38. da. y del oficio que se  
antecede, no ha lugar a lo solicitado a  
fs. 38.

Nº 19.275. - M. Eduardo de los Ríos



Proveído por la Excmo. Corte Suprema.





Santiago, veintinueve de Abril de mil novecientos  
veinte y cinco.

Opínese al Director del Centro de  
Rehabilitación de Menores a fin de que informe  
esta Corte acerca de si o no permanece en  
su recinto el menor Héctor Arnaldo Peña  
Parrino.

A lo principal del escrito que  
antecede téngase presente; al otro,  
se resolverá una vez evacuado el informe  
solicitado precedentemente.

N: 19.275. - M. Eduardo Pérez

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

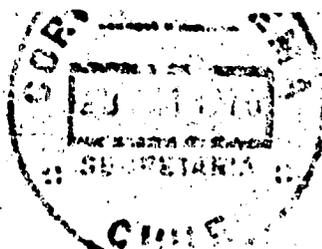
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Proveído por la Excm. Corte Suprema

*[Handwritten signature]*

ES-10.  
Diez Escudos



*Cuarenta y uno*

41

SOLICITA SE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA EXCMA. CORTE.  
EN EL OTROSI, diligencia.

EXCMA. CORTE

Sara Ramírez Núñez, ya individualizada, en el recurso de amparo apelado en favor de mi hijo HECTOR PEÑA RAMÍREZ, a la Excma. Corte respetuosamente digo:

Que la Excma. Corte en fallo de fecha 22 de Abril del presente año recaído en el recurso de amparo individualizado ordenó subsanar el defecto en que ha incurrido la autoridad al decretar el arresto de mi hijo en el Centro de Menores, antes del 26 del mes en curso, y de no ser deberá telegrafarse al Director de dicho establecimiento a fin de que ponga inmediatamente en libertad a Héctor Peña Ramírez.

Que hoy día lunes 28 de Abril de 1975 a las 14 horas concurrí personalmente al Centro de Menores donde el Oficial de Guardia me informó que aún se encontraba en ese recinto. Es decir, 48 horas después de cumplido el plazo que la Excma. Corte dió a la autoridad a fin de que trasladase al menor detenido a su casa o a un recinto que no sea cárcel ni destinado a reos comunes, la autoridad aún no daba cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Corte Suprema el día martes 22 de Abril del presente año.

Que para mejor informar al Tribunal siendo las 17.30 horas de hoy lunes 28 de Abril he llamado por teléfono a la guardia del Centro de Menores y me han informado que mi hijo aún se encuentra detenido allí.

POR TANTO

Y en virtud de lo expuesto,

RUEGO A V.E. se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por la

segunda sala de la Excm. Corte y telegrafiar de inmediato al Director del Centro de Menores a fin de que disponga la libertad de Héctor Peña Ramírez.

EN EL OTROSI, Para constancia del Tribunal vengo en solicitar a V.E. que se disponga que el Sr. Secretario del Tribunal consulte por teléfono de inmediato al Centro de Menores acerca de la efectividad de que Héctor Peña Ramírez se encuentra aún detenido en ese recinto.

*Juan José Pérez*

Santiago, veintinueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

A lo principal y otrosi, estese a lo resuelto con esta misma fecha a fs. 40.

Nº 19.215 M. G. de la Corte Suprema

Proveído por la Excm. Corte Suprema

Santiago, diecinueve de Abril de mil novecientos veintinueve, notifiqué por el ESTADO la resolución precedente y de f. 40 y certifico que envié carta a don *Carlos Pérez*

En Santiago

Secretario

firmó



cuarenta y tres 43

DECLARACION JURADA.-

Ante el Notario Público que autoriza nuestra firma, comparecemos los suscritos y declaramos bajo juramento:

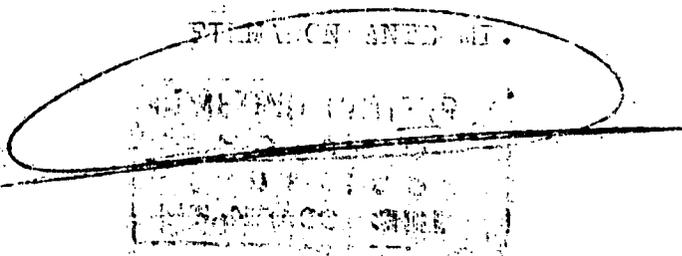
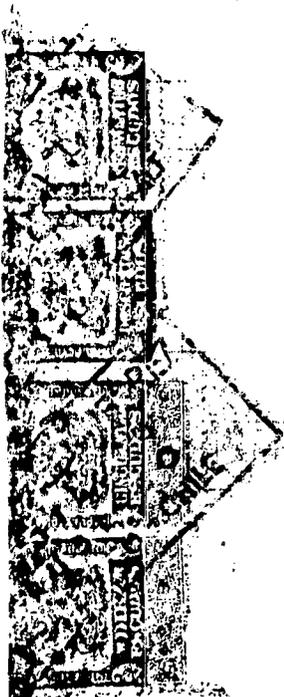
Que hemos visitado en el día de hoy, martes 29 de abril de 1975 a HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ, quien se encuentra en el recinto de la Casa de Observación de Menores ubicada en calle Blas Cañas número 431. Estuvimos con él entre las 14 y las 15 horas.

Oscar Peña Rodríguez  
Hijo  
C.I. 198.720 de Antofagasta

Sara E. Peña  
Madre  
C.I. 3550143 de Santiago

Sara E. Peña  
Hermana  
120.588 de Ñuñoa

Silvia Cecilia Muñoz  
Tía política  
C.I. 230020 de Antofagasta





*Excmo. Corto*

En lo principal: compaña declaración jurada. En el otro sí: resuelto se le cumplimentó a lo resuelto.

Excmo. Corto.

Sara Ramírez Muñoz, recurrente en amparo presentado en favor de ENRIQUE OSVALDO ECHE RAMÍREZ, a V.S. Excmo. respetuosamente acompaño:

En la tarde de hoy hemos visitado al detenido en el Centro de Readaptación de Menores Luján en el que ha permanecido desde el mes de enero de 1975.

No se ha dado cumplimiento a la resolución de esta Excmo. Corto, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que se le fijó a la autoridad administrativa y, a pesar de lo que ésta a informado, al amparado se encuentra en el centro de reclusión, sin que, por otra parte, se haya dado su libertad.

Acompaño declaración jurada de lo que visitamos en el día de hoy a Néstor María Ramírez, en el centro de menores.

POR TANTO:

A US. Excmo. respetuosamente pido tener por acompañada la declaración jurada.

DE ROJÍ.-

Con el mérito del documento acompañado ruego a US. Excmo. ordenar la inmediata libertad del amparado, teniendo en consideración que ya debió habersele otorgado el día 26 de abril. Para este efecto, imploro se utilice el medio más rápido posible. Lo contrario, significará que por problemas de secretaría y despacho, dándose un plazo extra a la autoridad administrativa, se sea desconocido el fallo.

Para evitar esto, reitero a US. Excmo. la necesidad de inmediata comunicación de la resolución al jefe del registro de reclusión.

POR TANTO:

A US. Excmo. respetuosamente pido ordenar el cumplimiento de lo resuelto, teniendo en consideración que transcurrió el plazo fijado por el Ministerio del Interior para que subsanara el defecto de inscripción.

*Sara de Peña*

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE MENORES  
ESTADÍSTICA

Cuentas y Sa,

46

ORD: Nº 512  
EXT: NO HAY  
MAT: Informe sobre menor que chile,...



SANTIAGO, 2 de Mayo de 1975.-

DE: DIRECTOR CASA DE OBSERVACION DE MENORES  
A: SEÑOR EXCMO PRESIDENTE DE LA ILUSTRISIMA  
CORTE SUPLENTE.-

- 1º En la sesión de la Corte celebrada el día 24 de Abril del año en curso, que preside con recurso de Amparo Apelado Nº 19.275 de esta Ilustrísima Corte, se permitió informar a S.S. lo siguiente.
- 2º El menor HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ, ingresó a esta Casa de Observación de Menores, con fecha 21 de Enero de 1975, mediante oficio N° 1 Hoja N° 1 de la Dirección de Inteligencia Nacional. (D.I.N.) (SI Nº A 3350/175, por Actuaciones Subversivas, permaneciendo en el Establecimiento.-
- 3º Es cuanto a S.S. por lo informar.-

SE ENVIADA COPIA A S.S.

OSVALDO CALLES PEÑAS  
ESTADÍSTICO

*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPLENTE  
CORTE SUPLENTE  
CORTE SUPLENTE

DISTRIBUCION:  
SEÑOR EXCMO PRESIDENTE ILUSTRISIMA CORTE SUPLENTE  
CASA DE OBSERVACION DE MENORES.

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE LA  
PÁGINA SIGUIENTE).-

REPUBLICA DE CHILE  
GENDARMERÍA DE CHILE  
CASA DE OBS. DE MENORES  
ESTADÍSTICA

ORD : No.512  
ANT : NO HAY  
MAT : Informa sobre menor  
que indica.-

SANTIAGO, 2 de Mayo de 1975.-

DE: DIRECTOR CASA DE OBSERVACION DE MENORES  
A: SEÑOR EXCMO. PRESIDENTE DE LA ILUSTRISIMA  
CORTE SUPREMA.-

- 1o.- En atención a oficio No. 01246 de 29 de Abril del año en curso, que relaciona con recurso de amparo Apelado No.19 275 de esa Ilustrísima Corte, me permito informar a S.S. lo siguiente.
- 2o.- El menor HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ, ingresó a esta Casa de Observación de Menores, con fecha 21 de Enero de 1975, mediante oficio SECRETO Ejemplar No.1 Hoja No.1 de la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.) (S) No.A 3350/175, por Actuaciones Subversivas, permaneciendo aún en el Establecimiento.-
- 3o.- Es cuanto a S.S. puedo informar.-

SALUDA ATTE. A S.S.

OSVALDO SALDIAS ARIAS  
ESTADÍSTICO  
(Hay una firma ilegible)

P. GUILLERMO FERNANDEZ MONJES  
CAPITAN DE GENDARMERÍA  
DIRECTOR  
(Hay una firma ilegible)

DISTRIBUCIÓN:  
SEÑOR EXCMO. PRESIDENTE ILUSTRISIMA CORTE SUPREMA  
ARCHIVO, CASA DE OBSERVACION DE MENORES.

Santiago, cinco de Mayo de mil novecientos  
veintisiete y cinco.

Transmitase al Sr. Ministro del  
Interior la comunicación que antecede a fin  
de que se sirva informar a esta Corte  
por qui no se ha dado cumplimiento al  
Decreto Ejecutivo N: 1028 de 23 de Abril último  
de ese ministerio, que dispuso el traslado  
de Héctor Tena Rincón al Campamento de  
Detenidos de Las Alamos.

N: 19.275 - H. Eduardo Ortiz

~~Trasmitase~~

H. Eduardo Ortiz

H. Eduardo Ortiz

~~H. Eduardo Ortiz~~

Proveído por la Excma. Corte Suprema

H. Eduardo Ortiz



En lo principal: se resuelva petición. En el otro: reposición.

EXCMA. CORTE.

Sergio Chiffello Besnier, procurador del número, en representación de la recurrente en amparo de HÉCTOR PEÑA RAMÍREZ, a V.S. Excma. respetuosamente pido:

Resolver la petición contenida en el otro: del escrito de fojas 44.

La resolución de dicha petición se encuentra aún pendiente: el día 22 de abril de 1975, esta Excma. Corte acogió el recurso de amparo del menor Héctor Peña Ramírez, detenido en el Centro de Readaptación de Menores, disponiendo que se oficiara al Ministerio del Interior para que antes del día 26 de abril fuere trasladado el amparado a su casa o a algún lugar que no fuere cárcel. Si dentro de este plazo no se efectuaba el traslado, se ordenaría la inmediata libertad del amparado.

El día 28 de abril el Sr. Ministro del Interior informó a US. Excma. que por decreto exento 1028 se había ordenado el traslado del detenido al Campamento de Detenidos Tres Álamos, con fecha 23 de abril.

No obstante, el menor permanecía en la Cárcel de Menores y allí se encuentra hasta el día de hoy, 6 de abril, en conformidad a los antecedentes del recurso.

El día 29 se presentó un escrito, al que se acompañaba una declaración jurada firmada por varias personas que afirmaban haber visitado a Héctor Peña Ramírez en el recinto carcelario. Se solicitaba en el otro: el inmediato cumplimiento del fallo.

Vuestra Señoría Excma. resolvió, en cuanto a la petición del otro: del escrito de fs. 44 lo siguiente: "Se resolverá una vez evacuado el informe ordenado precedentemente". El informe ordenado precedentemente se había requerido al Sr. Director del Centro de Menores, para que indicara si aún se encontraba en ese recinto el amparado Héctor Peña Ramírez.

El Director informó que aún se encontraba detenido en el Centro de Readaptación de Menores el amparado.

Correspondía, en consecuencia, y de conformidad con la resolución de fojas 44 vta. que se resolviera la expresa petición de inmediato cumplimiento. Esta petición se encuentra aún sin resolver, a pesar de haberse evacuado el informe requerido.

FOR TANTO:

Respetuosamente pido a V.S. Excm.a. resolver, con el mérito del Informe emanado del Director del Centro de Menores, la petición de inmediata libertad contenida en el otrosí del escrito de fojas 44, ya que aún se encuentra pendiente.

OTROSI.-

Respetuosamente pido a US. Excm.a. reponer la resolución de fecha 5 de mayo de 1975 que ordena oficiar al Sr. Ministro del Interior preguntándole por qué no se daba cumplimiento a lo resuelto, esto es, por qué no se había trasladado al amparado.

Ningún Tribunal, ni aún la Excm.a. Corte puede modificar una sentencia definitiva cuando ha sido dictada por el propio tribunal. Es el principio del desasimiento.

La resolución de fecha 5 de mayo significa, en la práctica, una verdadera modificación del fallo ejecutoriado, toda vez que lo torna ineficaz, al disponer una medida que contradice la sentencia que acogió el amparo, ya que, vencido el plazo otorgado, y permaneciendo el amparado detenido en una cárcel, y comprobado fehacientemente este hecho, SOLO CORRESPONDE DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD, siendo innecesaria y dilatori la resolución recurrida.

FOR TANTO:

Respetuosamente pido a US. Excm.a. desahogar en efecto la resolución de fecha 5 de mayo de 1975



Cumplimiento de sentencia.

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

SARA RAMIREZ NUÑEZ, ya individualizada, en el Recurso de Amparo interpuesto en favor de su hijo HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ, menor de edad, Rol de Amparo N° 108-75, a la Excelentísima Corte Suprema, respetuosamente digo:

La dilación que experimenta el trámite de dar cumplimiento al fallo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de Abril de 1975, recaído en este recurso de amparo, constituye un grave daño para el amparado, su familia y el prestigio de éste Alto Tribunal de Justicia de la República.

Han transcurrido 10 días del vencimiento del plazo señalado por V.S. Excmo. al Supremo Gobierno, para que subsanara defectos graves de la actuación del Ejecutivo al proceder y mantener arrestado ilegalmente a un menor de edad, sin que se subsanen hasta ahora estos graves defectos, ni la Excmo. Corte Suprema ordene en consecuencia con su fallo de 22 de Abril de 1975 recaído en estos autos, que se disponga la libertad del amparado, asunto que expresamente he solicitado y que reitero.

En efecto, la sentencia recaída en este recurso, y cuyo cumplimiento solicito, resolvió en definitiva sobre la petición de amparo que por mi hijo he interpuesto que: "se revoca la resolución de tres de Abril en curso, escrita a fs. 30 vta. y se declara que ha lugar al recurso de amparo deducido a fs. 1 por doña Sara Ramírez Nuñez, en favor de Héctor Osvaldo Peña Ramírez, y subsanando el defecto en que se ha incurrido al decretar su arresto, se decide que la autoridad que lo dispuso debe ordenar el traslado del referido Peña, para el cumplimiento del arresto, a su propia casa o a un lugar que no sea cárcel, ni otro destinado a la detención o prisión de reos comunes, traslado que debe efectuarse

searse con anterioridad al día veintiseis del presente mes; y de cuyo cumplimiento el señor Ministro del Interior se servirá informar a esta Corte.

Si así no se procediere, vencido dicho plazo, oficiése telegráficamente al Director del Centro de Readaptación de Menores, para la libertad de Hector Osvaldo Peña Ramirez."

Y como he acreditado a la Excm. Corte, hasta el día de hoy, por la falta de 10 días de vencido el plazo señalado por este Tribunal, a mi hijo menor, amparado de autos, se le mantiene aún en un Centro de Prisiones destinados a presos comunes, correspondiendo que V.S., ordeno, de acuerdo con el Fallo recaído en autos, que se oficie telegráficamente al Director del Centro de Readaptación de Menores, para la libertad de Hector Osvaldo Peña Ramirez."

Ruego a la Excm. Corte, dar caracter de urgente a este trámite, por cuanto de otro modo se prolongaría una detención ilegal, y que el menor ha estado soportando en su totalidad desde hace más de 10 días,

La dignidad e independiencia del Poder Judicial, representada dignamente por este Alto y Supremo Tribunal de la República, con este tipo de situaciones se ven empañados, y es preciso que la Excm. Corte, ordene se dé inmediato cumplimiento a su fallo de fecha 22 de abril pasado, por ser absolutamente procedente en Derecho y en Justicia, y por cuanto restituye derechos esenciales de un ciudadano, menor de edad, que se encuentran ilegalmente conculcados.

Por tanto, en cumplimiento del fallo de la Excm. Corte, de fecha 22 de Abril de 1975, recaído en este recurso de amparo, ruego a V.S., ordenar que se oficie telegráficamente al señor Director del Centro de Readaptación de Menores para que se disponga la libertad del menor HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ.

*Sara Pella Peña*

// tenga, siete de Mayo de mil novecientos  
setenta y cinco.

Al escrito de fo. 18; a lo principal,  
estése a lo decretado a fo. 1.º; y al otro,  
no ha lugar a la oposición.

Al escrito de fo. 19, estése a lo  
decretado precedentemente.

N.º 19.275.

El Jefe de la Oficina

*[Faded signature]*

*[Faded signature]*

*[Faded signature]*

*[Faded signature]*

Proveído por la Excm. Corte Suprema

*[Faded signature]*

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE LA  
PÁGINA SIGUIENTE).-

FUERZA AEREA DE CHILE  
DIRECCIÓN DE OPERACIONES  
DEPTO. C.I.

B.

EJEMPLAR No.1 HOJA No.1  
D.O. C.I. (R) No.1-11-2 ICA.  
OBJ.: Informa sobre persona que in-  
dica.  
REF.: Recurso de Amparo No.97-75  
de fecha 17.ENE.975.

SANTIAGO,  
DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTRAINTELIGENCIA  
A LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto por el documento  
de la referencia, informo a US. ILMA. que SERGIO  
IVAN FABA BEAUMONT fue detenido el 03.ENE.975 por  
orden emanada de esta Autoridad y remitido posterior-  
mente a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)  
en Santiago.

SALUDA A US. ILMA.

HORACIO OTAIZA LOPEZ  
Coronel de Aviación (A)  
JEFE DEL DEPTO. C.I.  
(Hay una firma ilegible)

DISTRIBUCION:

- 1.- A la Ilustrísima Corte Apelaciones.
- 2.- Departamento Contrainteligencia (Archivo).

AREA DE CHILE  
DE OPERACIONES  
D.O. C.I.

CORTE APELACIONES  
SANTIAGO  
14 FEB 1975  
SECRETARIA RESIDENCIA

B

*movil 9*

EJEMPLAR Nº 1 / HOJA Nº 1

D.O. C.I. (S) Nº 1-M-2 / ICA

OBJ.: Informa sobre persona que in-  
dica.

REF.: Recurso de Amparo Nº 97-75  
de fecha 17.12.1975.

BUZOS DE AVIACION  
11 FEB 1975  
SANTIAGO

SANTIAGO,

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTRAINTELIGENCIA

A LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES

En cumplimiento a lo solicitado por el docu-  
mento de la referencia, informo a Ud. ICA, que SAM-  
GIO IVAN FERRER BUSTO ha sido el OJ. 97-75 por  
orden de esta Autoridad y que dicho posterior-  
mente la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)  
de Santiago.

OSLUDA A US. ICA.

BUZOS DE AVIACION  
11 FEB 1975  
SANTIAGO  
ROBERTO OTTEVA LOPEZ  
Coronel de Aviación (A)  
JEFE DEL DEPTO. C.I.

DISTRIBUCION:

- 1.- A la Ilustrísima Corte Apelaciones. ✓
- 2.- Departamento Contrainteligencia (Archivo).

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



**CONFIDENCIAL**

cluz 90  
OF. CONF. Nº 1370 / 10-F-147

ANT.Oficio s/n 17-1-75 Corte  
de Apelaciones

MAT.informa sobre la persona  
que indica.-

SANTIAGO, 13 de Febrero 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s./n  
fecha 17 de Enero del presente año, recaído en el re-  
curso de amparo 1997-75, cumulo con informar a US.I.  
que Sergio Iván Fava Beaumont no se encuentra deteni-  
do por orden emanada de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

17 FEB 1975  
**SECRETARÍA**

~~CONFIDENCIAL~~  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/msh  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE  
LA PÁGINA SIGUIENTE).-

---

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

CONF. No. 31-F-244.-  
ANT. Oficio 778 5-6-75  
I. CORTE APELACIONES STGO.  
MAT. Informa recurso de Am-  
paro No.97-75

SANTIAGO, 10 de Junio de 1975.

DE : MINISTRO DEL INTERIOR  
A : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En atención a su Oficio señalado en el Antecedente, cumplo con informar a US. I. que por Decreto Exento No.857 de este Ministerio, dictado en uso de la facultad que me concede el D.L. No.228, en relación con el artículo 72, No.17, de la Constitución Política del Estado, se dispuso la detención de la (s) persona (s) que a continuación se indica (n), en el lugar que se menciona:

FABA BEAUMONT SERGIO IVAN, en el Campamento de Detenidos CUATRO ALAMOS.

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Exento de Interior No.893, fue trasladado al Campamento de Detenidos TRES ALAMOS.

Es todo cuanto puedo informar a US.

Saluda a US. I.,

RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR  
(Hay una firma ilegible)

Distribución:

I. CORTE APELACIONES (o Tribunales) DE SANTIAGO.  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Archivo CONFIDENCIAL.

*Veinticuatro 24*

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DOCUMENTO CONFIDENCIAL

CONF. Nº 31-F-244

ANT. Oficio 770 5-6-75  
C. CORTE DE APELACIONES STGO.

MAT. Informa recurso de Amparo Nº 99-75

RECEIVED  
12 JUN 1975

SANTIAGO, 10 de Junio de 1975.

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

En atención a su Oficio señalado en el Antecedente, cumpla con informar a US.I. que por Decreto Exento Nº 177 de este Ministerio, dictado en uso de la facultad que me concede el D.L. Nº228, en relación con el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado, se dispuso la detención de la (s) persona (s) que a continuación se indica (n), en lugar que se menciona:

RAUL BENAVIDES ESCOBAR, en el Campamento de Maitencillo, Provincia de Maipo.  
En virtud de lo dispuesto por el Decreto Exento de Interior Nº 998, fue trasladado al Campamento de Maitencillo ERMS (ERMS).

En todo lo que no se indique lo contrario.

Saluda a US.I.,

RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

Distribución:

CORTE APELACIONES (o Tribunales)  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Archivo CONFIDENCIAL.

REPÚBLICA DE CHILE  
UNTA DE GOBIERNO  
ISTERIO DEL INTERIOR  
RTAMIENTO CONFIDENCIAL

*Recuadro 28-*

CONT. Nº 24-F-264

ANT. Oficio 942 1-7-75  
I. CORTE APELACIONES STGO.

MAT. Informa recurso de Am  
paro Nº 97-75

SANTIAGO, 3 de Julio de 1975.

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

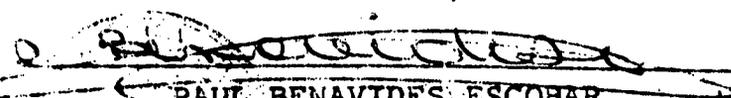
En atención a su Oficio seña  
lado en el Antecedente, cumpla con informar a US.I. que  
por Decreto Exento Nº 857 de este Ministerio, dictado  
en uso de la facultad que me concede el D.L. Nº228, en  
relación con el artículo 72, Nº 17, de la Constitución  
Política del Estado, se dispuso la detención de la (s)  
persona (s) que a continuación se indica (n), en lugar  
que se menciona:

FAVA BEAUMONT SERGIO IVAN, en el Campa  
mento de Detenidos TRES ALAMOS.

Posteriormente, en virtud de lo dispues  
to por Decreto Exento de Interior Nº 893, fué traslada  
do al Campamento de Detenidos CUATRO ALAMOS, finalmente  
por Decreto Exento Nº 1223, también de Interior al de  
RITOQUE.

Es todo cuanto puedo informar a US.

Saluda a US.I.,

  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

Ubicación:

CORTE APELACIONES (o Tribunales) DE STGO.  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
chivo CONFIDENCIAL.

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



CONFIDENCIAL

C *Recibido* *11 FEB 1975*  
OF. CONF. Nº 1332/29-F-142

CONF. Nº	1332/29-F-142
FECHA	7 FEB 1975
SECRETARIA PRESIDENCIAL	SANTIAGO

ANT. Oficio Conf. s/n 9-1-75  
Corte de Apelaciones  
MAT. informa sobre la persona  
que indica. **29**

SANTIAGO, 4 de Febrero de 1975.

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n  
de 9 de Enero del presente año, recaído en el re-  
curso de amparo Nº29-75, cumplo con informar a  
US.I. que Sergio Quintero Celis no se encuentra  
detenido por orden emanada de este Ministerio.-

Saluda a US.I.,

*[Handwritten signature]*  
**RAUL BENAVIDES ESCOBAR**  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

EJERCITO DE CHILE  
FATURA DE ZONA EN ESTADO DE SITIO  
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO

29

SANTIAGO, 04 MAR. 1975

DEL JEFE DE ZONA EN ESTADO DE SITIO DE LA  
PROVINCIA DE SANTIAGO

A LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES

En respuesta a su Oficio s/n de 17 de Febrero de 1975, referido al Recurso de Amparo deducido en favor de QUINTERO CELIS SERGIO, se comunica a US. Ilma. que la mencionada persona se encuentra en el Campamento de Detenidos "Tres Alamos" en conformidad a la Facultad de Estado de Sitio y según lo informado por SENDET. el Decreto correspondiente se encuentra en trámite en el Ministerio del Interior.

Saluda a US.

POR O. DEL JEFE DE LA J.Z.E.S.



HERNAN RAMIREZ RAMIREZ

Coronel

Jefe Estado Mayor de la J.Z.E.S.

REPUBLICA DE CHILE  
COMANDA EN JEFE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
PARTAMENTO CONFIDENCIAL

CONF. Nº 35-F-1691

ANT. Oficio (Nº) s/n/ de 11-III-75 de  
I. CORTE APELACIONES de Stgo.

MAT. Informa recurso de Amparo  
Nº 29-75

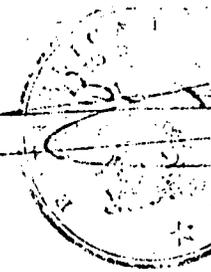
SANTIAGO, 12 MAR 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR  
A : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

En atención a su Oficio señalado en el Antecedente, cumplo con informar a US. I. que la (s) persona (s) que a continuación se indica (n), no se encuentra (n) detenida (s) por orden de este Ministerio:

SERGIO QUINTERO CELIS.

Saluda a US.

  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

Distribución

- 1.- I. Corte de Apelaciones o Tribunales
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Archivo Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

REPÚBLICA DE CHILE  
OFICINA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORÍA JURÍDICA

- 8 APR. 1975

OP. CONF. Nº 120122E/1901  
ANT. OP. s/n 9-1-75 Corte de  
Apelaciones.  
NAT. informa sobre la persona  
que indica.

29



CONFIDENCIAL

SANTIAGO, 3 de Abril de 1975.

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APEALCIONES

En atención a su Oficio s/n de  
9 de Enero último, dirigido al Jefe del Campamento,  
3 Alamos, recaído en el recurso de amparo Nº 29-75  
cumpló con informar a US.I. que Sergio Quintero Velis  
no se encuentra detenido por orden de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

~~RAUL BENAVIDES ESCOBAR~~  
General de División  
Ministro del Interior

AGR/amaa  
Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Jefe del Campamento 3 Alamos
- 4.- Confidencial
- 5.- Asesoría Jurídica

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

*Decreto 17*

CONF. Nº 10-F-212

ANT. Oficio 532-75, 18-4-75.  
I. CORTE APELACIONES STGO.  
MAT. Informa recurso de Amparo Nº 29-75

*291*

SANTIAGO, - 5 mayo 1975

5 MAYO 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En atención a su Oficio señalado en el Antecedente, cumpla con informar a US.I. que por Decreto Exento Nº 993 de este Ministerio, dictado en uso de la facultad que me concede el D.L. Nº228, en relación con el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado, se dispuso la detención de la (s) persona (s) que a continuación se indica (n), en lugar que se menciona:

SERGIO QUINTEROS CELIS, en el Campamento

de Detenidos PUCHUNCAVI.

Saluda a US.I.,

*Raul Benavides Escobar*  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

Distribución:

- 1.- I. CORTE APELACIONES (o Tribunales) DE SANTIAGO.
- 2.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- 3.- Archivo CONFIDENCIAL.

29-75

dic 11 1975  
I-F-217

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORÍA JURÍDICA

SEC/amaa

COMERCIAL

OFICIO Nº Cont 1274

ANT: Oficio recaído recurso de amparo Nº 29-75

MAT: Informa sobre la persona que indica.

SANTIAGO, 08 1975



DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
A: I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO



1.- En relación con su oficio recaído en recurso de amparo Nº 29-75 interpuesto en favor de Sergio Quinteros Celis, cumpla con informar a US. que, contrariamente a lo informado con anterioridad por este Ministerio, atribuible a un lamentable error de orden administrativo, la persona mencionada se encuentra arrestada en conformidad con las facultades que me confiere el Decreto Ley Nº 228 de 1974 en relación con el artículo Nº 17 de la Constitución Política del Estado.

2.- En la actualidad, y en cumplimiento de lo ordenado por Decreto Exento Nº 993 de 16 de Abril del año en curso, de esta Secretaría de Estado, se ha dispuesto el traslado de Quinteros Celis desde el Campamento Tres Alamos al Departamento de Quillota, Puchuncaví, conforme con lo propuesto por SENDET por Of. "R" Nº 3550-2237 de fecha 14 de Abril de este año.

Saluda a US.,

*Raul Benavides Escobar*  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

D

cuvo 5

2/

EJERCITO DE CHILE  
JEFATURA DE ZONA EN ESTADO DE SITIO  
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO

SANTIAGO, 16 ENE. 1975

DEL JEFE DE ZONA EN ESTADO DE SITIO DE LA  
PROVINCIA DE SANTIAGO

A LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES.

APELACIONES  
SANTIAGO  
17 ENE. 1975  
SECRETARIA PRESIDENCIA

En respuesta a su Oficio s/n de 6 de Enero de 1975, relativo al Recurso de Amparo deducido en favor de BATASZEW CONTRERAS BEATRIZ, se informa a US. Ilma. que la mencionada persona se encuentra en el Campamento de Detenidos "Tres Alamos" en conformidad a la Facultad de Estado de Sitio y según lo informado por SENDET, el Decreto correspondiente se encuentra en trámite en el Ministerio del Interior

Saluda a US.



*[Handwritten Signature]*  
SERGIO ARELLANO STARK  
General de Brigada  
Zona en Estado de Sitio de la  
Provincia de Santiago

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



CONFIDENCIAL

*ante 7*

OF. CONF. Nº 1340/3-F-144

ANT. Oficio Conf. s/n 6-1-75  
Corte de Apelaciones *21*

MAT. informa sobre la persona  
que indica.-

SANTIAGO, 6 de Febrero 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

APELACIONES  
SANTIAGO  
10 FEB. 1975  
MINISTERIO PRESIDENCIA

En atención a su Oficio s/n  
de 6 de Enero del presente año, recaído en el recurso  
de amparo N°21-75, cumplo con informar a US.I, que  
Beatriz Bataszew Contreras no se encuentra detenida  
por orden emanada de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

*[Handwritten signature]*  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

E

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DOCUMENTO CONFIDENCIAL

CONF. No 18-F-229

ANT. Oficio No s/n. 5-5-75  
I. CORTE APELACIONES DE STGO.

MAT. Informa recurso de Amparo  
No 595-75

22 NOV 1975

SANTIAGO,

22 NOV 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A. : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En atención a su Oficio señala  
do en el Antecedente, jumbo con informar a US. I. que la  
(s) persona (s) que a continuación se indica (n), no se  
encuentra (n) detenida (s) por orden de este Ministerio.

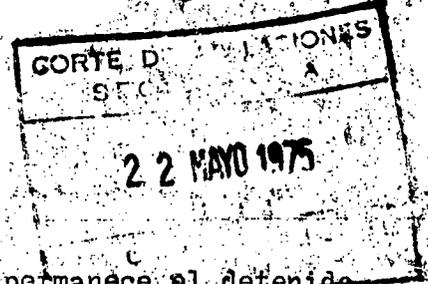
SOLAR MIRANDA CARLOS PATRICIO,

Saluda a US.

RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

Distribución

- 1.- I. Corte de Apelaciones (o Tribunales) DE SANTIAGO.
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional.
- 3.- Archivo Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica



En lo principal: proporciona recinto en que permanece el detenido.

En el primer otrosí: solicita reiteración de oficios.

ILUSTRISIMA CORTE:

MARCELA MIRANDA SANCHEZ, ya identificada, en el Recurso de Amparo, Rol N°595-75, interpuesto en la persona de mi hijo, don CARLOS PATRICIO SOLAR MIRANDA, a la Ilma. Corte respetuosamente digo:

El día 18 de mayo del presente año, pude ver y conversar con mi hijo asparado, EN EL CAMPO DE DETENIDOS DE TRES ALAMOS DE ESTA CAPITAL, en donde permanece arrestado en libre plática.

Con ello queda plenamente acreditado el hecho del arresto en el que se basa este Recurso de Amparo.

Mas, queda por acreditarse que la detención es legal, lo cual no ha podido ser establecido, pese a la reiteración de los oficios solicitados a V.S. Ilma., por cuanto las autoridades no han respondido a vuestros requerimientos.

POR TANTO:

Sírvase V.S. Ilma. tener presente la información que proporciona el lugar en que el detenido permanece actualmente.

OTROSI:

Sírvase la Ilma. Corte ordenar se reiteren los oficios a las autoridades señaladas en escritos anteriores.

*Marcela M. Sanchez*

6

CORTE DE APELLACIONES CENTRAL
27 MAYO 1975

Solicita se falle este recurso de amparo sin más trámites. En subsidio se comisione Ministro.

ILUSTRISIMA CORTE

FRÉSIA MIRANDA SANCHEZ, ya individualizada, en el Recurso de Amparo interpuesto en favor de su hijo don CARLOS PATRICIO SOLAR MIRANDA, Rol de Ingreso N° 595-75, a la Iltna. Corte respetuosamente digo:

Hoy este recurso de amparo ha completado veintidós días de tramitación. En todo este tiempo el Tribunal ha dispuesto solamente meros trámites, sin que den hasta ahora ningún resultado para aclarar la naturaleza o legalidad de la medida que soporta el amparado en todo este tiempo, medida que ya ha soportado para perjuicio de su salud, persona e intereses, en su totalidad desde hace 26 días.

En efecto, los oficios enviados por V.S. a las Autoridades, aún no han sido respondidos, ni los informes solicitados evacuados. Tampoco se ha respondido a la reiteración de los mismos que hace unos días el Tribunal, a mi solicitud despachara.

Sé ha configurado con ello la figura delictiva de denegación de auxilio a la Justicia, que se contempla en el artículo 253 del Código Penal, y que ruego a V.S.I., tener por representado e denunciado, para los fines que sean procedentes.

En todo caso, no es posible, sin grave daño para el detenido, seguir esperando que las Autoridades requeridas informen ya que todo indica, dada la excesiva demora en responder al Tribunal, que no lo harán, pero no se puede proyectar el desentramado de las Autoridades requeridas por V.S., en la decisión de este Tribunal que solicito. Muy especialmente, por cuanto la tramitación de este Recurso, tiene señalado por Ley expresos plazos.

La Iltna. Corte, de acuerdo con la naturaleza y urgencia

de la materia reclamada, está expresamente facultada para pres-  
cindir en estas circunstancias, que se han configurado ya en la  
tramitación de este Recurso de Amparo, de los informes solicitados  
que como en la especie demoran demasiado. Para evitar precisamente  
un daño mayor que el ya soportado por el detenido, toda vez que el  
arresto, como siempre lo he representado al Tribunal, es absoluta-  
mente ilegal.

POR TANTO,

Y con el mérito de este expediente, y en atención a la ex-  
tensión de la legislación que regula la tramitación de este Recurso, ruego a la Il-  
ustre Corte, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales independien-  
tes, fallar sobre el fondo de lo planteado, sin más trámites, y prescin-  
diendo de los informes, que han demorado ya demasiado y con grave  
perjuicio para el amparado.

O En Subsidio, ruego a la Ilustre Corte, y en ejercicio de la  
facultad conferida a V.S., por el artículo 309 del Código de Proce-  
dimiento Penal, comisionar a un señor Magistrado de este Tribunal  
que se constituya en el Campamento Tres Alamos, en donde se encuentra  
a CARLOS PATRICIO SOLAR MIRANDA, amparado de autos, y en donde el  
domingo 25 de Mayo de 1975, lo he vuelto a visitar y en el momento  
lo escuche, solicite los informes que V.S. estime necesarios,  
definitiva resuelva todo lo pendiente aún, en este recurso de  
amparo, en especial, ordene la libertad del amparado, por ser in-  
dudablemente en Derecho y en Justicia.

POR TANTO,

Y en subsidio de mi anterior petición, ruego a la  
Ilustre Corte, acceder a lo solicitado ordenando se comisione a un  
Magistrado para que se constituya en el Campamento Tres Alamos  
con los fines aún pendientes, de este recurso de amparo.

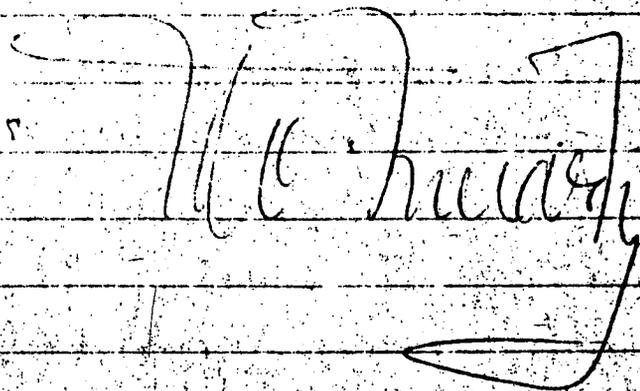
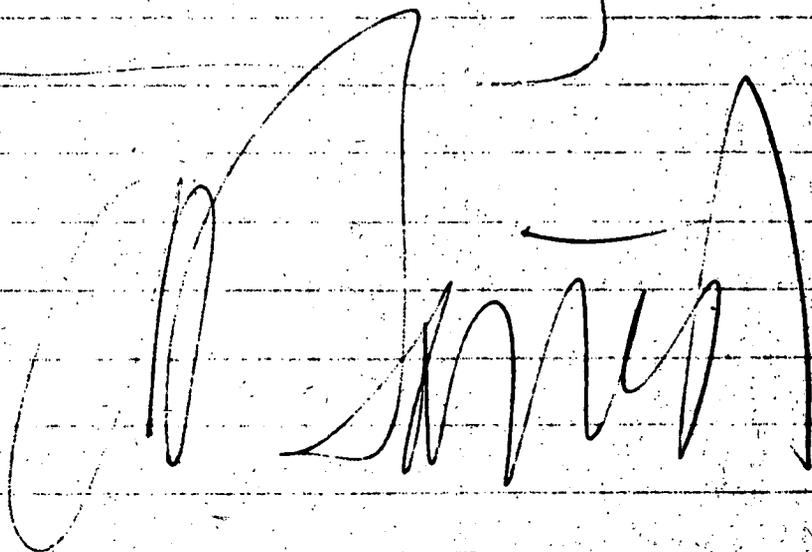
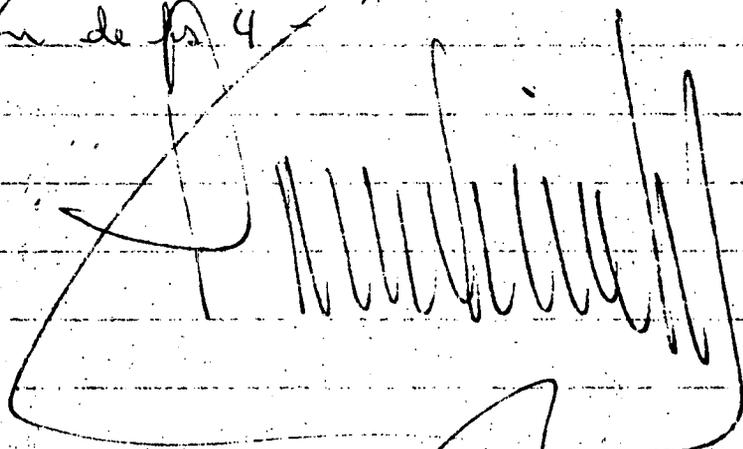
7a

Santiago, veintiocho de mayo de mil  
novecientos setenta y cinco -

No ha lugar a ninguna de las  
peticiones de fs. 6 -

Sin perjuicio, reitérese el oficio diri-  
gido al señor Ministro del Interior, apor-  
tándose los datos que suministra la presenta-  
ción de fs. 4 -

27/9  
28.5.75



muve 9

REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DOCUMENTO CONFIDENCIAL

CONF. Nº 28-F-228

ANT. Oficio Nº 682 16-5-75

I. CORTE DE APELACIONES STGO.

MAT. Informa recurso de Amparo.  
Nº 595-75

RECEIVED  
SECRETARIA PERSONAL  
29 MAY 1975  
SANTIAGO

SANTIAGO,

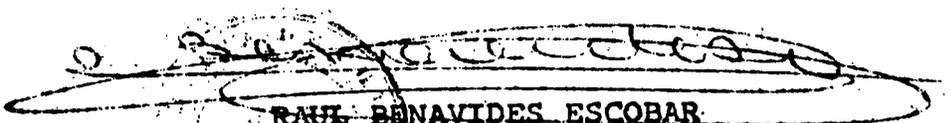
DE : MINISTRO DEL INTERIOR  
A : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En atención a su Oficio señalado en el Antecedente, cumpla con informar a US. I. que la (s) persona (s) que a continuación se indica (n), no se encuentra (n) detenida (s) por orden de este Ministerio:

SOLAR MERANDA CARLOS PATRICIO.

Es todo cuanto puedo informar a US.

Saluda a US.

  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

Distribución

- 1.- I. Corte de Apelaciones (o Tribunales ) DE SANTIAGO.
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Archivo Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

once

Alago, Mayo treinta de mil novecien-  
tos setenta y cinco.-

Para mejor resolver citese a primera  
audiencia a doña Frosia Miranda Sanchez  
a fin de interrogarla acerca de los he-  
chos del recurso.- Comisionandose al efecto al Minis-

terio.- N.º 595-75.-

96  
-675  
14

En Santiago a dos de Junio de mil novecientos setenta y cinco comparece FRESIA MIRANDA SANCHEZ, natural de Valparaiso, 45 años de edad, casada, domiciliada en Bolleruca 3190 departamento 4 Población Balmaceda San Miguel, quien juramentada en forma legal expone:

Con respecto a lo que SS. me interroga debo decir que el 17 de Mayo recién pasado tuve noticias de que mi hijo se encontraba detenido en TRES ALAMOS. Esta noticia la obtuve por la madre de Marcos Loayza Riquelme, quien fué detenido junto a mi hijo. La madre de Marcos es doña María Riquelme y a ella le comunicaron desde el Campamento Tres Alamos que por favor ella nos avisara a nosotros también que tanto el hijo de ella como el mío permanecían allí y que estaban en libre plática. En vista de esto fué con mi marido don Manuel Solar y mi hija Gema a visitarlo. Encontré que mi hijo estaba con un fuerte resfrío, pero en buen estado físico. Mi hijo cuando fué detenido estaba en la casa en espera de poder ubicar al una pega. Según mi hijo no sabe los motivos de la detención. Ayer nuevamente visité a mi hijo, que aún permanece en Tres Alamos.

Leída se ratifica y firma con SS. agregando que ayer Domingo nuevamente fué a visitar a mi hijo con mi marido y mi hija Gema. Vi ayer al joven Loayza, Enrique Opa-zo, Reinaldo Uribe. A estos jóvenes les sé sus nombres, porque eran amigos de mi hijo y viven en la misma Población. Había más gente detenida en el Campamento y el grupo que nosotros visitamos tenía 25 detenidos. El Campamento Tres Alamos queda en Arda. Departamental al llegar a Viña del Mar.

*[Handwritten signature]*

x FRESIA MIRANDA SANCHEZ

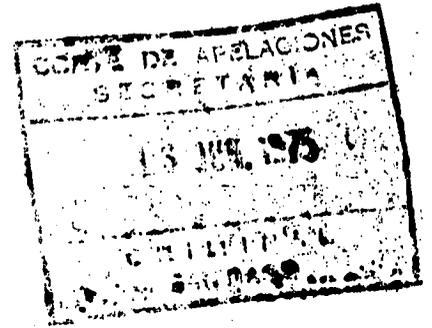
Santiago, enero de Junio de mil novecientos  
retirado y unido.

Reitero, el informe descriptivo  
a p. 7 vta. al señor ministro del Interior,  
acompañando copia de la declaración  
de la madre del amparado.

2/8  
5-6-75

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Catorce - 14



SE FALLE RECURSO DE AMPARO SIN MAS TRAMITE.-

ILMA. CORTE.

FRESIA MIRANDA SANCHEZ, en el recurso de amparo presentado en favor de CARLOS PATRICIO SCLAR MIRANDA, rol 595, a VS.I.digo:

Que a pesar de los informes negativos del Sr. Ministro del Interior, se encuentra plenamente acreditado en autos el hecho de la detención de mi hijo, amparado. Que oficiada a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo que tiene atribuciones para detener PREVIA ORDEN DEL SENOR MINISTRO DEL INTERIOR, no ha respondido.

De los antecedentes del recurso está claro entnces que los agentes que practicaron la detención de mi hijo, y que a todas luces son de ese organismo que se niega a responder, LO HICIERON SIN QUE EXISTIERA ORDEN ALGUNA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LOS AUTORIZARA.

En cuanto a la detención de mi hijo, no puede existir duda de su efectividad, por cuanto no solamente está de sobra probado, sino que además solicité con fecha 29 de mayo que se comisionara un Ministro de esa Corte para que se constituyera en el lugar que el amparado permanece ilegalmente arrestado y comprobara la veracidad de lo que afirmaba. La Ilma. Corte estimó que tal diligencia no era necesaria y que sería suficiente con que un Ministro de ese Ilmo. Tribunal me interrogara a cerca de los hechos. Esto significó sin duda que a la Corte le bastaba mi declaración para dar por cierto un hecho, sin llegar a la media extrema de tomar conocimiento directo por intermedio de uno de sus Magistrados.

En consideración a lo señalado, me presenté con fecha 2 de junio a prestar declaración ante el Ministro de Justicia declarando en la oportunidad todo lo referente a la detención de mi hijo, y especialmente sobre el hecho de ENCONTRARSE DETENIDO EN TRES ALAMOS.

En consecuencia, habiendo acreditado en autos la falta de diligencia del aparcado y la no existencia de orden competente emanada del Sr. Ministro del Interior, se encuentra COMPROBADA LA ILEGALIDAD DEL ARRESTO, por lo que procede se falle el Recurso sin más trámite por no existir diligencia alguna que pueda ser necesaria y ya no se haya realizado.

Para proceder a fallar el Recurso basta con comprobar dos cosas:

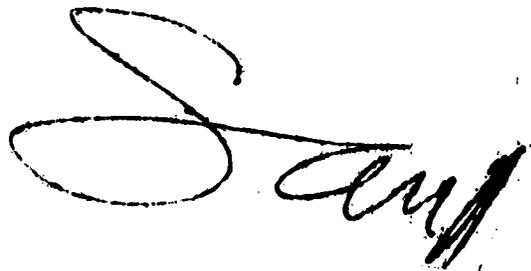
- 1.- que la detención existe
- 2.- que no se practicó en forma legal. A éste punto está demás insistir que faltando un requisito tan elemental de la detención como es la existencia del decreto que la autoriza, ésta es ilegal.

Con éstos antecedentes VS. no podrá sino **ACOGER ESTE RECURSO DECRETANDO DE INMEDIATO LA LIBERTAD DEL AMPARADO**, por cuanto la ilegalidad es insaneable.

**POR TANTO,**

**PIDO A LA ILMA. CORTE:** fallar el recurso de autos sin más trámite.

*Francisco...*



Trago, por lo que de mil novenas  
los salienta y curas -  
Atendiendo el estado de la causa  
no he lugar -

N: 595-75-

Atendido

Atendido

Atendido

Atendido

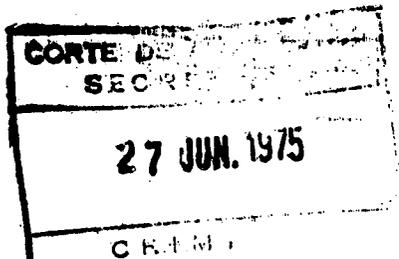
REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DOCUMENTO CONFIDENCIAL

CONF. Nº 1-F-245 <sup>Dieciséis - 16</sup>

ANT. Oficio 778 546-75  
I. CORTE DE APELACIONES STGO.

MAT. Informa recurso de Am  
paro Nº 105-75

SANTIAGO, 27 de Junio de 1975.



DE **MINISTRO DEL INTERIOR**  
A I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En atención a su Oficio señalado en el Antecedente, cumpla con informar a US.I. que por Decreto Exento Nº 1076 de este Ministerio, dictado en uso de la facultad que me concede el D.L. Nº 228, en relación con el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado, se dispuso la detención de la (s) persona (s) que a continuación se indica (n), en lugar que se menciona:

CARLOS BARRIETO SOLAR ESPERANA, en el Campamento de Detenidos CHASCO ALAMOS.

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto por Decreto Exento de Interior Nº 1108, fue trasladado al Campamento de Detenidos ERRES ALAMOS, y finalmente por Decreto Exento también de Interior Nº 1223 al de RITIQUE.

Es todo cuanto puedo informar a US.

Saluda a US.I.,

  
**RAÚL BENAVIDES ESCOBAR**  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

**RECIBI**

**CORTE APELACIONES (Tribunales) DE STGO.**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Santiago, ~~trece~~ de julio de mil  
novecientos veinte y cinco.-

Vistos el mérito de los antecedentes,  
especialmente de los informes de fs. 16 y 17, de  
los cuales se desprende que Carlos Patricio Solar  
Moranda se encuentra detenido en el Campesin  
to Pitagor, en virtud del Decreto-Cepto n.º 1223  
del señor Ministro del Interior; atendido, ade  
más, lo dispuesto en el artículo 306 del Código  
de Procedimiento Penal, se declara sin lugar  
el recurso de amparo deducido a fs. 1 en  
favor del nombrado Solar.-

Archívense

N.º 595-75-

“~~El~~” inmendado  
en la primera línea, va  
el. —

*[Faint handwritten signature]*

~~\_\_\_\_\_~~

F-1 N° 19-F-225 Rec 13

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL.

ANF: Of. 1445, de 15-5-75 de la I.  
CORTE SUPREMA.

MAT: Informa Recurso Amparo Apelado  
Nº 19322 deducido en favor de  
GLADYS ARMIJO A.

CONFIDENCIAL  
SECRETARIA  
CHILE

SANTIAGO, 29 MAYO 1975

DE: MINISTRO DEL INTERIOR  
AL: PRESIDENTE DE LA I. CORTE SUPREMA.

1.- Cúmpleme dar respuesta a la nota de esa ILTMA. CORTE señalada en el Antecedente, relacionada con el Recurso de Amparo mencionado al rubro, deducido en favor de GLADYS DIAZ ARMIJO.

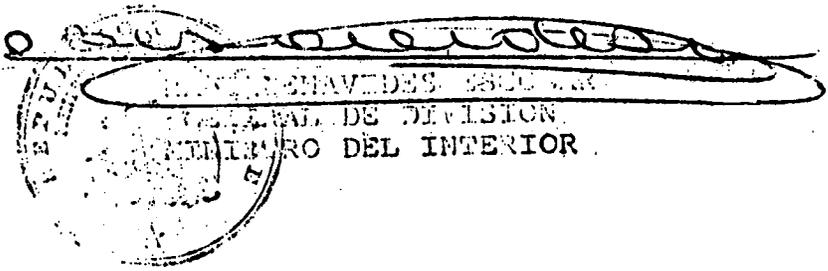
2.- De acuerdo a los Registros que obran en poder de este Ministerio, la citada persona no aparece con antecedentes que acreditaran haber sido detenida y en tal sentido hubo de informar a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en Oficio Nº 23-F-169 de 15 de marzo último, atendiendo a la petición de la referida Corte formulada en Oficio sin número del 11 del mismo mes.

3.- Exhaustivas investigaciones realizadas en torno a la expresada DIAZ ARMIJO, permitieron establecer que ésta se encontraba efectivamente detenida, pero bajo el nombre falso proporcionado por la afectada en el momento de su detención, vale decir, como MARIA CRISTINA BUSTAMANTE LAGOS y es así como se le consignó en los Decretos Exentos de este Ministerio Nºs 895 y 1090, el primero de los cuales dispuso su arresto en el Campamento de Detenidos CUATRO ALAMOS, de conformidad con la facultad que me confiere el D.L. 228 y el segundo que le trasladó desde ese Campamento al de TRES ALAMOS, lugar en el que actualmente se encuentra.

4.- Con el fin de regularizar la situación generada por la afectada, este Departamento de Estado que el Decreto Exento Nº 1141, de 23 de Mayo en curso, por el cual deja establecido que MARIA CRISTINA BUSTAMANTE LAGOS, es en realidad GLADYS DIAZ ARMIJO.

Es cuanto puedo informar a US.I.

Saluda a US.

  
MINISTRO DEL INTERIOR

Distribución:  
1.- CORTE SUPREMA  
2.- ARCHIVO CONF.

F-2

22-12-74

Apel

REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
CORTE JURIDICA

OF.CONF. Nº 1142/ 22-F-120 1

ANT: OF.CONF. s/n 24-12-74 Corte de Apelaciones.

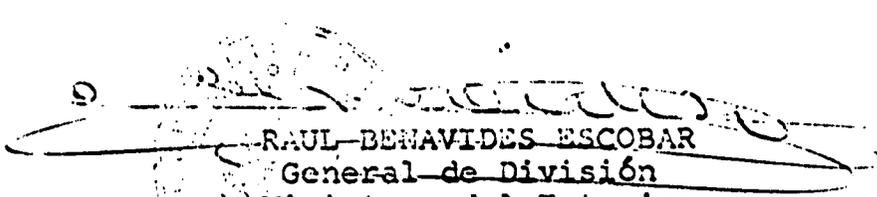
MAT: Informa sobre la persona que indica.

SANTIAGO, 8 de Enero de 1975.

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA ICORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 24 de Diciembre último, recaído en el recurso de amparo Nº 1640-74, cumpla con informar a US.I. que Julian Ricci del Valle no se encuentra detenido por orden emanada de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/amco  
Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

EJERCITO DE CHILE  
JEFATURA DE ZONA EN ESTADO DE SITIO  
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO

SANTIAGO, 16 ENE. 1975

CORTE APELACIONES
SANTIAGO DEL JEFE DE ZONA EN ESTADO DE SITIO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.
17 ENE. 1975
A LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES.
SECRETARIA DE...

En respuesta a su Oficio s/n de 24 de Diciembre de 1974, relativo al Recurso de Amparo deducido en favor de JULIAN RICCI DEL VALLE, se comunica a US. Ilma. que la citada persona se encuentra en el Campamento de Detenidos "Tres Alamos" en conformidad al Decreto Exento N° 645 de 4 de Diciembre de 1974 del Ministerio del Interior.

Saluda a US.



SERGIO ARELLANO STARK  
General de Brigada  
Jefe de Zona en Estado de Sitio de la  
Provincia de Santiago

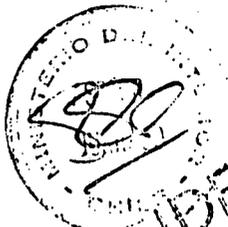
REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA

OF. COMP. Nº 1400 / 12-F-1531  
ANT. Oficio s/n 22-1-75 Corte de  
Apelaciones

IAT. informa sobre la persona que  
indica.-

1640

SANTIAGO, 24 de Febrero 1975.-

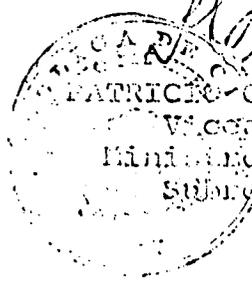
  
**CONFIDENCIAL**

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de  
22 de Enero de 1975, recaído en el recurso de amparo  
Nº1640-74, cumpla con informar a US.I. que Julian Ri-  
cci del Valle no se encuentra detenido por orden de  
este Ministerio. Hago presente a US.I. que se infor-  
mó mediante el Oficio Nº1142 de 8 de Enero del presen-  
te año.

Saluda a US.I.,

CORTE DE APELACIONES  
26 FEB 1975  
SECRETARIA PRESIDENCIAL

*Carvajal*  
  
PATRICIO CARVAJAL PRADO  
Vicealmirante  
Ministerio del Interior  
Subrogante

JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

Revisado  
Ano 8/5

~~Santiago, dieciséis de Febrero de mil noventa y cinco.~~  
~~Se trata de un caso.~~  
~~A sus antecedentes.~~  
~~Se leas temporales en libertad.~~

Santiago, dieciséis de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.

A sus antecedentes.

Oficiécese nuevamente al Sr. Ministro del Interior haciéndole presente la contradicción entre el informe proporcionado en el oficio de la vuelta -en que el amparado no aparece detenido- y el emitido por el Comandante en Jefe de la Zona en estado de sitio que señala que se encuentra en Tres Alamos a virtud del decreto N°2645, de 4 de Diciembre de 1974, de ese Ministerio.-

Deberá solicitarse que si la persona se encuentra actualmente en libertad con posterioridad al 16 de Enero último, fecha de informe del General Arellano se informe de ello.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

S/ of. 8-3-1

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA

OF. CONF. N° 1400 / 12-F-1538

ANT.Oficio s/n 22-1-75 Corte de  
Apelaciones

MAT.informa sobre la persona que  
indica.-

SANTIAGO, 24 de Febrero 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de  
22 de Enero de 1975, recaído en el recurso de amparo  
N°1640-74, cumpla con informar a US.I. que Julian Ri-  
cci del Valle no se encuentra detenido por orden de  
este Ministerio. Hago presente a US.I. que se infor-  
mó mediante el Oficio N°1142 de 8 de Enero del presen-  
te año.

Saluda a US.I.,

28 FEB 1975

SECRETARIA PRESIDENCIAL

*Carvajal*  
PATRICIO CARVAJAL PRADO  
Vicealmirante  
Ministro del Interior  
Subrogante

JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
REGISTRO CIVIL E  
IDENTIFICACION  
SERVICIO DE IDENTIFICACION  
SECRETARIA  
HBB  
180 B- 29

ORD. N° 7802 / 14

ANT. N° CORTE DE APELACIONES.-

MAT.-Comunica informe que solicita..

1640

SANTIAGO, 12 de Abril de 1975 .-

DE: JEFE OFICINA CENTRAL DE IDENTIFICACION

A: SEÑOR PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA  
PRESENTE.-

- 1.- En atención a su Oficio sin N° de fecha 24 de marzo de 1975, recaído en Causa N° 1640-74, sobre recurso de amparo, comunico a Us., que en el archivo índice de esta Oficina Central de Identificación, se encuentra registrado Dn: JULIAN JORGE RICCI DEL VALLE, bajo el N° Civil 4.883.269 de Stgo.
- 2.- No es posible informar sobre Dn: JULIAN RITICCI DEL VALLE, por no encontrarse registrada ninguna persona con esos nombres y apellidos en el archivo índice de esta Oficina.



Saluda atte. a Us.

FERNANDO PEREZ CEARDI.  
Jefe Oficina Central de Identificación.

*decreto 18*

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



**CONFIDENCIAL**

OF.CONF.Nº 1809/32 F 206 1

ANT: Oficio recaído recurso de amparo Nº1640-74. Julián Ricci del Valle.

EAT: Solicita informe.

SANTIAGO, 24 ABR. 1975

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
A I.CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

1.- En relación con su Oficio recaído en recurso de amparo Nº1640-74 cumpla con informar a US.I. que, después de practicadas las averiguaciones del caso, se ha podido comprobar que JULIAN JORGE RICCI DEL VALLE Y JULIAN JORGE RITICCI DEL VALLE son en realidad una misma persona, siendo su verdadero nombre el indicado en primer término, y su cédula de identidad tiene el Nº4.883.269 de Santiago.

2.- Se hace presente a US.I., tal como se informara por Oficio Confidencial Nº31-F-168 de 13 de Marzo del año en curso, de esta Secretaría de Estado, que la persona antes individualizada se encuentra arrestada en el Campamento de Detenidos Tres Alamos en cumplimiento a lo ordenado por Decreto Exento Nº545, de 4 de Diciembre de 1974, dictado en uso de las facultades que me confiere el Decreto Ley Nº228 de 1973 en relación con el artículo 72 Nº17 de la Constitución Política del Estado.

3.- Junto con lo anterior, comunico a US.I. que ya se han impartido las instrucciones del caso a fin de salvar el error relativo a la identificación del amparado.

Saluda a US.I.,

*[Handwritten signature]*  
EL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

SEC/amco  
Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Confidencial
- 3.- Asesoría Jurídica

G

REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARIA JURIDICA

OP.CONF. Nº12471 F-F-128-1

NT: OP.CONF. s/n 23-12-74 Corte  
de Apelaciones.

MAT: Informa sobre la persona que  
indica.

SANTIAGO, 16 de Enero de 1975.



DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 23  
de Diciembre de 1974, recaído en el recurso de amparo  
Nº1620-74, cumplo con informar a US.I. que María Cris-  
tina Zamora Equiluz se encuentra detenida en el Campa-  
mento Tres Alamos en cumplimiento de lo que ordena el  
Decreto Exento Nº729 de este Ministerio, y Armando  
Luis Pardo Balladares no se encuentra detenido por or-  
den emanada de esta Secretaría de Estado.

Saluda a US.I.,

~~MANUEL BENAVIDES ESCOBAR~~  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/amco  
Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

REPÚBLICA DE CHILE  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA JURÍDICA



CONFIDENCIAL

OP. CONF. Nº1441/16-F-1581

AMP. OFICIO s/n 23-1-75 Corte de Apelaciones

AMP. informa sobre la persona que indica.-

SANTIAGO, 26 de Febrero 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 23 de Enero del presente año, recaído en el recurso de amparo Nº1620-74, cumplo con informar a US.I. que Armando Luis Pardo Balladares no se encuentra detenido por orden de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

CORTE DE APELACIONES  
SECRETARÍA PERSONAL  
15 MAR. 1975  
A...

*Carvajal*

PATRICIO CARVAJAL PRADO  
Vicealmirante  
Ministro del Interior  
Subrogante



JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



don 12  
OF. CONF. Nº 1440/7-F-158.  
ANT. Oficio s/n 23-1-75 Corte de  
Apelaciones

HAT. informa sobre las personas  
que indica.-

SANTIAGO, 26 de Febrero 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de  
23 de Enero de 1975, recaído en el recurso de amparo  
Nº1620-74, cumpla con informar a US.I. que María  
Cristina Zamora se encuentra detenida por orden de  
este Ministerio, en el Campamento Tres Alamos, en  
cumplimiento a lo que ordena el Decreto Exento Nº  
729, dictado en uso de la facultad que me concede  
el Decreto Ley Nº228, en relación con el artículo  
72 Nº,17 de la Constitución Política del Estado.

Saluda a US.I.,

*Carvajal*  
PATRICIO CARVAJAL PRADO  
Vicealmirante  
Ministro del Interior  
Subrogante



JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

MINISTERIO DEL INTERIOR  
CORTE DE APELACIONES  
FICHA PERSONAL  
5 MAR. 1975

REPÚBLICA DE CHILE  
GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORÍA JURÍDICA



OP. CONF. N.º 112 / A-F-165 / 1

ANT: OP. CONF. s/n 20-2-75 Corte de Apelaciones.

MAT: Informe sobre la persona que indica.

SANTIAGO, 10 de Marzo de 1975.

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 20 de Febrero último, recaído en el recurso de amparo N.º 1620-74, cumplo con informar a US.I. que en la fecha que esta Secretaría de Estado informó que no registraba antecedentes en relación con Armando Luis Pardo Balladares y María Cristina Lamora Eguiluz, se encontraba en trámite el Decreto Exento N.º 729 que ordenaba la detención de las mencionadas personas en el Campamento Tres Alamos, lugar en el que se encuentran actualmente.

Saluda a US.I.,

  
~~RAÚL BENAVIDES ESCOBAR~~  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/amco

Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

REPÚBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
PRESIDENCIA JUDICIAL

*División - 16*

OP. CONF. N° 1579 / *23.4.75*  
ANT. Oficio s/n 29-1-75 Corte de Apelaciones

Ant. informa sobre las personas que indica.-

*1620*

SANTIAGO, 11 de Marzo de 1975.-



*cu Jueces  
19 III 75*

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 29 de Enero último, recibido en el recurso de amparo N°1620-74, cumpla con informar a US.I. que Armando Luis Pardo Balladares y María Cristina Zamorano Equiluz se encuentran detenidos en el Campamento de Tres Arroyos, en cumplimiento a lo que ordena el Decreto E. N°729, de este Ministerio, dictado en uso de la facultad que me concede el Decreto Ley N°2228, en relación con el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado.

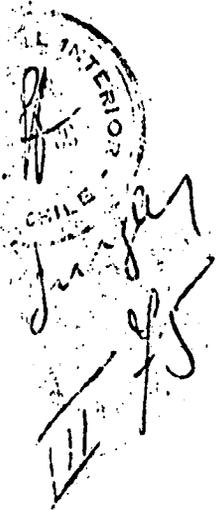
Saluda a US.I.,

*[Signature]*  
RAUL BELLAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

AGR/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

REPÚBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA JURÍDICA



*Reservado - 17-*  
OPIC. CONF. Nº 1643/J-F-1731

AMP. Oficio s/n de 15-1-75 de  
Corte de Apelaciones.

IMP. Informa sobre personas que  
indica.

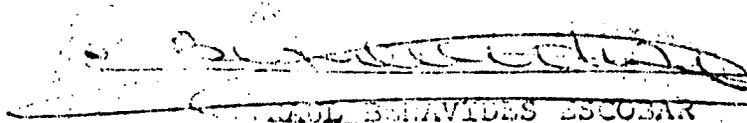
*1620*

SANTIAGO, 20 de Marzo de 1975.

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES.

En atención a su oficio s/  
de 15 de Enero último, recaído en el recurso de ampa  
ro Nº 1620-74, cumpla con informar a US.I. que Arman  
Luis Pardo Balladares y María Cristina Zamora Equilu  
no se encuentran detenidos por, orden de este Ministe

Saluda a US.I.,

  
ABEL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

AGR/mcp

Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Ministerio de Defensa
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARIA JURIDICA

CONFIDENCIAL

H

causa 74 803,

OF. CONF. Nº 1013/ 10-E-1071

ANTE: OF. CONF. s/n 9-12-74 Corte  
de Apelaciones.

MAT: Informa sobre la persona que  
indica.

SANTIAGO, 13 de Diciembre de 1974.

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n  
de 9 Diciembre del presente año, recibido en el recur  
so de amparo Nº 303-74, cumplo con informar a US.I.  
que Juan Rosendo Chacón Olivares no se encuentra  
detenido por orden emanada de este Ministerio.

Saluda a US.T.,

  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/anco  
Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

*sentencia*

CERTIFICACION

Certifico que en esta Primera Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de San Miguel, se inició con fecha 17 de Diciembre de 1974 la Causa N° 41.730-5 por presunta desgracia de don JUAN ROSENDO CHACON OLIVARES.-

Que en virtud a los antecedentes y con fecha cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cinco, se decretó SORPRESIMIENTO TEMPORAL, en virtud al auto N° 309 del 22 de enero de 1975, que informa que JUAN ROSENDO CHACON OLIVARES se halla detenido en el Campamento de Prisioneros "TRES AIA-MCS" desde el 15 de Julio de 1974, confesionalmente que se decretó conforme a lo prescrito en el art. 13 N° 1 del Código de Procedimiento Penal. Esta resolución se encuentra ejecutoriada y la causa archivada.-

San Miguel, 6 de Febrero de 1975.-

*M. Angélica Rodríguez M.*  
M. Angélica Rodríguez M.  
Secr. Subt.-



REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



venticinco 05

OF. CONF. Nº 1437 / MA-F-158

ANT.Oficio s/n 17-1-75 Corte de  
Apelaciones

MAT.informa sobre la persona que  
indica.-

SANTIAGO, 26 de Febrero 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de  
17 de Enero del presente año, recaído en el recurso  
de amparo H9803-74, cumplo con informar a US.I. que  
por decreto N° 2274, de este Ministerio, Juan  
Rosendo Chacón Olivares fue dejado en libertad.

Saluda a US.I.,

*Patricio Carvajal Prado*

PATRICIO CARVAJAL PRADO  
Vicealmirante  
Ministro del Interior  
Subrogante



JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DOCUMENTO CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONF. Nº 115/85

ANT. Oficio Nº 404, de 25-III-75 de  
EL CORTE DE APELACIONES DE STGO.

MAT. Informa recurso de Amparo  
Nº 803-71

SANTIAGO, - 2 MAR. 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR.

A : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En atención a su Oficio señalado en el Antecedente, con respecto a US. I. que por Decreto Exento Nº 244 de este Ministerio, dictado en uso de la facultad que me concede el D.L. Nº 228, en relación con el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado, se encuentra (n) detenida (s) la (s) persona (s) que a continuación se indica (n), en el lugar que se menciona:

JUAN GUERRA CHACÓN OLIVARES, en el Campamento de Detenidos SANTIAGO.

Posteriormente y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Exento Nº 244, del Ministerio del Interior, fue puesto en libertad.

Saluda a US.

RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR



Distribución

- 1.- I. Corte de Apelaciones (o Tribunales) DE SANTIAGO.
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Archivo Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica.

REPUBLICA DE CHILE  
DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASesoría JURÍDICA



CONFIDENCIAL

OFIC. CONF. N°

470/20-F-48

ANT: Of. CONF. N°243 9-9-74 Corte  
de Apelaciones.

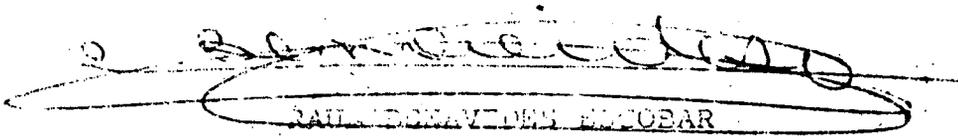
FAT: Informa sobre la persona que  
indica.

SANTIAGO, 27.09.1974

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio N°243 de  
9 de Septiembre del presente año recaído en recurso  
de amparo N°363-74, cumpla con informar a US.I. que  
German Rodolfo Moreno Fuenzalida se encuentra actual-  
mente en libertad en cumplimiento a lo que ordena el  
Decreto Exento N°274 de este Ministerio, dictado en  
uso de la facultad que me confiere el Decreto Ley  
N°228, en relación con el artículo 72 N°17 de la Cons-  
titución Política del Estado.

Saluda a Us.I.,

  
RAÚL OSVALDO ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

JFAS/amco  
Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

12

REPÚBLICA DE CHILE  
CARTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORÍA JURÍDICA

OF. CONF. Nº 9031 32-F93

ANTE: OF. CONF. Nº 3869 14-11-74 Corte  
Suprema.

MAF: Informa sobre la persona que  
indica.

SANTIAGO, 28 NOV. 1974



DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA EXCM. CORTE SUPREMA

En atención a su Oficio Nº 3869 de 14  
de Noviembre del presente año, recaído en el recurso de am-  
paro apelado Nº 16952, cumpla con informar a V.E. que Muriel  
Dockendorff Navarrete se encuentra a disposición de la  
Fiscalía de Aviación de Santiago.

En consecuencia la mencionada perso-  
na no se encuentra detenida por orden de este Ministerio.

Saluda atentamente a V.E.,

  
JOSE CONVIDES ESCOBAR  
Jefe de División  
Ministerio del Interior

JPAS/amco  
Distribución:

- 1.- Corte Suprema
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

FISCALIA DE AVIACION  
SANTIAGO

EJEMPLAR Nº 4 HOJA Nº 11  
P. DE AV. RES. Nº 11-15-12 ECS.  
OBJ Informe sobre persona que indi-  
ca.-  
REF.: OF. Nº 4256 de fecha 06.DIC.974  
en Recurso de Amparo apelado  
Nº 18.952 B.

---

SANTIAGO,

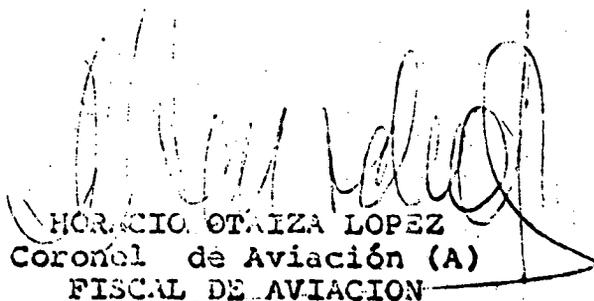
DE LA FISCALIA DE AVIACION EN TIEMPO DE GUERRA  
(CAUSA 1-73, CORONEL SR. HORACIO OTAIZA LOPEZ)

A LA ECXMA. CORTE SUPREMA

Informe a US. ECXMA. que MURIEL DOCKENDORFF NA-  
VARRETE no se encuentra actualmente detenida por orden  
de este Tribunal.

Estuvo a disposición de esta Fiscalía, y fue  
dejada en libertad con fecha 12.JUL.974, por no haber  
mérito en su contra.

SALUDA A US. ECXMA.

  
HORACIO OTAIZA LOPEZ  
Coronel de Aviación (A)  
FISCAL DE AVIACION

DISTRIBUCION:

- ✓ 1.- A la ECXMA CORTE SUPREMA.
- 2.- Fisc. de Aviación (Arch.).

CONFIDENTIAL

CONF. Nº 12 F 247, p. 6

ANT. Oficio Nº 879, de 9.V.75.

NAT. Situación de NEFTALÍ CARABINEROS OLIVARES.

SANTIAGO, 13 JUN 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR  
 A : SR. PRESIDENTE DE LA ALTA CORTE DE APELACIONES  
 DE VALPARAISO.

1.- Por oficio Nº 879, de 9 de Mayo pasado, US. Altna. consulta sobre la situación de NEFTALÍ CARABINEROS OLIVARES, quien habria sido arrestado y puesto a disposición de SINA por el Comandante del Regimiento Marino.

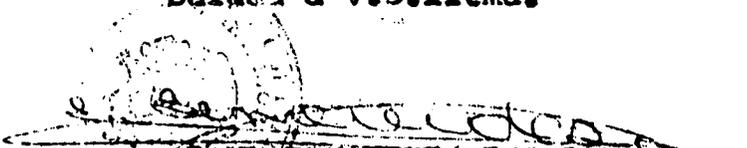
Por oficio Nº 104/8-7-221, de 25 de Mayo de 1975, esta Secretaría de Estado informó a US. Altna. que la expresada persona no se encontraba arrestada en virtud de orden emanada del Ministro infrascrito.

2.- Complementando el referido oficio puede ahora informar a US. Altna. que, hechas las consultas pertinentes a SINA, ésta ha informado que la citada persona no ha estado nunca detenida, pero que sí, fué colocada bajo su protección en razón de existir riesgo para su vida por haber proporcionado informaciones que permitieron descubrir y aprehender a un grupo de extremistas que actuaban en la ciudad de Valparaíso.

Según el mismo informe, Neftalí Carabantes se encuentra en libertad en un lugar que dicho Servicio de Seguridad desconoce y elegido por el propio afectado.

3.- En consecuencia, me permite reiterar lo ya expresado en el citado oficio Nº 104/8-7-221, en orden a que la expresada persona no se encuentra detenida por orden del Ministro infrascrito y, complementándolo, asegurar a V.S. Altna. que no ha estado tampoco detenido por la Dirección de Inteligencia Nacional.

Saluda a V.S. Altna.

  
 RAÚL BENAVIDES ESCOBAR  
 GENERAL DE DIVISION  
 MINISTRO DEL INTERIOR

C. APLICACION EN FORMA RETROACTIVA DE LA LEY PENAL, INFRINGIENDO LA CONSTITUCION Y LA LEY (ART. 18 CODIGO PENAL, 11 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y 11 DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS).

Nombre del Condenado	Rol del Proceso	Lugar del Consejo	Disposiciones Legales Invocadas	Fecha del Fallo	Condena
13. Carlos R. Espinoza Canales		Los Andes	Art. 8, 9 y 10 L. 17.798	21.11.73	10 años presidio
16. Luis A. Carreño Pino		Los Andes	Art. 3 y 8 L. 17.798	20.11.73	20 años presidio
17. Víctor Hugo Rebolledo Tobar	8-73	Los Andes	Art. 3 y 8 L. 17.798	29.11.73	20 años presidio
18. José Enrique Ahumada	96-73	Los Andes	Arts. 8, 9, 10 L. 12.927 y 248 N° 2 C.J.M.	30.11.73	30 años presidio
19. Mario Edel Zumelzu Pinuer		Sn. Felipe	Arts. 6 let. a) L. 12.927	13.11.73	7 años presidio
20. Humberto G. Vargas Montenegro		Sn. Felipe	Art. 4 let. c) L. 12.927	20.11.73	10 años presidio
21. Eduardo H. Pérez Tobar		Sn. Felipe	Art. 4 let. f) L. 12.927 y 9 y 10 L. 17.798	1.11.73	10 y 11 años de presidio
35. Carlos Fernández Cabrera		FACH-Stgo.	Art. 446 C. Penal	18.12.73	3 años
37. Manuel J. Lorca Zamorano		San Fernando	Art. 9 L. 17.798. Reducida de 20 años a 5 años y 1 día por revisión.		
38. Manuel G. Ortega González		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	14 años presidio
39. Carlos Elzo Kremer		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	14 años presidio
40. José G. Gutiérrez Cubillos		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	14 años presidio
41. Patricio Pereira Contreras		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	10 años presidio
42. Jerjes D. H. Leiva Andrade		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	10 años presidio
43. Ronald Blamey Zabala		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	10 años presidio
44. Aldo Pinto Miranda	1804-73	Conce.	Art. 8 L. 17.798	8.4.74	15 años presidio
50. Heriberto F. Ruttherford R.	6-73	Coyhaique	Arts. 9 L. 17.798	7.1.74	5 años presidio
53. Luzmila Leon Farfán		Los Andes	Art. 8 L. 17.798	29.11.73	5 años presidio
54. Zunilda León Farfán		Los Andes	Art. 8 L. 17.798	29.11.73	5 años presidio
55. Manuel Atenor Alfaro Otarola		Los Andes	Art. 3 y 8 L. 17.798	29.11.73	10 años presidio
58. Víctor R. Briones Gallegos	5-73	Pisagua	Art. 9 L. 17.798	29.11.73	10 años presidio
95. Jacobo Ahumada Castro	s/n.	Sn. Felipe	Art. 6 let. a) L. 12.927	13.11.73	4 años presidio

D. ESTADO DE PERPETRACION DEL DELITO: SE DA POR CONSUMADO UNA SIMPLE TENTATIVA. (ART. 52 C. Penal) (Mayo-Junio 1975)

Nombre del Condenado	Lugar del Consejo	Rol del Proceso	Disposiciones Legales Aplicadas	Fecha del Fallo	Condena
104. Sergio José Lontano Trureo	FACH	1-73-2	Art. 274 C.J.M.	16.12.74	5 años y 1 día
107. Antonio Moya San Martín	FACH	1-73-2	Art. 274 C.J.M.	16.12.74	12 años
112. Marcos Cares Espinoza	FACH	1-73-2	Art. 274 C.J.M.	16.12.74	2 años

PERSONAS QUE HAN SIDO SOBRESEIDAS POR TRIBUNALES MILITARES Y PUESTAS LUEGO A DISPOSICION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, SIENDO TRASLADADAS A CAMPOS DE DETENIDOS, COMO ARRESTADAS POR ESTADO DE SITIO.

1. GUILLERMO ROJAS MARDONES, 20 años. Detenido el 21.7.75 en su trabajo Editorial Cochrane. Procesado en 2a. Fiscalía, Rol Causa Nº 64-74 3.11.75. Sobreseído -a disposición del Ministerio del Interior por D.E. 1725 de 17.11.76. Tres Alamos. Grupo Familiar: cónyuge y 2 niños: 1 año y guagua. Libertad: 6.2.76.
2. LUIS ALBERTO SOLIS POVEDA, 20 años. Detenido el 7.7.75 en trabajo lado Radio Pacífico. Proceso 64-74 1a. Fiscalía. Sobreseído 3.11.75. Detenido Estado de Sitio 17.11.75. Decreto exento 1725 Ministerio del Interior. Tres Alamos 6.11.75. Grupo Familiar: madre, padre y seis hermanos.
3. WALESKA CONTRERAS ALVAREZ, Detenida el 13.8.74 en su domicilio. Proceso 1071 - 74. Sobreseída en diciembre de 1975 y pasó a disposición del Ministerio del Interior. Correccional de mujeres.
4. SANDRA DE LAS MERCEDES MACHUCA CONTRERAS. Detenida el 13.8.74 en su domicilio. Proceso 1071-74. Sobreseída en diciembre de 1975. Pendiente resolución de Ministerio del Interior a fin de ponerla a su disposición.
5. RAFAEL CONTRERAS CONTRERAS, 19 años. Detenido el 12.6.75 en su domicilio. Proceso 487-75. Sobreseído y puesto a disposición del Ministerio del Interior. Desde el 31.10.75 trasladado a Tres Alamos. Grupo Familiar: cónyuge, hija 7 meses
6. JUAN GAJARDO BELTRAN, 19 años. Detenido el 14.6.75 en su domicilio. Procesado Rol 487-75. Sobreseído 5.11.75. A disposición del Ministerio del Interior, noviembre de 1975. Tres Alamos. Grupo Familiar: cónyuge y guagua de 7 meses, 3 cuñadas menores de edad y padre deficiente mental.
7. LILIANA MASON PADILLA, 18 años. Detenida el 31.10.74 en su domicilio. Procesada Rol 84-74. Sobreseída el 15.2.75 pasó a Tres Alamos con fecha 26.5.75. En libertad. Grupo familiar: los padres y un hermano. Situación actual, en libertad.
8. PEDRO TOLEDO VENEGAS, 22 años. Detenido el 25.6.74. Proceso 708-74. Sobreseído el 1.4.75 y trasladado a Tres Alamos con esa misma fecha. Situación actual: en libertad, del 16.9.75.
9. ENGEL MAZARIO ROJAS HENRIQUEZ, edad 37 años. Detenido el 13.7.74. Procesado Rol 1-73 FACH 2a. parte. Sobreseído noviembre de 1974. Arrestado por Estado de Sitio misma fecha. Grupo familiar: señora y cuatro niños, todos menores de edad. Viven allegados a los padres.
10. GUILLERMO SANTIBAÑEZ CASTRO, 37 años. Detenido el 24.7.74 en la industria PANAL. Procesado Rol 720-74. Sobreseído el 4.8.75. Puesto a disposición del Ministerio del Interior esa misma fecha. En libertad el 16.9.75. Grupo familiar: cónyuge y cinco hijos menores de edad.
11. OSCAR HUMBERTO ESPINOZA CERON, edad 26 años, soltero. Detenido el 25.7.74. Incomunicado 4 veces en la Academia de Guerra pasado a la Penitenciaría el 22.11.74, el 9.1.75 llevado nuevamente a la Academia de Guerra. Procesado Rol 84-74. El 16.1.75 sobreseído y pasado a Tres Alamos en virtud del Estado de Sitio. Expulsado del país, viajó a Francia en mayo de 1975.

12. SERGIO LEON ESPINOZA, 23 años. Detenido el 30.3.74. Proceso 431-74. Sobreseído el 4.8.75. El 2.9.75 fue trasladado a Rancagua.  
Grupo familiar: señora y guagua de 11 meses.

13. BENJAMIN DEL TRANSITO HERNANDEZ COLLAO. 31 años. Detenido el 16 de julio de 1974 en la calle frente a su casa. Proceso 742-74. Sobreseído en abril de 1975 y pasado a Tres Alamos por facultad del Estado de Sitio.  
Grupo familiar: cónyuge y dos hijos menores de edad.

14. CARLOS ANSELMO HERNANDEZ COLLAO, 25 años de edad. Detenido el 16 de julio de 1974 en su domicilio. Proceso 742-74. Sobreseído el 7.4.75 y pasado a Tres Alamos por facultades Estado de Sitio.  
Grupo familiar: conyuge y un hijo.

15. JOSE DEMETRIO CANALES PEREZ, 26 años. Detenido el 7.7.74 en su domicilio. Procesado 1-73 FACH el 27 de diciembre de 1974. Sobreseído y el 27.3.75 pasado por Estado de Sitio a Tres Alamos.  
En libertad el 13.5.75.  
Grupo familiar: cónyuge y un hijo menor de edad.

16. LUIS ESPINOZA ROMERO. Detenido el 24 de junio de 1974 en su domicilio. Procesado 86-74. Sobreseído el 8.4.75 y con esa misma fecha puesto a disposición del Ministerio del Interior y enviado a Ritoque.

17. PEDRO CAMPOS HERRERA, 24 años de edad. Detenido el 29 de mayo de 1974 por funcionarios del S.I.M., al regresar de su trabajo. Procesado Rol: 609-74. Detenido en Puchuncaví.  
Grupo familiar: madre y dos hermanos menores.

18. JOSE SILVA HUERTA, 24 años. Detenido el 13.4.74. Proceso 215-74. Sobreseído el 31.12.74. A disposición del Ministerio del Interior a Puchuncaví; hasta el 1º de abril de 1975, en Puchuncaví.  
Grupo familiar: señora y una hija menor de edad.

19. RUBEN SABIONCELLO RABANALES, 32 años. Detenido el 4 de junio de 1974 en su trabajo. Proceso 84-74. Detenido en FACH, CARCEL, PENINTENCIARIA. Sobreseído y puesto en libertad en septiembre de 1975 y el 22.11.75 fue detenido nuevamente y enviado a Tres Alamos.

20. SILVIA IRLANDA VIDAL LARA, 31 años de edad. Detenida el 13.6.74. Proceso 77-73. Cumplió condena el 5.12.75 y pasó a Tres Alamos por facultades de Estado de Sitio.  
Grupo familiar: Cónyuge detenido.

21. IGOR AURELIO CAMPILLANA PEREZ, 30 años. Detenido el 30 de marzo de 1974. Proceso 84-74. Estuvo incomunicado durante más de un mes, a disposición del Ministerio del Interior trasladado a Ritoque el 30.12.74.  
En libertad: junio de 1975.

22. CARLOS SILVA VALDEBENITO, 19 años de edad. Detenido el 31.5.74 en su domicilio. Proceso 527-75. Sobreseído 2.12.75. Fue puesto a disposición del Ministerio del Interior por facultades del Estado de Sitio el 21.1.76, y enviado a Tres Alamos donde se encuentra actualmente.  
Lugar de detención: Estadio Chile, Tres Alamos, Cárcel Pública, Puchuncaví, Penitenciaría en Santiago, Tres Alamos.

23. JORQUERA MUÑOZ MARIO, 25 años. Detenido el 30 de mayo de 1974. Procesado el 30.11.75. Sobreseído y pasa a disposición del Ministerio del Interior.

24. CARLOS OSANDON VASQUEZ, 29 años. Detenido 6-4-74. Sobreseído 17-12-74 y, arrestado por Estado de Sitio con esa misma fecha. Detenido en Puchuncaví.  
Grupo familiar: esposa y dos hijos menores.

25. ISMAEL GUTIERREZ OLAVARRIA, 24 años. Detenido el 18 de noviembre de 1973 en una panadería. Proceso 187-74. Sobreseído el 7.1.75. Pasó a disposición del Ministerio del Interior; y luego fue puesto en libertad.
26. FRANCISCO VEGA PAINEN, 28 años. Detenido el 14.3.74 en su domicilio. Proceso 383-74. Sobreseído el 30.9.74. Puesto a disposición del Ministerio del Interior y detenido en Puchuncaví.  
Grupo familiar: esposa y tres hijos menores.
27. LUIS ENRIQUE GUNERA ROZAS, Detenido el 25.3.74. Proceso 431-74. Sobreseído el 4.8.75. Con esta misma fecha fue puesto a disposición del Ministerio del Interior y el 2.9.75 fue puesto en libertad.  
Grupo familiar: esposa y dos hijos menores.
28. LUIS HUMBERTO ALARCON LAGOS, 25 años. Detenido el 15 de octubre de 1973 en su domicilio. Proceso 598-73. Sobreseído el 28.8.74. El 11.10.74 fue puesto a disposición del Ministerio del Interior. Puesto en libertad en mayo de 1975.  
Grupo familiar: esposa y dos niños.
29. HECTOR EMILIO SALINAS ALARCON, 26 años. Detenido el 29 de septiembre de 1973 en casa de unos familiares. Sobreseído el 25.6.74. El 28.8.76 pasa al Ministerio del Interior.
30. RICARDO CASTILLO MIRANDA. Detenido el 19 de diciembre de 1974. Proceso 580-74. Condenado a dos años y se dictó decreto que señala que cumpliendo la condena, pasa al Ministerio del Interior.
31. PEDRO ENRIQUE MUÑOZ MORAGA, 19 años. Detenido el 27.1.74. Desde el 29.4.74 detenido en Chacabuco. Trasladado el 26.8.74 a la Cárcel Pública. Proceso 579-74. Sobreseído 7-1-76 y puesto a disposición del Ministerio del Interior.  
Grupo familiar: esposa y dos niños.
32. PAZ MILAGROS QUIROGA ESPINOLA, 23 años. Detenida el 18.1.74. Sobreseída el 30.1.74 y puesta a disposición del Ministerio del Interior el 12.12.74. Grupo familiar: Madre, dos hermanos y una sobrina.
33. NELSON GASTON TAPIA GALVEZ, 24 años. Detenido el 11 de septiembre de 1973 (arresto domiciliario). El 19 del mismo mes, en la noche, fue llevado al Estadio Nacional. Proceso 815-73. La etapa de "Sumario" se prolonga hasta septiembre de 1975. En noviembre de 1975 es sobreseído y pasa a disposición del Ministerio del Interior.
34. WALDO MARIO LEIVA JULIO, 48 años de edad. Detenido el 3 de octubre de 1973 en la casa de una hija. El sumario se prolonga hasta 1975. El 3 de marzo de 1975 se aprobó el sobreseimiento y pasó en calidad de detenido a Tres Alamos por facultades de Estado de Sitio.  
Grupo familiar: esposa, 3 hijas y cinco nietos.
35. GUILLERMO BASSO CASTAÑEDA, detenido el 1º de junio de 1974. Proceso 1.001-73. El 25.1.76 fue sobreseído y fue trasladado en calidad de arrestado al campamento de Tres Alamos con fecha 28.1.1976, previa cancelación de una fianza de \$ 50 por parte de su familia.  
Grupo familiar: cónyuge enferma de T.B.C., una hija de 7 años.
36. ANGEL RAUL ARIAS QUEZADA, 23 años. Detenido el 17.9.73 en su casa. Estuvo detenido en Chacabuco. Proceso Nº 22-74. El 30.9.74 se le condenó a 61 días. Fue trasladado a Puchuncaví.
37. MANUEL CASTAÑEDA DE LA FUENTE, 47 años. Proceso 432-74. Detenido el 18 de diciembre de 1973 en la Industria Rittig S.A. Lugares de detención: Regimiento Tacna, Cuartel General de Investigaciones, en dependencias conocidas como "LA PATILLA". El 3 de enero de 1974 fue trasladado al Estadio Chile, a fines de abril de 1974 trasladado a la Cárcel Pública de Santiago; el 30 de agosto de 1974, fue trasladado a la Penitenciaría de

Santiago, donde se le notificó la sentencia del Consejo de Guerra, celebrado el día 23 de diciembre de 1974. Es decir después de 1 año y cinco días de detención fue absuelto.

Luego de comunicársele la sentencia absolutoria precedente, fue puesto a disposición del Ministerio del Interior por facultades del Estado de Sitio y se le impuso un nuevo arresto. Esta vez de carácter administrativo y pasó al campo de detenidos de Tres Alamos, eso ocurrió el día 23.1.75. Dos días después de este traslado falleció su madre, lo cual supo el detenido a la semana de ocurrido este lamentable hecho por no haber sido informada su familia del cambio de lugar de detención. El día 16 de febrero de 1975 fue trasladado a Ritoque sin previa información al detenido ni familiares. El día 6 de junio de 1975 fue llevado desde Ritoque a la Intendencia de Valparaíso, en donde se le notificó recién de su decreto de libertad y que debería presentarse en Santiago ante el Comandante señor Ramírez en la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET).

Se presentó a esa oficina el mismo día 6 de junio de 1975, alrededor de las seis de la tarde, a las oficinas nombradas precedentemente, citándolo los funcionarios para el día lunes 9 de junio de 1975, por lo avanzado de la hora. El día 9 de junio se presentó ante el Comandante señor Ramírez quien le extendió un certificado en que consta que estuvo detenido desde el 18 de diciembre de 1973 hasta el 6 de junio de 1975. El señor Ramírez le notificó en ese mismo acto que debería seguir sujeto a una medida restrictiva de libertad, de control, mediante presencia y firma semanal en la Comisaría o Retén más cercano a su domicilio.

Aún cuando sabía que esta medida era totalmente ilegal, la aceptó y empezó a cumplir con dicha medida, inmediatamente y siguió firmando regularmente hasta que fue citado el día 15 de julio de 1975 por el Comandante Cifuentes al SENDET y se le notificó que el señor Ministro del Interior mediante el oficio N° 24-F 247 (documento del cual no se le entregó copia), le impuso la pena de RELEGACION en la ciudad de Valparaíso, costeándose por su propia cuenta los gastos de traslado y residencia, situación que materialmente fue de difícil solución debido a los 19 largos meses de detención. Pese a estar enfermo y sin trabajo debió cumplir con la medida de relegación a Valparaíso.

38. JORGE RAMIREZ AREVALO, 23 años de edad. Detenido el 3 de enero de 1974. Se presentó voluntariamente a Investigaciones. Pasó al Estadio Chile, Ritoque. Procesado 581-74. El 23.12.75 fue sobreseído y pasa a disposición del Ministerio del Interior y trasladado a Tres Alamos donde permanece actualmente.  
Grupo familiar: esposa y dos hijos menores.

39. MANUEL ARIEL JARPA ZUÑIGA, detenido el 20 de diciembre de 1973. Proceso 1035-73. Sobreseído el 30.11.74 y puesto a disposición del Ministerio del Interior por facultades de Estado de Sitio. Fue puesto en libertad el 27 de febrero de 1975. Grupo familiar: esposa, madre y dos hermanas, una de las cuales se encuentra detenida en Tres Alamos.

40. MARIO ROBERTO LARENAS BENAVIDES, 28 años de edad. Detenido el 11 de mayo de 1974. Estuvo detenido en el Estadio Chile, Cárcel Pública y Anexo Capuchinos. Proceso 579-74. Sobreseído el 11.9.74. Traslado a Tres Alamos por disposiciones del Estado de Sitio.  
Grupo familiar: esposa y tres niños.

41. RAUL HILARIO RIVERA DUARTE, 46 años de edad. Detenido en su domicilio el 30 de mayo de 1974. Procesado Rol 1196-74. Luego de una detención de 13 meses, el 29 de agosto de 1975 fue notificado por el Fiscal que había sido sobreseído. Luego fue trasladado al Campamento de Tres Alamos por facultades de Estado de Sitio.  
Grupo familiar: esposa y tres hijos menores.

42. SANTIAGO EUGENIO SABIONCELLO RABANALLOS, 31 años de edad. Detenido el 4 de junio de 1974. Sobreseído el 22 de enero de 1975 y trasladado a Tres Alamos por Estado de Sitio ese mismo día.

43. JUAN CARLOS SORIANO QUIJON, 19 años de edad. Proceso 100-74. Detenido el 6 de octubre de 1973 fue llevado al Regimiento de Puente Alto y de allí al Estadio Nacional, luego al Estadio Chile y de allí a la Penitenciaría el 30 de noviembre de 1973. Fue sobreseído el 3 de noviembre de 1975 y puesto a disposición del Ministerio del Interior.

44. ARTURO ENRIQUE GONZALEZ GUZMAN, 30 años. Proceso rol: 632-74. Detenido

el 2.6.74 en su domicilio, 15 días incomunicado en Puchuncaví. En diciembre de 1974 a disposición del Ministerio del Interior. Actualmente en Puchuncaví habiendo sido sobreseído el 13.1.76.

Grupo familiar: dos personas.

45. ROZAS PIZARRO HECTOR, 24 años de edad, 3 hijos: 6, 4, 1 años 4 meses y señora, obrero. Detenido el 30.4.74; hasta el 22.5.74 incomunicado en diversos lugares desconocidos. Desde el 23.5.74 hasta mediados de junio del 74, en Estadio Chile; trasladado a Cárcel Pública. Proceso 546-74 y nuevamente trasladado a Penitenciaría aproximadamente el 4.9.74, donde permaneció hasta el 7.1.75 cuando fue sobreseído de proceso por no haber cargo en su contra y salió en libertad. El 27.12.75 detenido por DINA. Permaneció 23 días incomunicado en recinto desconocido y a fines de enero de 1976 la señora pudo verlo en el Campamento de Tres Alamos donde permanece actualmente. (D.E. 1861 de 12.1.76).

46. ORTEGA ROJAS SILVIO MARIO, 40 años, casado, 4 hijos, 21, 20, 19 y 3 años, pequeño industrial metalúrgico. Detenido el 21.9.73. FACH. Estadio Nacional. Octubre de 1973 trasladado a la Penitenciaría y se le inicia el proceso 674-73, fiscal Antonio Salamero. Sobreseído el 23.2.74. Detenido nuevamente el 8.9.75 en su domicilio, permaneció 1 mes y 19 días incomunicado en recinto desconocido. Desde el 19.10.75 se encuentra en Tres Alamos.

47. ROBERTO FRANCISCO MERINO JORQUERA, 21 años de edad, soltero, estudiante 2º año de Derecho Universidad de Chile, grupo familiar: padres, el padre en trámite de jubilación con la renta detenida, 10 hermanos que viven en la casa. Detenido el 11.5.74 en su domicilio. Estadio Chile y el 8.6.74 trasladado a la Cárcel Pública con proceso 569-74. Llevado el 1.9.74 a Penitenciaría donde permaneció hasta fines de ese mismo mes, fecha en que fue sobreseído por el fiscal. Traslado a Tres Alamos de donde quedó en libertad aproximadamente en octubre de 1974. Detenido el 7.9.75 en la calle por SICAR y después pasado a DINA, 3 meses incomunicado en recintos desconocidos. 9.12.75 en Tres Alamos donde permanece actualmente.

48. JULIO SEPULVEDA FUENTES, 34 años. Detenido el 19.9.73 en Peñaflor, es llevado a la Comisaría de Peñaflor, pasa al Estadio Nacional; es enviado a Chacabuco y luego a la Penitenciaría. Proceso 815-73.

Grupo familiar: cónyuge, e hijos menores y una cuñada. El detenido está afectado de una grave enfermedad síquica, debido a que tiene un tumor maligno alojado en el tálamo. Según pronóstico médico es irrecuperable opinando que fuera del país incluso no podría ser intervenido dada la ubicación del tumor.

Con fecha 3.12.75 mediante dictamen N° 240, se solicita sobreseimiento, no habiendo sido aprobado por el Juzgado Militar. De aprobarse el sobreseimiento pasaría a disposición del Ministerio del Interior, puesto que hay una orden que así lo dispone, ya en abril de 1975, pese a la larga demora del proceso. Fiscalía sabía que Sepúlveda no tenía mayor participación en los hechos investigados, por lo que era su ánimo sobreseerlo en la causa. Con fecha 14.1.76 la Fiscalía le concedió la libertad provisional quedando a disposición del Ministerio del Interior por facultades de Estado de Sitio, situación que hasta hoy se mantiene pese a estar en peligro de muerte y a vivir su grupo familiar una dramática situación por el problema que afecta al Jefe de hogar y por la crítica situación económica por que atraviesa, afectando a siete niños menores de edad.

**ANEXO Nº 8**

- a) Relación de detenciones efectuadas con posterioridad a la dictación del Decreto Supremo Nº 187.
- b) Actitud de la Corte de Apelaciones de Santiago en recursos de amparo en favor de personas detenidas con posterioridad al Decreto Supremo Nº 187.
- c) Relación de la detención de Jaime Zurita Campos y copia de la orden de detención exhibida.

A

PERSONAS ARRESTADAS CON POSTERIORIDAD A LA DICTACION DEL DS. 187 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA (30 DE ENERO DE 1976) Y QUE SE ENCUENTRAN DETENIDAS EN SANTIAGO, ATENDIDAS POR LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD.

1. LUIS ARMANDO CATALAN CAVIERES, terapeuta ocupacional, detenido en su domicilio, Cerro Los Placeres, Avda. Matta Nº 71, El Progreso, Valparaíso, el día viernes 30 de enero a las 15,50 horas. No se le exhibió orden de arresto. Luego de permanecer arrestado en el Cuartel Silva Palma fue trasladado a Santiago. Actualmente está en el Campamento Tres Alamos. (D.E. Nº 1.900 del 6.2.76). A la familia no se le envió copia de la orden de arresto y estuvo 14 días incomunicado.
2. EDUARDO CATALAN CAVIERES, modelista en calzado, hermano del anterior, está en la misma situación.
3. ULISES JORGE MERINO VARAS, funcionario de la Municipalidad de La Granja, detenido el día lunes 2 de febrero a las 14,30 hrs. aproximadamente en la calle. No se le exhibió orden de arresto ya que un compañero de trabajo que lo acompañaba no se dio cuenta del arresto. A la familia no se le ha enviado copia de la orden de detención. Interpuesto el recurso de amparo ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Señor Ministro del Interior informó "que no se encuentra detenido". Se espera respuesta del Director de la DINA. NO UBICADO.
4. HAYDEE OBERREUTER UMAZABAL, estudiante de Pedagogía, detenida el día 3 de febrero en Avda. Carlos Valdovinos 1460, San Miguel. No se le exhibió orden de arresto, siendo allanada la casa en que se encontraba, sin la orden correspondiente. A sus familiares no se les envió copia de la orden de arresto. NO UBICADA.
5. HAYDEE UMAZABAL, madre de la anterior, domiciliada en Población Marina Mercante, Block Nº 2 - 365, Depto. H, Valparaíso, estuvo arrestada en su domicilio desde el día 29 de enero hasta el 1º de febrero, custodiada por funcionarios del Servicio de Inteligencia Naval. El día domingo 1º de febrero fue sacada de su casa y llevada al Cuartel Silva Palma. El día 3 de febrero, mientras ella estaba detenida, fue allanada su casa por los mismos aprehensores. En ningún momento se le exhibió orden de detención ni de allanamiento. Quedó en libertad el día miércoles 4 de febrero.
6. JULIO ENRIQUE NUÑEZ FERRADA, dirigente del Sindicato de Taxistas de Quinta Normal, fue detenido el día jueves 5 de febrero a las 17,45 horas, aproximadamente, en su domicilio de calle Trigal 1721, de Santiago. No se le exhibió orden de arresto y junto a un funcionario de la DINA fue a la casa de un vecino a dejar a su hijo de 3 años. El Ministro del Interior informó con fecha 12.2.76 que está detenido en Cuatro Alamos por D.E. Nº 1.903 de 9.2.76 Permanece incomunicado.
7. MARCO AURELIO ESPINOZA QUINTERO, empleado de la Cooperativa del Sindicato Profesional de Taxis de Quinta Normal, detenido el día jueves 5 de febrero a las 18 horas en la Sede de la Cooperativa ubicada en la calle Santa Fé Nº 1856, Quinta Normal. No se exhibió orden de arresto ni de allanamiento. A sus familiares no se les ha enviado copia de la orden de detención respectiva. Actualmente continúa incomunicado. El Ministro del Interior informó con fecha 12.2.76 que está en Cuatro Alamos, en virtud del D.E. 1.903 de 9.2.76.
8. RAMON ANTONIO DIAZ HEREDIA, Tesorero del Sindicato Profesional de Taxistas de Quinta Normal, detenido el día jueves 5 de febrero en la sede del Sindicato, Santa Fé 1856, Quinta Normal. No se exhibió orden de arresto ni de allanamiento. A su familia no se le envió copia de la orden de arresto. El Ministro del Interior informó con fecha 12.2.76 que está detenido en Cuatro Alamos por D.E. 1903 de 9.2.76. Continúa incomunicado.
9. MARCO ANTONIO DIAZ PLAZA, estudiante de 14 años, hijo del anterior. También fue detenido en la sede del Sindicato de Taxistas de Quinta Normal, el día 5 de febrero. No se le exhibió orden de arresto. Fue dejado en libertad el día viernes 6 a las 22 horas, aproximadamente en Avda. España esquina Blanco Encalada.

10. CARLOS VIDAL MUÑOZ, practicante del Hospital Félix Bulnes que prestaba servicios al Sindicato de Taxistas de Quinta Normal. Detenido el 6 de febrero a las 11 horas en su domicilio particular, calle Gatán 1166, Población Simón Bolívar, Quinta Normal. No se exhibió orden de arresto ni de allanamiento, habiéndose registrado prolijamente el dormitorio del detenido. Tampoco se envió copia de la orden de arresto a la familia. Quedó en libertad el día 17 de febrero a las 13,30 horas, sin poder identificar el lugar donde estuvo detenido. Los días jueves 12 y lunes 16 de febrero fue llevado hasta su domicilio en una camioneta de la DINA, para que lo viera su esposa; esto consta en declaraciones juradas hechas por su cónyuge y que se acompañaron al amparo respectivo. El Ministro del Interior informó con fecha 12 de febrero que no se encontraba detenido.
11. EDUARDO ARISTE VERA RIVERA, electricista, detenido el martes 10 de febrero en su domicilio particular, Avda. Las Torres 2340, Conchalí. No se le exhibió orden de arresto. Luego de estar detenido en el Regimiento Buin, actualmente se desconoce su paradero. A la fecha no se le ha enviado copia de la orden de arresto a sus familiares.
12. JAIME MANUEL ZURITA CAMPOS, Ingeniero Civil en electricidad, detenido el día viernes 13 de febrero alrededor de las 10,30 horas en calle Emilio del Porte 1425. Providencia (domicilio de Flora E. Viveros Espinoza), por funcionarios de la DINA. A la dueña de casa se le exhibió una orden de arresto en contra de Zurita Campos en la cual se señalaba que debe permanecer arrestado en el domicilio de Flora Elena Viveros Espinoza, lugar en el que precisamente fue detenido. NO UBICADO.

Cabe destacar que Jaime Zurita fue detenido por primera vez el 22 de octubre de 1974. Luego de permanecer dos meses incomunicado pasó al Campamento Tres Alamos, de donde salió en libertad el día 19 de diciembre de 1975 con motivo de la amnistía decretada por el Gobierno para 160 arrestados. Su nombre figuró en las listas oficiales que se dieron a conocer en esa oportunidad.

13. MARIA ANGELICA BARRIENTOS MUÑOZ, estudiante, detenida el día 2 de febrero, por miembros del Servicio de Inteligencia, los que no portaban ninguna orden o decreto de detención; transcurridas 48 horas de la detención no se hizo llegar a sus familiares la copia que señala el DS. 187. Hasta el día de hoy no se ha comunicado oficialmente su detención, pero la familia "la encontró" en el Campamento Tres Alamos. No consta que se haya dado cumplimiento a las normas del DS 187.
14. JENNIFER LEWELLYN-JONES RIETHMULLER, estudiante, detenida en su domicilio el día 24 de febrero, por efectivos de DINA, quienes además allanaron su domicilio, sin exhibir orden alguna de detención o allanamiento; solamente se hizo firmar a sus familiares un formulario que no tuvieron oportunidad de leer. De forma que, no se dio cumplimiento a ninguna de las normas del DS.187.

## B

ALGUNAS PERSONAS QUE HAN SIDO DETENIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DEL DECRETO SUPREMO 187, Y EN CUYO FAVOR SE HA RECURRIDO DE AMPARO ANTE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

### 1. MERINO VARAS, ULISES JORGE

Arrestado el día 2 de febrero de 1976. Se presentó recurso de amparo el día 5 del mismo mes y se solicitaron las siguientes diligencias: 1) se oficie al Sr. Ministro del Interior, a objeto de que informe si se ha dictado decreto en contra del amparado, de su fecha y número, si ello fuera efectivo, el lugar en que se encuentra; 2) se oficie al Sr. Ministro de Justicia, para que remita copia del informe médico a que se refiere el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 187, en el caso que este ya estuviera en su poder; 3) se oficie al Jefe del Campamento de Detenidos de 4 Alamos, para que informe a este Tribunal si efectivamente se encuentra allí el amparado, y por orden de quién, como asimismo el día de su ingreso y estado de salud; 4) se oficie al Jefe del Campamento de Detenidos de Tres Alamos, en el mismo sentido anterior; 5) se oficie al Director de DINA, a objeto de que informe si ha detenido al amparado y por orden de quién y a qué lugar ha sido conducido, en el caso de ser efectivo.

A las peticiones referidas la Corte de Apelaciones proveyó el día 9 de febrero pidiendo informe solamente al Sr. Ministro del Interior, el que informó que no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

### 2. NUÑEZ FERRADA, JULIO ENRIQUE. Rol 129-76

Arrestado el día 5 de febrero del presente; se recurrió de amparo el día 9 de febrero y en el primer otrosí se solicitaron las siguientes diligencias: 1) oficiar en forma urgente al Sr. Ministro de Justicia para que remita a la Corte copia del informe médico escrito emanado del facultativo destinado al establecimiento de detención a que fue llevado el amparado, y que hasta el momento se ignora; 2) se oficie al Sr. Director de DINA, para que remita a esta Corte la copia de la orden de arresto a que se refiere el Art. 3 del Decreto Supremo 187, indicando especialmente el nombre de la persona que efectuó el arresto del amparado, y lugar en que se le mantiene detenido; 3) que se oficie a los Sres. Comandantes de los Campamentos de Detenidos de Cuatro Alamos y Tres Alamos, para que informen si aparece ingresado a ese establecimiento el amparado, la hora y el día de ingreso, y la autoridad que ordenó la medida; 4) se oficie al Sr. Ministro del Interior para que informe si ha dispuesto el arresto del amparado.

A estas diligencias solicitadas, la I. Corte de Apelaciones sólo dio lugar al oficio al Sr. Ministro del Interior.

En un escrito del día 10 de febrero se hizo presente especialmente el incumplimiento del Decreto Supremo Nº 187.

Se rechazó el recurso el 19 de febrero del presente año, sin solicitarse ninguno de los informes detallados, y con el sólo informe del Sr. Ministro del Interior que señalaba que se encuentra arrestado en 4 Alamos.

### 3. DIAZ HEREDIA, RAMIRO ANTONIO

Arrestado el día 5 de febrero junto con su hijo menor de sólo 14 años de edad, quien al día siguiente fue puesto en libertad, ignorando el lugar en que permaneció detenido. Se recurrió de amparo el día 9 de Febrero de 1976, ingresando con el rol 128-76; en el primer otrosí, se solicitaron las siguientes diligencias:

1) se oficie al Sr. Ministro de Justicia para que envíe a esta Corte copia del informe médico a que se refiere el art. 1º, inciso final, del Decreto Supremo 187, con el objeto de saber en qué lugar se mantiene detenido el arrestado y en qué condiciones; 2) se oficie al Sr. Director de DINA para que remita a la Corte la Copia de la orden a que se refiere el art. 3 del D.S. 187, se solicita que el Tribunal conmine a dicha autoridad a que cumpla esta petición, por cuanto a la recurrente no se le ha hecho llegar la referida copia de la orden de

arresto, desvirtuándose así la finalidad del citado decreto y permaneciendo la familia en la más absoluta incertidumbre respecto de la suerte del amparado; 3) se oficie al Sr. Comandante del Campamento de Detenidos de Cuatro Alamos, para que informe si el amparado se encuentra registrado en ese Campamento y en virtud de qué orden. Se hace esta petición en virtud de lo dispuesto en el art. 6 del D.S. 187; 4) se oficie al Sr. Ministro del Interior para que informe si existe orden de arresto en contra del amparado.

La I. Corte de Apelaciones con fecha 9 de febrero sólo dió lugar a la petición de oficiar al Sr. Ministro del Interior.

Con fecha 13 de febrero se solicita reposición de la resolución del Tribunal, haciéndose presente que el menor mientras estuvo arrestado, sintió los malos tratos de que era objeto su padre, el amparado de autos; se hizo presentes que transcurridos ya siete días del arresto, aún no se tiene ninguna información acerca del amparado; y finalmente, se hizo presente que no se ha dado cumplimiento al plazo establecido en el Decreto Ley 1009. Se solicita nuevamente que se oficie al Sr. Ministro de Justicia, al Director de DINA y al Comandante del Campamento de Cuatro Alamos, todo esto en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo 187. No se dió lugar a la reposición. El recurso se falló con el sólo informe del Sr. Ministro del Interior que expresaba que se encuentra arrestado en Cuatro Alamos; sin que conste que se haya dado cumplimiento alguno a lo establecido en el D.S. 187.

#### 4. VIDAL MUÑOZ, CARLOS ABELINO. Rol 126-76

Arrestado el día 6 de febrero de 1976. Se recurrió de amparo en su favor el día 9 de febrero, ingresando en la I. Corte con el rol 126-76; se solicitaron las siguientes diligencias: 1) Se oficie al Sr. Ministro del Interior a fin de que informe si ha dictado decreto en contra del amparado; 2) se oficie al Sr. Ministro de Justicia, para que remita copia del informe médico a que se refiere el art. 1º del D.S. 187; 3) Se oficie al Director de DINA, a objeto de que informe si ha ordenado detener al amparado, por orden de quién, a qué lugar ha sido conducido, como asimismo para que remita copia de la orden a que se refiere el art. 3º del D.S. 187; 4) se oficie al Jefe del Campamento de Detenidos de Cuatro Alamos, para que informe si se encuentra allí el amparado, por orden de quién, el número del Decreto que ordenó su detención, hora y día en que se verificó su ingreso, estado de salud y si se practicó en la persona del amparado el examen médico a que se refiere el art. 1º del D.S. 187; 5) se oficie al Jefe del Campamento de Detenidos de Tres Alamos, en el mismo sentido anterior.

Con fecha 9 de febrero la Corte de Apelaciones proveyendo este recurso sólo dió lugar a la petición de informe al Sr. Ministro del Interior. Solicitada la reposición de esta resolución la I. Corte de Apelaciones no le dió lugar.

El Sr. Ministro del Interior informó que no se encontraba detenido por orden de ese Ministerio, en virtud de lo cual se rechazó el recurso de amparo.

#### 5) ESPINOZA QUINTEROS, MARCO AURELIO

Arrestado el día 5 de febrero de 1976 del presente año; se recurrió de amparo en su favor el día 9 de febrero y se solicitaron las siguientes diligencias: 1) se oficie al Sr. Ministro del Interior a objeto de que informe si se ha dictado decreto en contra del amparado, su fecha y número, y si ello fuera efectivo, lugar en que se encuentra detenido; 2) se oficie al Sr. Ministro de Justicia, a fin de que remita copia del informe médico a que se refiere el art. 1º del D.S. 187; 3) se oficie al Director de DINA a objeto de que informe acerca de la orden en virtud de la cual se llevó a efecto la detención del amparado, y que señale la individualización del aprehensor que llevó a efecto dicha orden; 4) se oficie al Jefe del Campamento Cuatro Alamos, para que informe si el amparado se encuentra allí, y en caso de que esto sea efectivo, el número del Decreto que ordenara la detención, el día de su ingreso y el estado de salud en que se encuentra; 5) se oficie al Jefe del Campamento de Tres Alamos, con el mismo objeto anterior.

La Corte solamente dió lugar a la petición al Sr. Ministro del Interior.

Posteriormente, en escrito del día 10 de Febrero se denunciaron nuevas irregularidades en relación con el Decreto Ley Nº 1009 y el Decreto Supremo Nº 187.

El Ministro del Interior informó que el amparado se encontraba arrestado en el Campamento Cuatro Alamos, en virtud de lo cual se rechazó el recurso sin que hubiese constancia de que se hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el D.S. 187.

## RELATO DE ARRESTO DE JAIME MANUEL ZURITA CAMPOS

Jaime Manuel Zurita Campos, Ingeniero Civil en electricidad, separado, 37 años, con domicilio en la ciudad de Talca, calle 5 Oriente N° 1633, cédula de identidad N° 3.254.015 de Santiago, fue detenido por primera vez el día 22 de Octubre de 1974. Luego de permanecer dos meses incomunicado, el día 19 de Diciembre, pasó a Tres Alamos. Con motivo de la amnistía concedida por el Gobierno a 160 arrestados por el Estado de Sitio, se le dejó en libertad el día 19 de diciembre de 1975. Su nombre figura en las listas oficiales dadas a conocer en esa ocasión.

El día lunes o martes 17 de febrero iba a viajar a México en el vuelo semanal de Canadian Pacific. Con tal motivo fue a la casa de Flora Elena Viveros Espinoza, ubicado en Emilia del Porte N° 1425, en Providencia, a sacar unos libros para llevarlos a México. Sorpresivamente llegaron hasta esa casa funcionarios de la DINA -3 individuos- quienes procedieron a detenerlo. Antes de retirarse hicieron firmar a la dueña de casa una orden de arresto que, en partes, fue llenada en el mismo lugar y conminaron a la afectada y a su madre a no salir de la casa.

Referencia especial merece la orden de arresto copia de la cual se dejó a doña Flora Elena Viveros Espinoza. Fotocopia se acompaña a esta relación.

1.- La orden dejada está firmada por Leonardo Bonatti Ossa, quien figura a su vez, como aprehensor. Al llegar a la casa de Flora E. Viveros, los funcionarios de la DINA llevaban la orden firmada por Leonardo Bonatti y su nombre escrito a máquina en el renglón dos ("Apellidos y Nombres del Aprehensor"). Posteriormente llenaron con lápiz pasta azul el resto de la orden. Ello prueba que Leonardo Bonatti no participó en la detención de Jaime Zurita, a pesar de que en la orden se señala como aprehensor.

2.- En el punto 6° debe señalarse, según lo expresa el mismo formulario mimeografiado el "nombre y cargo de la autoridad que dispuso la detención". Sin embargo, en la orden sólo hay una sigla "DIRDINA", aludiéndose, seguramente, al Director de la DINA. Pero ¿Quién es el Director de la DINA? No se cumple, pues, con el requisito de señalar el nombre de la autoridad -en este caso del Director de la DINA- que ordenó el arresto de Zurita Campos.

3.- Sin embargo, la orden de arresto es prueba inequívoca de una ilegalidad cometida en el arresto de Jaime Zurita. En efecto, en el punto N° 3 de la orden debe indicarse el "lugar de la Detención (recinto)". La orden señala que Jaime Zurita se encuentra detenido "en el domicilio de Flora Elena Viveros Espinoza", según lo cual debería encontrarse detenido en el mismo lugar en que fue detenido, es decir en el domicilio de Flora E. Viveros Espinoza, calle Emilio del Porte N° 1425.

Hasta la fecha de este informe no se ha logrado ubicar el lugar en que se encuentra detenido Jaime Zurita habiéndose desvirtuado la finalidad principal de la orden de arresto, cual es la de procurar la tranquilidad de la familia del detenido indicándosele el lugar en que se le mantiene privado de su libertad y los motivos de la medida.

Santiago, 24 de febrero de 1976.

REPUBLICA DE CHILE  
Dirección de Inteligencia Nacional

REF. ORDEN DIRDINA  
OBJ. DETENER A CIUDADANO

SANTIAGO,

ORDEN DE DETENCION:

104

- 1.- JALIE ZURITA J.  
Apellidos y Nombres del Detenido
- 2.- LEONARDO BONATTI OSSA  
Apellidos y Nombres del Aprehensor
- 3.- En domicilio de Flora Elena Vivanco Espinoza  
Lugar de Detención (Recinto)
- 4.- 13 - Febrero de 1976 10.50 A.M.  
Fecha de la Detención Hora
- 5.- Emilio Delporte 1425 - Providencia  
Lugar de la Detención
- 6.- DIRDINA.  
Nombre y Cargo de la Autoridad que dispuso la Detención

Tomé conocimiento  
Flora Vivanco

Flora Vivanco Espinoza  
CI - 5.226.530. Stgo.

J. Bonatti Ossa  
FIRMA Y TIMBRE

Documento No. 0153.11  
Ingreso \_\_\_\_\_

**RESPUESTA DE LA  
CORTE SUPREMA  
a la Presentación  
de la Vicaría  
de la Solidaridad**



Santiago, diecinueve de Marzo de mil novecientos setenta y seis.-

VISTOS :

A las peticiones del párrafo I N°1° a 5°, 7°, 8° y 10°, atendido lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y no habiéndose producido en casos concretos sometidos a la decisión de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones las dudas y dificultades que se mencionan no ha lugar.-

Al N°6°, habiéndose adoptado en los casos respectivos las medidas concernientes, se decide que no procede reiterarlo ahora.-

Al N°7°, resuelto por el tribunal que carece de jurisdicción para intervenir en los procesos que se siguen conforme al procedimiento en tiempo de guerra, no ha lugar.-

Al N°9°, no siendo pertinente hacer la crítica mencionada, no ha lugar.-

Al N°11°, lo resuelto respecto de los números 1° a 5°, 8° y 10°.-

Al párrafo II número 1° y 2°, por tratarse de procesos y delitos imprecisos, no ha lugar, haciéndose constar que en los casos determinados, en que fué necesario, esta Corte adoptó las medidas pertinentes.-

Al N°3°, 4° y 5°, no estimándose necesaria la instrucción en virtud de las facultades de que los tribunales superiores y tribunales militares están investidos por ley, no se hace lugar.-

A los números 6° y 7°, estése a lo resuelto respecto del número 7° del párrafo I, sin perjuicio de medidas adoptadas en los casos pertinentes.-

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Retamal, que estuvo por remitir copia de la solicitud al Poder Ejecutivo para los fines a que haya lugar en lo concerniente a los Capítulos I, II, IV y VII del cuerpo del escrito que se provee y de las peticiones 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9° y 10° del párrafo I.-

En lo demás el disidente concurre a las decisiones del Tribunal.

Se previene que el Presidente señor Eyzaguirre no acepta el fundamento de la decisión recaída en el N°7° del párrafo I, decisión que comparte por no indicarse con precisión los procesos en que se habrían cometido las eventuales irregularidades que se mencionan.-

Archivase.

*Eduardo Eyzaguirre*

*Manuel de la Cruz*

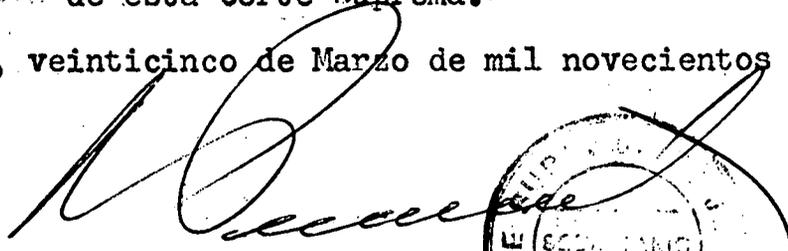
*[Handwritten signatures and scribbles]*

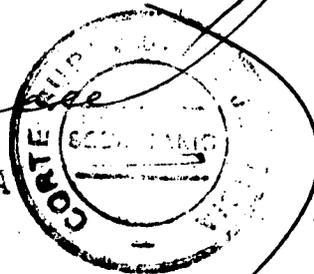
Pronunciada por los Ministros señores José M. Eyzaguirre, M. Eduardo Ortíz S., I. Bórquez M., Rafael Retamal L., Luis Maldonado B., Juan Pomés G., O. Ramírez M., V. Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa L., Osvaldo Erbetta V., Emilia Ulloa M., Marcos Aburto O., y Estanislao Zúñiga C. No firma el Ministro señor Correa, no obstante haber concurrido al acuerdo del asunto, por estar con permiso.

*[Handwritten signature]*

C E R T I F I C O :- que las dos hojas de fotocopia, que preceden con el sello del Secretario del Tribunal, estan conforme con su original que he tenido a la vista y que corren a fs. 27 v 28 de los antecedentes administrativos ingresados con el número V-8-76 de esta Corte Suprema.-

SANTIAGO, veinticinco de Marzo de mil novecientos setenta y seis.-

  
~~RENE PICA URRUTIA~~  
Secretario



REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASesoría JURIDICA

OF. CONF. Nº *17* 600/25-F-63

ANT: OF. CONF. Nº 231 8-10-74 Corte Suprema.

MAT: Informa sobre la persona que indica.

SANTIAGO, 22 OCT. 1974

CONFIDENCIAL

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En atención a su Oficio Nº3231 de 8 de Octubre del presente año, recaído en el recurso de amparo Nº18.878, cumplo con informar a V.E. que Joel Huaiquir Benavides se encuentra en libertad en cumplimiento de lo que ordena el Decreto Exento Nº414 de este Ministerio dictado en uso de la facultad que me concede el Decreto Ley Nº228, en relación con el artículo 72 Nº17 de la Constitución Política del Estado.

Hago presente a V.E. que el Oficio Nº2969 al que se se hace referencia, no ha sido recibido por esta Secretaría de Estado.

Saluda atentamente a V.E.,

  
*Benavides Escobar*  
JOEL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/amco  
Distribución:

- 1.- Corte Suprema
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

28 AGO. 1975

SANTIAGO,

Señora  
Ana Rojas C.  
Clorinda Wilshau 743  
Buñoa.

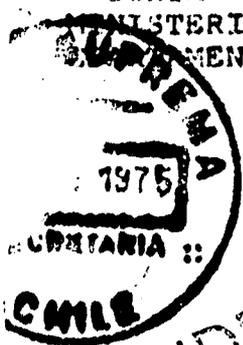
En respuesta a su comunicación de fecha 17 de Julio del año en curso, por la cual recurre al Jefe de Estado, solicitando antecedentes de su hijo LUIS - ALFREDO ROJAS CASTAÑEDA, cúmplame comunicarle que por D.E. Nº 933, se dispuso su libertad.

Atentamente.

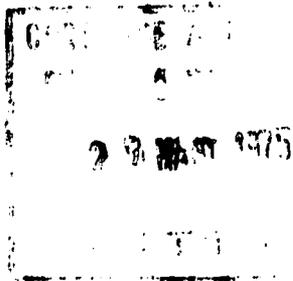
~~RAUL BENAVIDES ESCOBAR~~  
General de División  
Ministro del Interior.



REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
CONFIDENCIAL



CONFIDENCIAL



I

CONF. Nº 29-F-220.

ANP. Oficio Nº1365, de 8-V-75 de la  
Iltma. Corte Suprema.

MAT. Expediente Rol Nº19.295, apela-  
ción amparo interpuesto en fa-  
vor detenido que indica.

SAUTAGO, 19 MAR 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

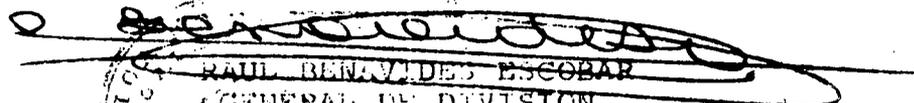
AL : PRESIDENTE DE ILTMA.CORTE SUPREMA.

1.-Por el Oficio del Antecedente,  
esa Iltma. Corte ha solicitado a este Ministerio  
se le informe acerca si es efectivo que el ciuda-  
dano detenido HUGO ERNESTO SALINAS FARFAN, estaría  
o no incomunicado junto a otras personas en el Cam-  
pamento de Detenidos CUATRO ALAMOS.

2.-Sobre el particular, debo expre-  
sar a US.Iltma. que si bien es cierto que el ciuda-  
dano mencionado estuvo detenido en el Campamento  
de Detenidos CUATRO ALAMOS, tal como se informó a  
ese alto Tribunal en nota Nº35-F-215, de 7 del mes  
en curso y en respuesta a su Oficio Nº1268 de 30  
de Abril último, éste se encuentra actualmente en  
el Campamento de TRES ALAMOS, en virtud de lo dis-  
puesto en el Decreto Exento de Interior Nº 1057.

3.-En consecuencia, no es efectivo  
que pese sobre esa persona medida de incomunicación  
alguna y que la restricción de las visitas al cita-  
do Campamento de CUATRO ALAMOS, ha obedecido exclusi-  
vamente a medidas de seguridad.

Saluda a U. Iltma.

  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

Distribución:

- 1.- Presidente de la Iltma.Corte Suprema
- 2.- Sr. MINISTRO DEFENSA NACIONAL
- 3.- ARCHIVO CONFIDENCIAL.

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL.

9

CONF. NO. 27F250

AMP: OF 1761 de 17-6-75 de ILTMA,  
CORTE SUPREMA.

HAF: Resolución sobre Recurso de  
Amparo Nº 19.347 deducido en  
favor persona que señala.

SANTIAGO, 16 de Junio de 1975.

DE: MINISTRO DEL INTERIOR  
AL: PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE SUPREMA

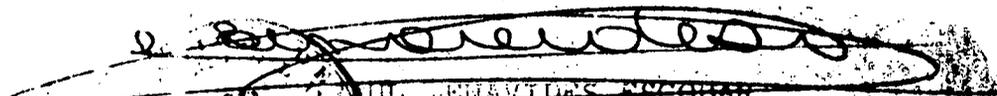
S A N T I A G O

1.- Me refiero al Oficio del Antecedente y a través del cual ese Alto Tribunal Transcribe la Resolución relacionada con el ciudadano MARIO ENRIQUE MEDINA ARIAS y sobre quien se dedujo el Recurso de Amparo Nº 19.347.

2.- Sobre el particular, cumplo me manifestar a S. ILTMA. que de acuerdo con los antecedentes que obran en esta Secretaría de Estado, el referido ciudadano se encuentra efectivamente detenido en el Campamento de PIQUEN, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de Interior Nº 1164, por infracción a la Ley sobre Estado de Sitio.

3.- Respecto a la posible incomunicación que afectar a dicha persona, debo expresar a US. ILTMA. que no se ha adoptado tal medida y que solo se han restringido las visitas al referido Campamento, y por razones estrictamente de seguridad.

Saluda atentamente a US. ILTMA.

  
ENRIQUE ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR.

Distribución:

- 1.- Presidente Corte Suprema.
- 2.- Archivo Confidencial.

mente - 2x

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL.

CONF: No 14-F-263

RE: Oficio No 927 y 928, ambos del 26-VI-75 de la I. Corte Apelaciones de Santiago.

AS: Informa acerca Recurso Amparo No 707-75, deducido en favor de NEI BEN RICARDO VIVEROS LACOS.

SANTIAGO, 9 de Julio de 1975.

DE: MINISTRO DEL INTERIOR  
A: PRESIDENTE DE LA I. CORTE APELACIONES DE SANTIAGO.

- 9 JUL 1975

1.- Se remito a los Oficios del Antecedente, a través de los cuales US. Altm. requiere a este Ministerio informaciones relativas a la ubicación del Campamento de Detenidos CUATRO ALAMOS, con indicación de la autoridad de la cual depende, como también sobre la fecha del decreto que dispuso el arresto del citado ciudadano y acerca de la incomunicación que le afectaría.

2.- Sobre el particular, cúmplase informar a esa I. Corte que el mencionado Campamento se encuentra ubicado en la Avenida Departamental No 5359, Departamento "Presidente Aguirre Cerda", provincia de Santiago, la autoridad del cual depende es la Presidencia de la República y el decreto No 1152 dispuso el arresto del referido Viveros, dentro del plazo que alude el Decreto Ley No 1069.

3.- Respecto a la incomunicación que afectaría a ese ciudadano, como así también a US. que ello no es efectivo y que la única medida que pudiera afectarle es la suspensión de las visitas al citado Campamento, adoptada exclusivamente por razones de seguridad.

4.- Finalmente, debo comunicar a US. que el domicilio de que se trata se encuentra actualmente recluído en el Campamento de los Andes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Exento No 1229, también de Interior.

Saluda atentamente a US.,

*[Handwritten Signature]*  
SERGIO ALVARADO ESCOBAR  
JEFE DE DIVISION  
MINISTERIO DEL INTERIOR.

Distribución:

- 1.- Presidente Corte Apelaciones Stgo.
- 2.- Archivo Confidencial.

*Dir. II.*

*10 de*

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL.

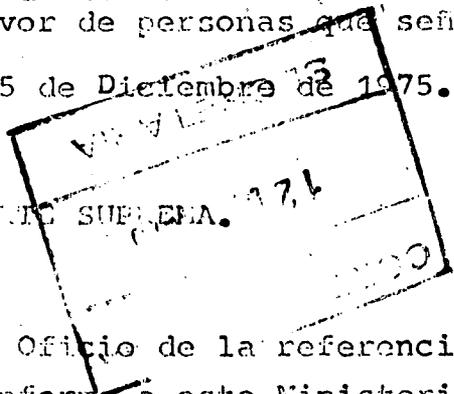
OF. CONF. N° M-F-391 /

OBJ: Oficio 05165 de fecha 2-12-75 de la  
Excm. Corte Suprema.

NAT: Informa Recurso de Amparo deducido  
en favor de personas que señala.

SANTIAGO, 5 de Diciembre de 1975.

DE: MINISTERIO DEL INTERIOR  
AL: PRESIDENTE DE LA EXCM. CORTE SUPREMA. 17,4



1.- Por el Oficio de la referencia, esa Excm. Corte ha requerido de informe a este Ministerio, respecto a si sería efectivo que las personas cuyo recurso de amparo se señala, estarían afectadas de incomunicación con personas extrañas, en el Campamento de ERAS ALAMOS.

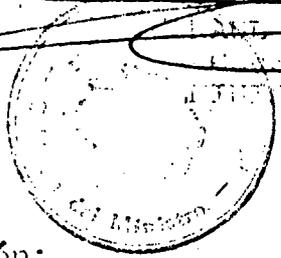
FELIX HORACIO PEREZ MARTES 19.769.  
EUGENIA GUACUMA SANCHEZ ALBERTO ENRIQUE 19.771.

2.- Sobre el particular, debo manifestar a V.E. que no es efectivo que se haya dispuesto incomunicación de las personas de que se trata y menos con personas ajenas al citado Campamento de Detenidos. Lo que pudiera haber inducido a terceros suponer la existencia de tal incomunicación es la restricción de las visitas al Campamento, dispuesta por razones exclusivas de seguridad.

Es cuanto puedo manifestar a V.E. sobre el particular.

Saluda atentamente a V.E.

*[Handwritten signature]*  
FELIX HORACIO PEREZ MARTES  
SECRETARIO DE DIVISION  
MINISTERIO DEL INTERIOR.



Distribución:

- 1.- Pte. Excm. Corte Suprema.
- 2.- Arch. Conf.

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DEL INTERIOR <b>CORTE SUPREMA</b> C
<b>23 DIC. 1975</b>
SECRETARIA

OF. CONF. No 29-F-3971

REF: Oficio No 05342 de 16-12-75 de Excm. Corte Suprema.

REF: Informa Recurso de Amparo deducido en favor de personas que señala

SANTIAGO, 13 de Diciembre de 1975.

DE: MINISTERIO DEL INTERIOR  
 AL: PRESIDENTE DE LA EXCM. CORTE SUPREMA.

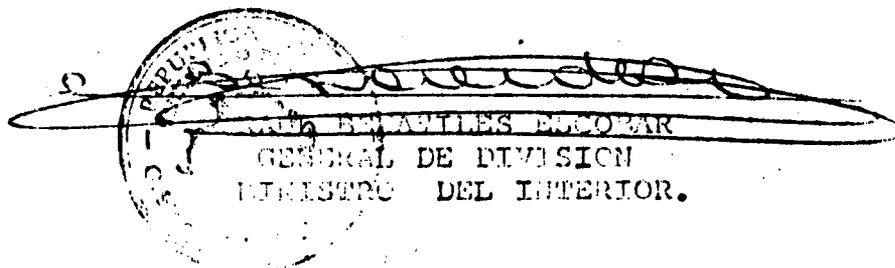
1.- Por el oficio de la referencia, esa Excm. Corte ha requerido de informe a este Ministerio, respecto a si sería efectivo que las personas cuyo recurso de amparo se señala, estarían afectadas de incomunicación con personas extrañas, al establecimiento en que se encuentran.

RAFAEL PONCECA PAREZ 19.735  
 RAUL EDUARDO GUTIERREZ ZACARA 19.736  
JOSÉ ENRIQUE SALINAS PARRAN 19.794.

2.- Sobre el particular, debo manifestar a V.E. que no es efectivo que se haya dispuesto incomunicación de las personas de que se trata y menos con personas ajenas al establecimiento donde se encuentran. Lo que pudiera haber inducido a terceros suponer la existencia de tal incomunicación, es la restricción de las visitas a los Campamentos de Detenidos, dispuesta por razones exclusivas de seguridad.

Es cuanto puedo manifestar a V.E. sobre el particular.

Saluda atentamente a V.E.


  
 RAFAEL ESCOBAR  
 GENERAL DE DIVISION  
 MINISTERIO DEL INTERIOR.

Distribución:

- 1.- Pto. Excm. Corte Suprema.
- 2.- Arch. Conf.

## RECURSO DE AMPARO EN FAVOR DE JUAN CARLOS MENANTEAUX ACEITUNO.

Rol de ingreso en la Corte de Apelaciones de Santiago: N° 1458-74.

Se recurrió de amparo en su favor en virtud de que había sido arrestado en el mes de noviembre de 1974 por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

Los informes recibidos durante la tramitación en la Corte de Apelaciones son los siguientes:

- a) El Comando de Combate de la Aviación informa el 4 de Diciembre de 1974 que el amparado no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación;
- b) El Sr. Ministro del Interior informa el 5 de diciembre de 1974 que el amparado "no se encuentra por orden de ese Ministerio";
- c) El Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Santiago informa el 5 de Febrero de 1975 que el amparado no se encuentra detenido dentro de su jurisdicción;
- d) Contestando la DINA a la Corte le señala, el 4 de marzo de 1975, que para esa información debe dirigirse al Sendet o al Ministro del Interior.

En virtud de los informes detallados la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de amparo en favor de Menanteaux Aceituno, y ordenó, sin perjuicio del rechazo, el mismo 21 de marzo de 1975, remitir los antecedentes al Juzgado del Crimen respectivo, a fin de investigar el desaparecimiento del amparado, a pesar de que, un mes antes, el amparado había aparecido en cadena nacional de radio y televisión, como asimismo en toda la prensa escrita, junto con otros tres dirigentes del Movimiento MIR, como detenido, e incluso, los cuatro dieron una conferencia de prensa en el Edificio Diego Portales, siempre en su calidad de detenidos, en que explicaron los motivos de su anterior intervención.

Apelado el fallo de la Corte de Apelaciones, el Ministro del Interior informa, el 12 de mayo de 1975, que Menanteaux Aceituno se encuentra detenido en el Campamento de Cuatro Alamos, por Decreto Exento N° 752 de ese Ministerio, con lo cual la E. Corte Suprema confirmó la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, que había denegado el recurso de amparo por no encontrarse detenido el amparado. Eso sí, la E. Corte Suprema en su fallo ordenó dejar sin efecto aquella parte de la resolución de la Corte de Apelaciones que ordenaba remitir los antecedentes al Juzgado del Crimen a fin de investigar el desaparecimiento del amparado.

K

TIEMPO QUE HA DEMORADO EL MINISTERIO DEL INTERIOR EN RESPONDER  
OFICIOS DE LA CORTE DE APELACIONES EN LOS SIGUIENTES CASOS:

	R. Amp.	Resp. M.I.	Demora
SERGIO CONSTANT RIQUELME	18.11.75	1.12.75	14 días
PATRICIO ROMANO LORCA	4.11.75	28.11.75	24 "
PEDRO TRONCOSO CID	29.12.75	27.1.76	28 "
ANTONIO RAMIREZ VALDEBENITO	29.9.75	24.11.75	55 "
NELSON FUENTES CACERES	16.6.75	9.7.75	23 "
PATRICIO LARTIGA CALDERON	27.5.75	10.6.75	14 "
BERTA MORAGA UGARTE	14.4.75	14.5.75	30 "
BEATRIZ BATASZEW CONTRERAS	6.1.75	6.2.75	30 "
FRANCISCO ROZAS CONTADOR	5.1.75	6.2.75	31 "
CARLOS CANALES VASQUEZ	10.1.75	13.2.75	33 "
SILVIO ORTEGA ROJAS	10.1.75	1.10.75	21 "
RICARDO LAGOS SALINAS	3.9.75	1.10.75	28 "
MARCELO MUÑOZ LEIVA	8.9.75	1.10.75	22 "
LUIS CASTRO DONOSO	8.9.75	1.10.75	22 "
JOSE CAMPUSANO	22.9.75	9.10.75	17 "
CELINDO LOPEZ GONZALEZ	2.10.75	6.11.75	34 "

## L

RECURSOS DE AMPAROS RECHAZADOS ENTRE EL 1º DE ENERO y 20 DE FEBRERO DE 1976 EN LOS QUE SE HA ORDENADO INVESTIGAR EL DESAPARECIMIENTO DE LOS AMPARADOS.

ROL	NOMBRE	JUZGADO	FECHA
1642-75	Alejandro Avalos Davidson	8º cr.	8.1.76
1483-75	Juan Rivera Matus	1º cr.	9.1.76
1694-75	José Ahumada S.	2º cr.	17.1.76
1461-75	José Sagredo Pacheco	3º cr.	19.1.76
1514-75	Laureano Caldera	9º cr.	19.1.76
1727-75	Carlos Sánchez Cornejo	Jdo. Pte. Alto	19.1.76
1745-75	René Basoa A.	Jdo. Sn Bdo.	19.1.76
34-76	Manuel Bahamontes Pinto	Jdo. Tomé	20.1.76
1691-75	Santiago Ferru L.	3º cr.	20.1.76
62-76	José Zapata Q.	5º cr.	5.2.76
1458-75	Francisco Ortiz V.	2º cr.	5.2.76
74-76	Claudio Blanco Toledo	1º cr.	6.2.76
1469-75	Humberto Fuentes R.	9º cr.	9.2.76
86-76	Octavio Boettiger Vera	2º Sn. Miguel	9.2.76
1644-75	Humberto Menanteaux y otro	7º Jdo.	18.2.76

## M

ALGUNOS RECURSOS DE AMPARO EN LOS CUALES SE HA SOLICITADO SE COMISIONE A UN SEÑOR MINISTRO PARA QUE SE CONSTITUYA EN LUGAR DETERMINADO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 309 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

NOMBRE	ROL	FECHA PETICION
1. María Romero Méndez	853-75	22-julio-1975
2. Berta Moraga Ugarte	514-75	24-abril-1975
3. Rebeca Carlini Mora	530-75	7-mayo-1975
4. Carlos Gallegos Díaz	543-75	29-abril-1975
5. Omar Barraza Díaz	550-75	18-abril-1975
6. Juan Gordillo Robledo	1231-75	26-septiembre-1975
7. Arsenio Leal Pereira	1065-75	1-septiembre-1975
8. Leonardo León Solís	943-75	12-agosto-1975
9. Carmen Vergara Morales	1102-75	9-septiembre-1975
10. Lautaro Villarroel Silva	1034-75	28-agosto-1975
11. Tulio Maldonado Pérez	1626-75	3-diciembre-1975
12. Luis Mena Matamala	1064-75	2-septiembre-1975
13. Juan Polanco Polanco	1282-75	8-octubre-1975
14. Edith Sotelo de Polanco	1282-75	8-octubre-1975
15. Harry O'Shea Caldera	1282-75	8-octubre-1975
16. Sergio Reyes Navarrete	83-75	23-enero-1975
17. Elena Sánchez Cordero	8-75	3-enero-1975
18. Beatriz Bataszew Contreras	21-75	6-enero-1975
19. Carlos Díaz Cáceres	84-75	15-enero-1975
20. Emilio Iribarren Lederman	135-75	24-enero-1975
21. Linda Legassa Glassen	128-75	23-enero-1975
22. Hernán Campos Alvarado	138-75	27-enero-1975
23. Bárbara Uribe Tamblay	752-74	11-marzo-1975
24. Pedro Claudio Labra Sauré	209-75	5-septiembre-1975
25. Marco Antonio Leal Valenzuela	1732-75	7-enero-1976
26. Domingo Raín Painemil	1714-75	13-enero-1976
27. Cedomil Lausic Glasinovic	473-75	5-mayo-1975.

**ANEXO Nº 7**

**IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS ANTE LA JUSTICIA MILITAR**

- a) Demoras en los sumarios.
- b) Un caso demostrativo de un proceso colectivo contra personas que no tienen ninguna conexión en la comisión de delitos.
- c) Cuadro comparativo de fallos de Tribunales Militares.
- d) Nómina de personas que habiendo sido sobreseídas por Tribunales Militares, no han recuperado su libertad, y permanecen en campos de detenidos.

A

PROCESOS EN QUE SE HA PROLONGADO LARGAMENTE EL SUMARIO.

1. Proceso N° 1597 de la Fiscalía de Carabineros de Valdivia, contra las siguientes personas:

	NOMBRE	FECHA DETENCION
1.	Benedicto Lagos Lemun	6 octubre 1973
2.	Sergio Amollante Amollao	6 octubre 1973
3.	Carlos Esparza Aravena	9 octubre 1973
4.	José Monsalves Sandoval	16 septiembre 1973
5.	Próspero Guzmán Soto	4 diciembre 1973
6.	José Beltrán Muñoz	6 octubre 1973
7.	Guido de la Fuente Martínez	24 noviembre 1973
8.	Ramón Cousiño Arias	1 noviembre 1973
9.	Oscar Llanquel Huentrufrispsy	22 noviembre 1973
10.	René Bravo Aguilera	16 septiembre 1973
11.	Juan Ojeda Aguayo	6 octubre 1973
12.	Juan Burgos Figueroa	28 septiembre 1973
13.	Juan Manquipillán Lleufuman	6 octubre 1973
14.	Germán Bossa Pailamilla	1 octubre 1973
15.	Jorge Lleufuman Catripay	5 diciembre 1973
16.	Mario Sandoval Sepúlveda	13 septiembre 1973
17.	Guido Caín Arias	6 octubre 1973
18.	Juan Pezoa Jara	6 octubre 1973
19.	Ramón Pezoa Jara	6 octubre 1973
20.	Froilán Apablaza Medina	5 diciembre 1973
21.	Miguel Candias Poblete	9 octubre 1973
22.	Mario Fuentealba Cárdenas	25 septiembre 1973
23.	Teodosio Vásquez Bustos	18 noviembre 1973
24.	Dionisio Baeza Cabrera	16 septiembre 1973
25.	José Guillermo Navarrete Albornoz	10 diciembre 1974
26.	Baldomero Santana Núñez	2 octubre 1973
27.	José Toloza Sánchez	22 noviembre 1973
28.	Oswaldo Guillermo Alvarado Sánchez	5 octubre 1973
29.	José Abel Ruiz Muñoz	5 diciembre 1973

	Nombre	Fecha detención	N° Proceso
1.	José Arroz Faunes	18 diciembre 1973	68-74
2.	Agustín Cortés del Campo	12 septiembre 1973	451-74
3.	Valeriano Dinamarca Bravo	20 octubre 1973	830-74
4.	Juan Díaz Díaz	17 septiembre 1973	815-73
5.	Washington Guerrero Garrido	31 octubre 1974	3601-74
6.	Juan Lagos Castillo	8 junio 1974	451-74
7.	Sergio Monsálvez Vergara	agosto 1974	830-74
8.	Héctor Rivas Díaz	20 agosto 1974	830-74
9.	Edgardo Solís Sotela	5 agosto 1974	761-74
10.	Víctor Villalobos Blanchara	3 junio 1974	527-75
11.	Ramón Zelada Gutiérrez	5 noviembre 1974	3601-74

**B****CASO DE PROCESO DE TRIBUNAL MILITAR EN QUE SE INCLUYO A NUMEROSAS PERSONAS INVESTIGADAS POR DELITOS QUE NO TIENEN NINGUNA CONEXION ENTRE SI.****Proceso Rol N° 84-74 de la Fuerza Aérea de Chile:**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA DETENCION</b>
1.	Santos Segnore, Sergio	1 junio 1974
2.	Fuentealba Godoy, José	30 abril 1974
3.	Del Fierro Vergara, Lucy	15 marzo 1974
4.	Bravo Rodríguez, Marta	3 abril 1974
5.	Espinoza Romero, Luis	24 junio 1974
6.	Moreau Carrasco, Renato	3 marzo 1974
7.	Cordero Moreno, Sonia	2 marzo 1974
8.	Canihuante Maureira, Gabriel	24 junio 1974
9.	Rivas Herrera, Patricio	1 junio 1974
10.	Mason Padilla, Liliana	31 octubre 1974
11.	Flores Durán, Aldo	31 octubre 1974
12.	Sabioncello Rabanillos, Santiago	4 junio 1974
13.	Sabioncello Rabanillos, Rubén	4 junio 1974
14.	Catalán Febrero, Ricardo	30 marzo 1974
15.	Cantillana Pérez, Igor	30 mayo 1974
16.	Pizarro Meniconi, Bernardo	4 junio 1974
17.	Espinoza Cerón, Oscar	25 julio 1974
18.	Peña Lorca, Luis	15 marzo 1974
19.	Espinoza Méndez, Mario	31 noviembre 1974
20.	Araneda Loayza, Renato	28 marzo 1974
21.	Gutiérrez Reese, Jorge	2 enero 1975
22.	Jorquera Armijo, Roberto	20 diciembre 1974
23.	Arturo Villabela	29 marzo 1974
24.	Julio Carrasco Pirard	4 junio 1974
25.	Eduardo Vásquez Briones	8 septiembre 1974
26.	Arias Rozas, Renato Vital	25 abril 1974
27.	Ruz Zañartu, Ricardo	30 marzo 1974
28.	Vásquez Briones, Ricardo	8 septiembre 1974.

ERRORES DE DERECHO ENCONTRADOS EN LOS FALLOS DICTADOS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA EN TODO EL PAIS DE PISAGUA A PUNTA ARENAS

A. DETERMINACION, TIPIFICACION Y PRUEBA INEFICAZ DEL CUERPO DEL DELITO.

Nombre del Condenado	Lugar del Consejo	Rol del Proceso	Disposiciones Legales Aplicadas	Fecha	Condena
1. Haroldo Quinteros Bugueño	Pisagua		Art. 245 C.J.Militar N° 2	29.10.73	Perpetuo
2. Eduardo Espinoza Opazo	Pisagua		Art. 245 C.J.Militar N° 2	29.10.73	Perpetuo
3. Renato Jesús Contreras Vargas	Pisagua		Art. 245 C.J.Militar N° 2	29.10.73	Perpetuo
4. Nelson Torres Saavedra	Pisagua	5-73	Art. 4, letra d) Ley 12.927	29.11.73	3 años presidio
5. Héctor Raúl Pérez Prieto	Antofagasta	462-73	Art. 241 N° 1 y 8 Ley 17.798	15.2.74	Perpetuo
6. Luis Gabriel Torres Valdivia	Antofagasta	471-73	Art. 299 y 241 N° 1 C.J.M.	15.2.74	Perpetuo
7. Carmen Z.C. Retales Olmo	Calama		Art. 4 let. f) y Art. 6 L. d)L.17.798	13.11.73	10 años relegación
8. Adolfo Cuevas Pozo	Calama		Art.4 Let. d) Ley 12.927 y 8 L. 17.798	29.11.73	5 años presidio
9. José Espoz Zelaya	Calama	8-73	Art. 6 let. b) y c) L. 12.927	13.11.73	5 años relegación
10. Luis Jesús Aguirre Smith	Calama		Art. 4 L. 12.927 Art. 8 L. 17.798 233 CP	29.11.73	Perpetuo
11. Mario Stgo. Mancilla Fuentes	Copiapó		Art. 446 C. Penal (cómplice)	23.10.73	3 años presidio
12. Arnoldo José Espinoza Zamora	Los Andes		Art. 4 let. d) y f) L. 12.927	18.12.73	10 años y un día pres.
13. Carlos Raúl Espinoza Canales	Los Andes		Arts. 8,9 y 10 L. 17.798	21.11.73	10 años presidio
14. Héctor Enrique Estrella A.	Los Andes		Art. 248 N° 2 C.J.M.	2.1.74	30 años presidio
15. Wenceslao Miguel Mora Briones	Los Andes		Art. 248 N° 2 C.J.M.	12.2.74	30 años presidio
16. Luis Alberto Carreño Pino	Los Andes		Art. 3 y 8 L. 17.798	20.11.73	20 años presidio
17. Víctor Hugo Rebolledo Tobar	Los Andes	8-73	Art. 3 y 8 L. 17.798	29.11.73	20 años presidio
18. José Enrique Ahumada	Los Andes	96-73	Arts. 8, 9 y 10 L. 12.927 y 248 N° 2C.J.M.	30.11.73	30 años presidio
19. Mario Edel Zumelzu Pinuer	San Felipe		Art. 6 let. a) L. 12.927	13.11.73	7 años presidio
20. Humberto G. Vargas Montenegro	San Felipe		Art. 4 let. c) L. 12.927	20.11.73	10 años presidio
21. Eduardo H. Pérez Tobar	San Felipe		Art. 4 let. f) L. 12.927 y Arts. 9 y 10 L. 17.798	7.11.73	Presidio a: 10 años y 11 años
22. Francisco L.G. Babrestello M.	Santiago	74-73	Bando N° 27	8.7.74	2 años presidio
23. Pedro Antonio Avila Tolosa	Santiago	5-73	Art. 8 L. 17.798	22.6.74	3 años presidio
24. Segio Peña Ulloa	Santiago	129-73	Arts. 3 y 13 L. 17.798	28.3.74	8 años presidio
25. Alejandro R. Mujica Olea	Santiago	129-73	Arts. 3 y 13 L. 17.798	28.3.74	8 años presidio
26. Germán Navarrete Carrillo	Santiago	5-73	Arts. 416 N° 1 C.J.M.	22.6.74	Perpetuo
27. Emilio Solís Solas	Santiago	163-73	Arts. 9 y 10 L. 17.798	22.10.73	3 años 60 días presidio

Nombre del Condenado	Lugar del Consejo	Rol del Proceso.	Disposiciones Legales Aplicadas	Fecha	Condena
28. Ruperto A. Vásquez Rivera	Santiago	408-73	Arts. 9 y 10 L. 17.798	27.5.74	541 días y 61 días presidio
29. Antonio Mella Olguín	Santiago	5-73	Art. 8 L. 17.798	22.6.74	3 años presidio
30. Oscar Raúl Trujillo Ramos	Santiago	271-73	Art. 299 C.J.M.		3 años presidio
31. Francisco Valenzuela Guerra	FACH-Stgo.	1-73	Art. 245 N° 1 C.J.M.	30.6.74	5 años y un día presidio
32. Waldemar Pacheco Pavez	FACH-Stgo.	1-73	Art. 299 N° 1 C.J.M.	30.6.74	4 años presidio
33. Sergio A. Chiffelli Muñoz	FACH-Stgo.	4-73	Arts. 8 y 13. L. 17.798		3 años y un día presidio
34. Pedro A. Avila Tolosa	FACH-Stgo.	5-73	Arts. 8 y 13. L. 17.798	22.6.73	3 años presidio
35. Carlos Fernandez Cabrea	FACH-Stgo.		Arts. 446 C. Penal	18.12.73	3 años
36. Mario Lira Moscoso	Rancagua	7-73	Art. 3 L. 17.798	15.1.74	3 años presidio
37. Manuel Jesús Lorca Zambrano	San Fdo.		Art. 9 L. 17.798 Reducida de 20 años por revisión		5 años y 1 día presidio
38. Manuel G. Ortega González	Curicó		Art. 8 L. 17.798	10.12.73	14 años presidio
39. Carlos Elzo Kremer	Curicó		Art. 8 y 3 L. 17.798	10.12.73	14 años presidio
40. José G. Gutiérrez Cubillos	Curicó		Arts. 8 y 3 L. 17.798	10.12.73	14 años presidio
41. Patricio Pereira Contreras	Curicó		Arts. 8 y 3 L. 17.798	10.12.73	10 años presidio
42. Jerjes D. H. Leiva Andrade	Curicó		Arts. 8 y 3 L. 17.798	10.12.73	10 años presidio
43. Ronal A. Blamey Zabala	Curicó		Arts. 8 y 3 L. 17.798	10.12.73	10 años presidio
44. Aldo W. Pinto Miranda	Concepción	1804-73	Art. 8 L. 17.798	8.4.74	15 años presidio
45. Uldaricio M. Figueroa Valdivia	Valdivia	1455-73	Art. 248 N° 2 C.J.M.	29.5.74	Perpetuo
46. José Daniel Gallardo Saldivia	Valdivia	1455-73	Art. 248 N° 2 C.J.M.	29.5.74	Perpetuo
47. Víctor H. Hormazábal Rosas	Valdivia	1455-73	Art. 248 N° 2 C.J.M.	29.5.74	Perpetuo
48. Luis Alberto Díaz Bórquez	Valdivia	1455-73	Art. 248 N° 2 C.J.M.	29.5.74	Perpetuo
49. Leda Santibáñez Azócar	Valdivia	1455-73	Art. 248 N° 2 C.J.M.	29.5.74	Perpetuo
50. Heriberto Fernando Ruttherford	Coyhaique	6-73	Art. 9 L. 17.798	7.1.74	5 años presidio
51. Abramor González González	Pta. Arenas	4-73	Art. 4 Let. d) L. 12.927	26.11.73	4 años presidio
52. Eliecer Segundo Valencia Opazo	Pta. Arenas	4-73	Art. 4 Let. a), b) y d) L. 12.927	26.11.73	10 años presidio

ERRORES DE DERECHO ENCONTRADOS EN LOS FALLOS DICTADOS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA EN TODO EL PAIS DE ARICA A PUNTA ARENAS (MARZO-ABRIL)

A. DETERMINACION, TIPIFICACION PRUEBA INEFICAZ DEL CUERPO DEL DELITO.

Nombre del Condenado	Lugar del Consejo	Rol del Proces.	Disposiciones Legales Aplicadas	Fecha del Fallo	Condena
56. Franyo Zapata Alvarado	Arica	165-73	Art. 4 letra f) L. 12.927	27.8.74	2 años presidio
57. Luis A. Inostroza Núñez	Pisagua	2-74	245 y 246 del C.J.M.	10.2.74	10 años presidio
59. Oscar Jara Castro	Antofagasta	466-73	Art. 245 y 299 del C.J.M.	21.12.73	18 años presidio
60. Tulio E. González Peña y L.	Antofagasta	396-73	Arts. 8 y 10 L. 17.798	21.12.73	10 años presidio
61. Santiago Espoz Zelaya	Calama	8-73	Art. 6 let. b) y c) l. 12.927	11.11.73	10 años relegación
62. Ricardo E. Gutiérrez M.	Valpo.	A5	Art. 252 N° 3 C.J.M.	11.10.73	15 años presidio
63. Humberto Rodríguez Zúñiga	San Antonio	2-73	Arts. 252 y 254 C.J.M.	5.1.74	8 años presidio
64. Orlando C. Farfás F.	San Antonio	24-73	Arts. 3, 13 L. 17.798 y 4 let. f) L. 12.927	10.1.74	2 años presidio
65. Angel R. Muñoz Pavez	Quillota	s/n	Art. 244 C.J.M.	13.5.74	20 años presidio
66. Jorge A. Zambrano Caro	FACH	4-73	Art. 8 y 13 Ley 17.798	27.8.74	541 días más 541 días pres.
67. Domingo Ibáñez Reacabal	FACH	1-73	Art. 245 N° 1 y 278 C.J.M.	30.6.74	10 años 1 día más 10 años 1 día
68. Mario Arenas Fernández	FACH	1-73	Art. 278 C.J.M.	30.6.74	10 años presidio
69. Néstor Rosales García	FACH	1-73	Art. 356 C.J.M.	30.6.74	5 años y 1 día presidio
70. Pedro Pontanilla Murúa	FACH	1-73	Art. 278 C.J.M.	30.6.74	8 años presidio
71. Moisés A. Silva Cabrera	FACH	1-73	Art. 278 C.J.M.	30.6.74	7 años presidio
72. Roberto E. Trifeño F.	Santiago	98-74	Art. 436 C. Penal	5.12.74	3 años y 1 día presidio
73. Ricardo Y. Valdivieso R.	Santiago	293-73	Art. 4 let. b) L. 12.927	3.5.74	5 años presidio
74. Eduardo Silva Herrera	Santiago	705-73	Art. 8 L. 17.798	12.8.74	3 años presidio
75. Jorge L. Thompson O.	Santiago	255-73	Art. 4 let. a) y b) L. 12.927	3.9.74	3 años y 1 día presidio
76. Gabriel J. Robles Correa	Santiago	5-73	Art. 8 L. 17.798	22.7.74	3 años presidio
77. Daniel Segundo Robles Correa	Santiago	5-73	Art. 8 L. 17.798	22.7.74	3 años presidio
78. Manuel Segundo Gilberto Araya	Santiago	5-73	Art. 8 L. 17.798	22.7.74	3 años presidio
79. Walter R. Frith K.	Santiago	5-73	Art. 8 L. 17.798	22.7.74	4 años relegación
80. Enrique Toro Vargas	Santiago	146-73	Art. 278 C.J.M.	3.1.74	2 años presidio
81. Gerardo San Martín Lagos	Santiago	146-73	Art. 280 C.J.M.	3.1.74	2 años presidio
82. Edgardo A. Oñate Parra	Santiago	146-73	Art. 280 C.J.M.	3.1.74	2 años presidio
83. Héctor Marillán Becerra	Santiago	146-73	Art. 278 C.J.M.	3.1.74	3 años 6 meses presidio
84. Claudio H. Oliva Riva	Santiago	146-73	Art. 274 C.J.M.	3.1.74	15 años

Nombre del Condenado	Lugar del Consejo	Rol del Proceso	Disposiciones Legales Aplicadas	Fecha del Fallo	Condena
85. Juan H. Soto Leyton	Santiago	146-73	Art. 278 C.J.M.	3.1.74	4 años
86. Jorge Rodríguez Guerrero	Santiago	146-73	Art. 278 C.J.M.	3.1.74	2 años presidio
87. Guillermo Villarroel C.	Santiago	146-73	Art. 278 C.J.M.	3.1.74	3 años 6 meses presidio
88. Hugo R. Quintana Miranda	Santiago	282-73	Art. 3 L. 17.798	23.12.73	3 años presidio
89. Carlos Manuel Carrasco	Valdivia	1313-73	Art. 6 Let. c) L. 12.927	12.8.73	3 años presidio
90. Cándido C. Mediavilla Ríos	Valdivia	1262-73	Art. 354 C.J.M.	23.10.73	Perpetuo
Id.	Valdivia	1300-73	Art. 3 y 8 L. 17.798	19.12.73	10 años más 10 años más 541 días presidio
<p><b>NOTA:</b> Este encausado fue condenado por dos sentencias en dos juicios simultáneos por un mismo Tribunal, incluso se hizo valer como agravante en un proceso, la condena en el otro.</p>					
91. Vicente A. Guzmán G.	Osorno	1585-73	Art. 8 L. 17.798	17.11.73	3 años presidio
92. José Barrales Leal	Osorno	1464-73	Art. 248 y 250 C.J.M.	17.11.73	10 años presidio
93. Roberto Arizaga Cristóbal	Pta. Arenas	23-73	Art. 4 let. d) L. 12.927 y 292 y 293 del C. Penal	27.3.74	20 años presidio
94. Gladys Pozo Marchant	Pta. Arenas	4-73	265 C.J.M. 4 let. a), b) Ley 12.927 y 15 L. 17.798	26.11.73	10 años y 61 días presidio

ERRORES DE DERECHO ENCONTRADOS EN LOS FALLOS DICTADOS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA EN TODO EL PAIS DE ARICA A PUNTA ARENAS (MAYO-JUNIO) 1975

A. DETERMINACION, TIPIFICACION Y PRUEBA DEL CUERPO DE DELITO

Nombre del Condenado	Lugar del Consejo	Rol del Proceso	Disposiciones Legales Aplicadas	Fecha del Fallo	Condena
95. Jacobo Ahumada Castro	Sn. Felipe	s/n.	Art. 6 let. a) L. 12.927	13.11.73	4 años
96. Carlos Leal Solis	Quillota	s/n.	Art. 245 N° 1 C.J.M.	3.5.74	15 años
97. Luis H. Carrasco Zamorano	Tejas Verdes	24	Art. 8 Ley 17.798	10.1.74	3 años y un día
98. Ramón Sergio Pérez Escobedo	FACH	1-73	Art. 278 C.J.M.	20.7.74	10 años y un día
99. Carlos Mario Figueroa H.	Tejas Verdes	24	Art. 4 let. f) L. 12.927 y 8, 9 y 13 L. 17.798	10.1.74	5 años relegación
100. Manuel Osvaldo López O.	FACH	1-73-2	Art. 299 N° 3 C.J.M.	16.12.74	3 años
101. Saturnino Goss Vargas	FACH	1-73-2	Art. 299 C.J.M.	16.12.74	3 años
102. Lorenzo Rojas Jara	FACH	1-73-2	Art. 299 C.J.M.	16.12.74	3 años
103. Florencio Arturo Fredes S.	FACH	1-73-2	Art. 245 N° 1 C.J.M.	16.12.74	20 años
104. Sergio José Lontano T.	FACH	1-73-2	Art. 274 C.J.M.	16.12.74	5 años y 1 día
105. Héctor Bustamante Estay	FACH	1-73-2	Art. 245 N° 1 C.J.M.	16.12.74	15 años y 1 día
106. Mario González Riffo	FACH	1-73-2	Art. 299 N° 3 C.J.M.	16.12.74	3 años
107. Antonio Moya San Martín	FACH	1-73-2	Art. 274 C.J.M.	16.12.74	12 años
108. Manuel Jesús Peña Castillo	FACH	1-73-2	Art. 299 N° 3 C.J.M.	16.12.74	4 años
109. Sergio E. Vargas Gudines	Stgo.	5-73	Art. 8 L. 17.798	22.6.74.	3 años y medio
110. Leonardo Santibáñez Escares	Stgo.	5-73	Art. 8 L. 17.798	22.6.74	3 años y medio
111. Walter E. Morales Muñoz	Stgo.	255-74	Art. 4 Let. a) L. 12.927	3.11.74	2 años
112. Marcos Cares Espinoza	Stgo.	146-73	Art. 274 C.J.M.	3.1.74	2 años

B. SE PENARON POR DOS O MAS DELITOS UN MISMO HECHO, EXISTIENDO CONCURSO IDEAL DE DELITOS (ART. 75 DEL CODIGO PENAL)

Nombre del Condenado	Rol del Proceso	Lugar del Consejo	Disposiciones Legales Invocadas	Fecha del Fallo	Condena
5. Héctor R. Pérez Prieto	462-73	Antofagasta	Art. 445 N° 1 C.J.M. y 8 L. 17.798	15.2.74	Perpetuo
6. Luis G. Torres Valdivia	471-73	Antofagasta	Art. 299 y 241 N° 1 C.J.M.	15.2.74	Perpetuo
7. Carmen Z. C. Retamales Olmo		Calama	Art. 4 Let. f) Art. 6 let. d) L. 12.927	13.11.73	10 años relegación
8. Adolfo Cuevas Pozo		Calama	Art. 4 let. d) y L. 12.927 y 8 L. 17.798	29.11.73	5 años presidio
9. José Espoz Zelaya	8-73	Calama	Art. 6 let. b) L. 12.927 y let. c) L. 17.798	13.11.73	5 años relegación
10. Luis Jesús Aguirre Smith		Calama	Art. 4 let. d) L. 12.927 y 8 L. 17.798 y Art. 233 C. Penal	29.11.73	Perpetuo
12. Arnoldo J. Espinoza Zamora		Los Andes	Art. 4 let. d) y f) L. 12.927	18.12.73	10 años y 1 día presidio
13. Carlos R. Espinoza Canales		Los Andes	Art. 8, 9 y 10 L. 17.798	21.11.73	10 años presidio
16. Luis A. Carreño Pino		Los Andes	Art. 3 y 8 L. 17.798	20.11.73	20 años presidio
17. Víctor H. Rebolledo Tobar	8-73	Los Andes	Art. 3 y 8 L. 17.798	29.11.73	20 años presidio
18. José E. Ahumada	96-73	Los Andes	Art. 8, 9 y 10 L. 12.927 y 248 N° 2 C.J.M.	30.11.73	30 años presidio
21. Eduardo H. Pérez Tobar		San Felipe	Art. 4 let. f) L. 12.927 y 9 y 10 L. 17.798	7.11.73	10 años y 11 años pres.
27. Emilio Solís Solas	163-73	Stgo.	Art. 9 y 10 L. 17.798	22.10.73	3 años 60 días presidio
28. Ruperto A. Vasquez Rivera	408-73	Stgo.	Art. 9 y 10 L. 17.798	27.5.74	541 y 61 días
38. Manuel G. Ortega González		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	14 años presidio
39. Carlos Elzo Kremer		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	14 años presidio
40. José G. Gutiérrez Cubillos		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	14 años presidio
41. Patricio Pereira Contreras		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	10 años presidio
42. Jerjes D. H. Leiva Andrade		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	10 años presidio
43. Ronald Blamey Zabala		Curicó	Arts. 3 y 8 L. 17.798	10.12.73	10 años presidio
52. Eliecer Segundo Valencia Opazo		Pta. Arenas	Art. 4 let a), b) y d) L. 12.927	26.11.73	10 años y 1 día presidio
33. Sergio A. Chiffelli Muñoz	4-73	FACH-Stgo.	Art. 8 y 13 L. 17.798	30.6.74	4 años presidio
59. Oscar Jara Castro	466-73	Antofagasta	Art. 245 y 299 C.J.M.	21.12.73	18 años presidio
60. Tulio E. González Peñailillo	396-73	Antofagasta	Art. 8 y 10 L. 17.798	21.12.73	10 años presidio
66. Jorge Zambrano Caro	4-73	FACH	Art. 8 y 13 L. 17.798	27.8.74	541 días más 541 días presidio
67. Domingo Ibáñez Racabal	1-73	FACH	Art. 245 N° 1 y 278 C.J.M.	30.6.74	10 años y 1 día más
75. Jorge L. Thompson O.	255-73	Stgo.	Art. 4 Let a) y b) L. 12.927	3.9.74	10 años y 1 día presidio 3 años y 1 día presidio

Nombre del Condenado	Rol del Proceso	Lugar del Consejo	Disposiciones Legales Invocadas	Fecha del Fallo	Condena
90. Cándido Mediavilla Ríos Cándido Mediavilla Ríos	1262-73 1300-73	Valdivia Valdivia	Art. 354 C.J.M. Art. 3 y 8 L. 17.798	23.10.74 19.12.73	Perpetuo 10 años más 10 años más 541 días presidio
<p>NOTA: Este acusado fue procesado en dos procesos simultáneos ante el mismo Tribunal y condenado separadamente en dos causas, sirviendo la condena de la primera para configurar agravante en la segunda.</p>					
93. Roberto Arizaga Cristóbal	23-73	Pta. Arenas	Art. 4 let. d) L. 12.927 y Arts. 292 C.J.M.	27.3.74	20 años presidio
94. Gladys Pozo Marchant	4-73	Pta. Arenas	Art. 265 C.J.M. Art. 4 lets a), b) y d) L. 12.927	26.11.73	10 años y 61 días